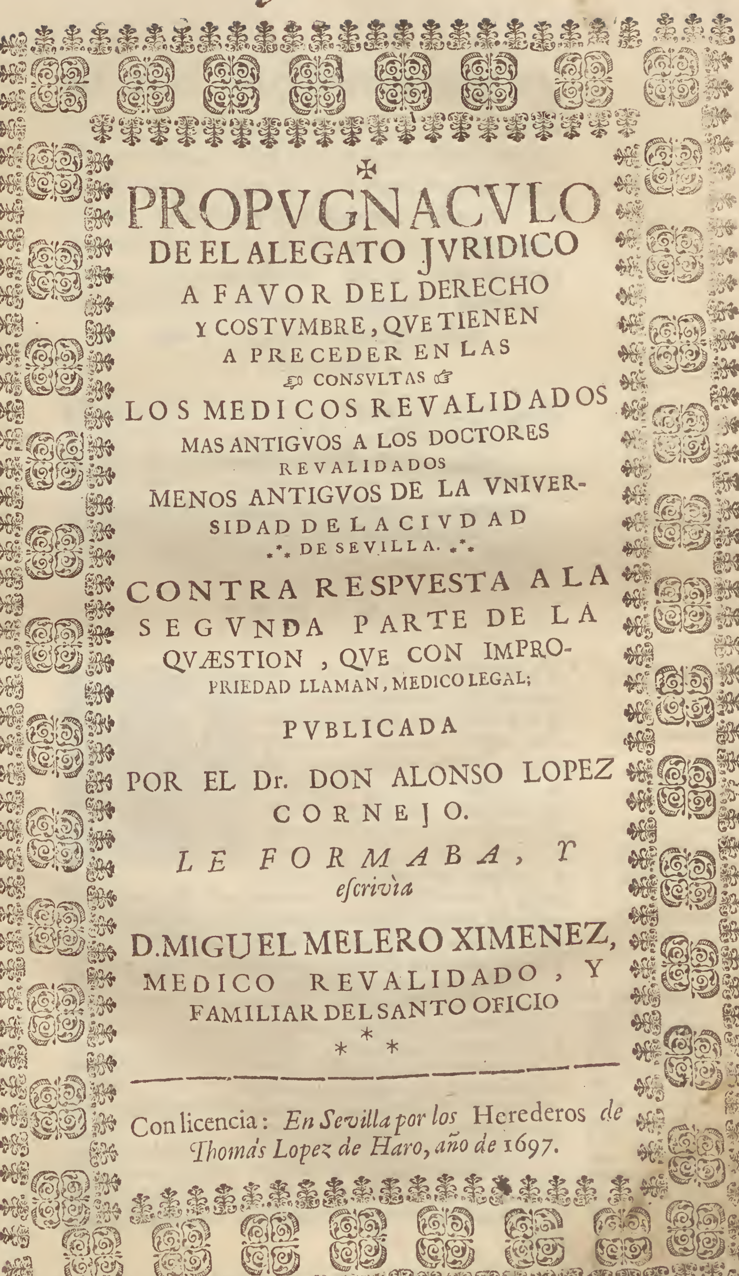
10.



PROPVGNACVLO
DE EL ALEGATO JVRIDICO
A FAVOR DEL DERECHO
Y COSTVMBRE, QVE TIENEN
A PRECEDER EN LAS
CONSVLTAS
LOS MEDICOS REVALIDADOS
MAS ANTIGVOS A LOS DOCTORES
REVALIDADOS
MENOS ANTIGVOS DE LA VNIVERSIDAD DE LA CIVDAD
DE SEVILLA.

CONTRA RESPVESTA A LA SEGVNDA PARTE DE LA QVÆSTION, QVE CON IMPROPRIEDAD LLAMAN, MEDICO LEGAL;

PVBLICADA

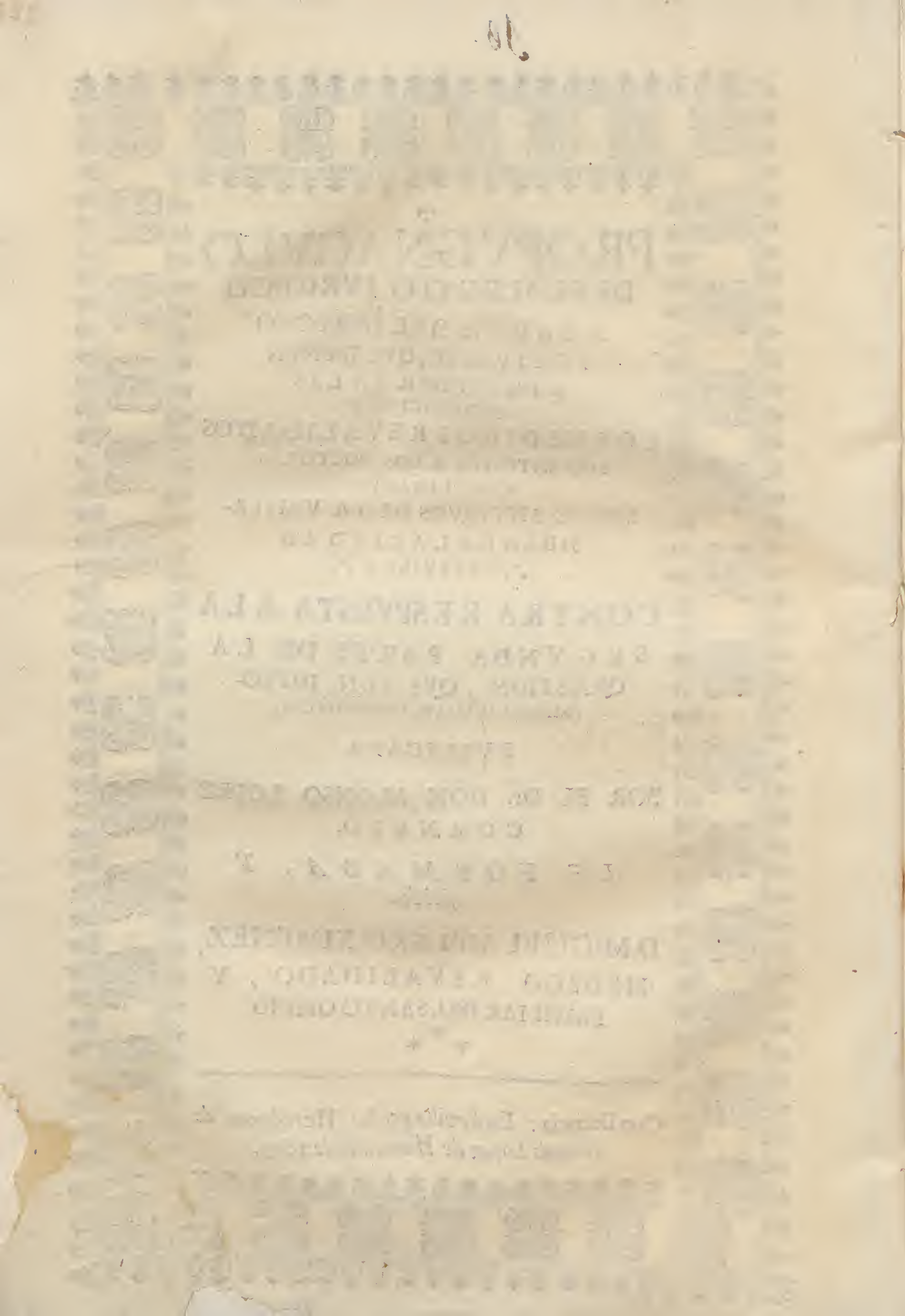
POR EL Dr. DON ALONSO LOPEZ CORNEJO.

LE FORMABA, Y escrivia

D. MIGUEL MELERO XIMENEZ,
MEDICO REVALIDADO, Y
FAMILIAR DEL SANTO OFICIO

* * *

Con licencia: *En Sevilla por los* Herederos *de Thomás Lopez de Haro, año de 1697.*



AL REAL PROTHOMEDICATO,

EN LOS REYNOS DE CASTILLA, A LOS Señores Medicos de Camara de nuestro Catholico Monarca Carlos II. á sus Prothomedicos generales, Alcaldes, y Examinadores Mayores, en todas sus Provincias, y Señorios, á las Soberanas, como primeras causas en el Orbe Medico de Medicos publicos, Cirujanos, Boticarios, &c. cuyo Tribunal ilustre

⁂ componen: ⁂

El señor Dr. D. Gavino Farina, Prothomedico, *Presidẽtẽ*.
El señor Dr. D. Pedro de Astorga. *Prothomedico.*
El señor Dr. D. Gregorio Castél, *Prothomedico.*
El señor Dr. D. Juan Isidro Romero, *Examinador.*
El señor Dr. D. Damian de Mayorga, *Examinador.*
El señor Dr. D. Juan Gutierrez, *Examinador.*
El señor D. Miguel de Istueta, *Fiscal.*

SEÑOR.



OR LOS REVALIDADOS DE esta Ciudad de Sevilla publiquè los otros dias la justificacion de su justicia en la precedencia, y su defensa. Aleguè entre otros por fundamento capital, que la Vniversidad no goza juridiccion en las consultas, y funciones curativas: que la privativa potestad assiste al Real Prothomedicato; que por su aprobacion confiere al Medico poder proximo, y facultad moral para los exercicios practicos publicos de la Medicina, por lo qual para la precedencia entre Doctores, y no Doctores, y en todos los practicos concursos se debe atender vnicamente la antiguedad regulada por la referida aprobacion del Real Prothomedicato; porque la propriedad acompaña, y sigue à la misma essencia, y no comunicando la essencia de assistir à las consultas la Vniversidad (cosa que igualmente compite con la claridad, y lo indubitable) cierto es, que no es capaz de producir la propriedad de preceder en ellas. Esta es constante maxima de el derecho (A) è irrefragable doctrina que dicta la razon misma. Fundamento tan fuerte, que atormentado de la virtud de su eficacia el Dr Don Alonso Lopez Cornejo, no bien atento â la respetosa grandeza de V S. â los soberanos limites de su jurisdiccion; y lo que mas es, desatendiendo la autoridad veneranda de las leyes promulgadas por el prudentissimo Rey de las Españas con eficacissima intencion de reformar abusos Medicos, confirmadas assi

A. *Non entis non sunt qualitates. l. eius* qui in Provincia vers. quoniam. ff. si certum petat. l. 2. ff. de vsufruct. l. 4. §. condemnatum. ff. de re iudic. cap. ad dissolvendum de spons. & alibi sæpe. & *idem: de non ente ad ens*

¶2 mismo

non potest fieri transitus: l.2.ff. de vsuf. y otras quas allegat cum multis, & ponderat D.Salgado de sup.p.2 cap.34.n.8.

mismo, y ampliadas por sus gloriosos sucessores, no descubriô otro camino â su pretension, que negar â VS. la jurisdiccion que le conceden expressamente las leyes; turbando con la pluma la practica inconcusa, ê inalterable. Empeño verdaderamente (ò infausto atentado) mas lastimoso, que dificil de convencer: cuya gravedad no ponderarâ la eloquencia; porque mira con sumo respecto á la piedad, y â la modestia.

Considerô, pues, el referido Dr. en VS. vn simulacro de Juezes solamente, vn disseño, ò bosquexo de potestad, vna no bien delineada imagen, sin colorido de jurisdiccion. Quê nos recatamos en expressar el concepto? arroga, y atribuye á su Universidad Hispalense la autoridad de dar licencia à los Professores Medicos para las funciones curativas, y à VS. la niega: la proxima potestad para que el Secretario de la Vniversidad dê el titulo del grado de Bachiller, concede; pero la jurisdiccion para los efectos curativos à VS. la niega. El examen del Real Prothomedicato (dize) es vn autentico testimonio de los dos años de practica en Medicina; pero el poderîo para las consultas â VS. le niega. Por el grado de Bachiller, afirma, confiere la Universidad al Medico publica aprobacion, para el exercicio, siendo la acceptacion del Real Prothomedicato vna mera extrinseca condicion de toda aquella virtud; y assi toda linea de potestad para habilitar Medicos publicos à US. la niega.

Estas proposiciones escrive el mismoDr.en la segunda parte de su quæstion Medico legal, y copio las principales, para que ellas testifiquen mi verdad. En el numero quarenta y siete, y los siguientes alega las leyes de estos Reynos, bien que inutilmente como constara despues, de las quales infiere estas conclusiones:

B. Num. 50 que (B) *Por el grado de Bachiller se da licencia de curar, y por esso se tiene suspenso el titulo de Bachiller en la Vniversidad, hasta que venga la carta del Prothomedicato, que es el testimonio autentico de los dos años de practica, y con ella se le entrega el titulo de Bachiller para poder curar.* En otra parte dize: *por donde evidentemente* (C.) *consta*

C. Num. 58. *que la licencia de curar por las leyes de los Reynos la confiere la Vniversidad por el grado de Bachiller* Aqui se remite à los numeros prime-

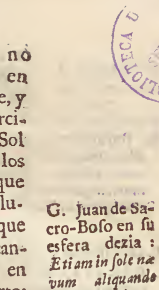
D. Num. 64. ros; y expressa que sus Doctores *son* (D) *los que examinan, y dan licencia de curar: y que la aprobacion de el Real Prothomedicato*

E. Num. 60. (E) *que es el testimonio autentico de los años de practica, es necessario: :: pero quien confiere la licencia de curar, es la Vniversidad.* Esta misma doctrina con varias explicaciones, y limitaciones contra

F. Num.59. & 67. & alibi sæpe la jurisdiccion de VS. repite en muchas partes; (F) ô diziendolo mejor, la intenta establecer por el espacio de su manifiesto; y si parece querer moderar algunas proposiciones, solamente es en los terminos, no en la ressolucion, ni en el assenso, como consta de la remission que haze, y del esfuerço con que intenta eludir, aunque en vano, la eficacia del argumento.

Estos assertos de pura novedad se pudieran dissimular á traer consigo alguna especie de verisimilitud en derecho, ò algun apoyo, y fundamento de razon; porque aunque para su comprobacion se citan las leyes, cierto es, que ni las leyes le assisten, ni la razon le patrocina:citarlas,pues, y repetirlas importunamente, es valerse de vn junco en alta mar: ô es idear sangre del contrario en la pureza misma de los cristales; como consideraba hazia el Pueblo de Israèl,con visos de complacencia,el Rey Moab.

Es



Es oponerse al Sol las nubes, ò es atreverse otra vez al Cielo, nò sin grave perjuicio suyo, los Gigantes. Quæstionar, y poner en duda, si reside en el Real Prothomedicato, como en su fuente, y origen, la potestad de habilitar Medicos publicos para el exercicio curativo, es agravio de la verdad, ô es intentar dudar, si el Sol luze; pues no son menos claras las luzes de aquel poder, que los esplendores deste: pero es achaque de luzes grandes la nota que haze la curiosidad de la vista. En el padre de las luzes ideô vn lunar el Sacro-Bosco; pero entendiò despues advertido (G) que era Estrella de suprema magnitud, que le deslumbrò, ô no alcançó â registrar la cortedad de su vista. La nota de jurisdiccion en VS. será refulgente Estrella del Cielo de su grandeza. Es cierto; porque la oposicion no fundada en equidad, ni en justicia califica, y cede en gloria de la rectitud, dixo (H.) Clemente Alexandrino, si le falta la razon à la censura: assi que tan alta potestad colocô el Solio de su exempcion sobre la esfera de la diminucion, y del agravio.

G. Juan de Sacro-Boso en su esfera dezia: *Etiam in sole nævum aliquando prospexi, &c.*

H. Clement. Alex. lib. 1. stromact. *Illam existimandam est, esse rationi consenteam, cui nemo iure contradicit.*

No por esto es indigno de meditada consideracion el cuerpo del hecho, y las calidades con que se refiere esta jurisdiccion de VS. ò esta causa: porque à los Revalidados, por mas que se esfuerçe dissimulada la direccion, amenaza, solamente el amago de la herida, que se estima, penetrante; pero à el Real Prothomedicato, se entiende, llega la execucion de su eficacia. Què cabeza puede ser â quien se le niega la virtud, y su dominio? cabeza es dignissima US. de todos los Medicos de Castilla, y assi es forçosa obligacion en sus subditos, y miembros disponer con eficacia su virtud, para frustrar, aunque no se necessita, el atentado. Falsearàn los Revalidados desta Ciudad sus obligaciones, y se pudiera interpretar â hiprocresia el silencio, si no intentarán desvanecer la novedad, convenciendo la injusticia. Seguirê con atencion estos passos, respirando el aliento de mi pluma: por esto inclinê à la satisfacion con la obligacion mi cuydado. Ojala llegasse la defensa al peso que haze la obligacion!

VS. fue el glorioso objeto al destino del prudentissimo Rey de las Españas, en su capacidad, como en centro de la Medicina considerô la fuente de la vitalidad de sus Reynos, el espejo hermoso de los aciertos de Apolo; la vniversal como calificada reforma de su dilatada Monarquia; (I.) y VS. correspondiô con imponderables primores à la expectacion del Principe. Por lo qual se ha merecido siempre con la aclamacion plausible, mas que relevantes premios de sus inclytos successores; en cosa tan notoria no es justo estender la pluma: mortificacion tambien es à US. el escuchar sus elogios; pero es cierto que su grandeza embaraza la descripcion, y tanto empeño no cabe en la esfera de la pluma; y si aspirê gustoso á delinear vn bosquexo, cediô precissada mi atencion, y quedo mortificado: en cuyas circunstancias, notan todos la gloria de lo ilustre; porque la mayor recomendacion de lo grande, es no poder llegar sino con la admiracion; y esta grandeza es la causa de no aver acertado yo à ponderar de US. los blasones.

I. Veanse las leyes en el §. 1. y las que alli se citan.

Cuya magnitvd, si bien es superior á la repugnancia, quando esta parece deslustrar la jurisdiccion, y dignidad, todos supo-

¶¶ nen,

nen, que aquellos elevados respectos deben estar presentes â la advertencia. Padecer en la persona es virtud heroica, calificada, y enseñada por nuestro Redemptor Jesu-Christo; pero consentir en la jurisdiccion, y excelencia menos lustre, y defecto en el decoro, es omission culpable, y condenada por todos. El Profetá Baruc (K.) dize, que defender el esplendo, y gloria de la propria dignidad, es cuydado forçoso del constituido en ella. Y en terminos de dignidad ofendida, todos entienden, que conservar (L.) el decoro es precisa obligacion. En sus Politicas Adan Contzen igualmente condena en el Principe (M.) la omission en la defensa, y la invasion tirana de lo ageno; y qualquiera exceso en defensa de la jurisdiccion hallô interpretacion â la disculpa en su proprio derecho. Por defender este, què no executaron contra los Cyrenenses los de Cartago? por que à esta Competidora de Roma vsurpò sus Cotos el Rey de Numidia, enterrô à dos Legados vivos en defensa de los terminos de su jurisdiccion, y distrito. Y lo que admira al discurso, y arrebata la admiracion, es, que el Apostol San Pablo, cuyo entendimiento fue iluminado, elevado su espiritu entre los Coros de los Angeles al Empireo, no permitia diminucion, ó menos decoro en su dignidad; y desahogaba su espiritu, explicando su dictamen, con encendidas (N.) y encarecidas vozes.

Sin aspereza, y en su justificada proporcion propongo à VS. estos exemplares: su alta comprehension erudita, teniendolos presentes, la erudicion, y comprehension en VS. se compiten, hara triunfar su providencia, disponiendo, que la novedad en su mismo principio se sepulte. Y entenderá todo el Orbe, que el Real Prothomedicato es el vnico, y soberano Arbitro, que muebe la maquina de la Monarquia Medica en los Reynos de Castilla. Advertirân los menos entendidos, los Sabios no lo ignoran, què la Vniversidad en virtud de su grado de Bachiller, con las graves circunstancias, y reformacion, que obraron los Legisladores desta Corona, solo puede ser inferior inteligencia en los medicos movimientos: aquel superior, como absoluto; esta vn ministerial agente: alli se reserva el rigoroso, como autentico juizio en la Medicina; aqui solamente se manifiesta vna significacion preparatoria. Y siendo cierto, que el derecho de los Revalidados es connexo, ô individuo al Real Prothomedicato, por ser este el origen de aquella ya mecionada potestad, nada se dize (O.) contra el justo poderio de aquellos, que no resulte en diminucion de este, ó sea grave evacuacion de sus honores.

Por estas consideraciones buela este papel desde la falda humilde de mis manos â la cumbre soberana de los pies de VS. tendrà esta defensa el lleno de su lustre con la proteccion de tanto dueño. Reciba VS. este corto obsequio, cumo segura prenda de mi reconocimiento, y atencion. Se interpretarà esta causa hàzia la vtilidad de los Revalidados; pero quien puede negar ser interessado el credito del superior respecto? quando ay razones què persuaden la reformacion, poco importa para retardarla considerar ser comun el interês. Fue sentir de aquel excesso del saber, y del amar, el Sapientissimo Augustino, que persuadió este dictamen â vn Juez, ô Presidente del territorio de Bona, advirtiendole en cierta causa, de que era èl interes-

K. Baruc.cap 4. *Ne tradideris alteri gloriam tuam, dignitatem tuam genti alienæ*

L. D. Thomas 2.2 q.64. art 17. & cum eo omnes scribentes. cap. præcipimus. 93 dist. l. neminem cod. de Magist. offic.

M. Contzen lib. 10. Polit. cap. 6 §. 1. vers. *Hæc causa.*

N. *Bonum est mihi magis mori, quam vt gloriam meam quis evacuet.* 1. Corint. cap. 9. vers. 15. Videatur Cayetanus, & Cornelius à Lapide in hunc locum; & multa pro hac confimanda sentencia reperiuntur.

O. *A connexis valet argumentum* Barbosa in locis communibus; & axiomate 51. vbi dicit: *Quod connexa & individua sunt idem, & quod connexa sunt individua.* Tenet Surdo decis. 99. n. 13 & cum Ancarro, Graveta, & multis alijs erudite provat

resiado, que debìa corregir las immoderaciones con oportuno remedio, y no frustrar las providencias: *Procul dubio (P.) providebis, vt tumor sacrilegæ vanitatis*, templando esta clausula, substituyô assi: *Solicitæ prætensionis, terrendo sanetur potius, quam vlciscendo resecetur.* La prudencia de US. con su providencia con medios suaves sabrâ poner fin á estos males. Prospère el Cielo á VS, con el colmo de las dichas. Sevilla, y Octubre, 26. de 1697.

D. Salgado de suplic. p. 1. cap 13. n. 27.
P. D. Augustinus epist. 64. ad Cecilianum.

SEÑOR

B. L. M. DE VS.

Su menor, y mas rendido subdito, y siervo.

D. Miguel Melero Ximenez.

APRO-

APROBACION DE EL M. R. P. M. Fr. Francisco Sylvestre, Provincial que ha sido, dos vezes, de la esclarecida Religion de el Gran Padre de la Iglesia S. Augustin, y Examinador Sinodal de este Arçobispado.

POR comission del señor Doctor Don Joseph Bayas Provisor, y Vicario General de esta Ciudad de Sevilla, y su Arçobispado, he visto, con no menos gusto, que atencion, vn papel intitulado: *Propugnaculo del Alegato juridico à favor del derecho, y costumbre, que tienen de preceder en las consultas los Medicos Revalidados mas antiguos à los Doctores menos antiguos de la Vniversidad de Sevilla, contra respuesta à la segunda parte de la quæstion Medico legal*, publicada por el Doctor Don Alonso Lopez Cornejo; Escrito por Don Miguel Melero Ximenez, Medico Revalidado, y Familiar del Santo Oficio. En otras ocassiones me he escusado (con suficientes razones) à la aprobacion de otros papeles que han disputado el litigio sobre que se escriviò el presente, aunque todos los he juzgado dignos de alabança. Y no me pesa por aver dado lugar à que sea este Propugnaculo el que lleve mi aprobacion merecida por su disposicion, y abundancia de doctrinas selectas de Theologia, y ambos derechos aplicadas con no menos modestia que acierto, y desseo de apadrinar la justicia, y verdad, de modo que puede el Autor dezir con mi P. S. Augustin: *Mira stupemus, nova cavemus, falsa convicimus.* (Lib. 3. cont. Julian cap. 3.) Explica, y alega las leyes, y aprieta las razones con tal fuerça, y verdad, que nadie que lea este Propugnaculo creo estrañarà el titulo, y todos conoceràn, que las pruebas son eficacissimas, y las soluciones à los argumentos de la segunda parte de la quæstion Medico legal, tan corrientes, que no parece les queda fuerça para competir, si se atiende, no à impugnar, por impugnar, sino à reconocer què parte tiene mas razon en este pleyto. Esto desseaba S. Augustin, quando escriviò: *Non tam laboras, vt me intelligas, quod facilime potes, sed laboras, vt me refellas quod non potes.* (L. 3. oper. imperfect. cap. 141.) No dexa punto que no toque tan exactamente, que no hallàra yo que añadir, aun quando me quisiera introducir à parte en lo que no me toca, y siempre dixera, y digo lo que San Geronimo, sabiendo avia impugnado à Pelagio S. Augustin: *Vnde supersedendum huic labori censeo, ne dicatur mihi illud Horatij in Sylvam ne ligna feras, aut enim eadem diceremus ex superfluo; aut si nova voluerimus dicere à clarissimo ingenio occupata sunt meliora.* (Lib. 3 Dialog. cont. Pelag.) Digo, pues, que este Propugnaculo es hermano del Alegato juridico que impugnô la parte contraria, y parece viene aqui el dicho de Virgilio: *Primo avulso non deficit alter aureus, & simili frondescit virga metallo.* (Æneid. 6.) Y el Autor con San Augustin puede añadir à su papel: *Vnde tibi duobus prioribus libris, sic me respondisse arbitror, vt à nullo amplius requiratur.* (Lib. 3. cont. Pelag. cap. 1.) Por todo lo qual soy de parecer, que este Propugnaculo es digno de la luz publica que conseguirà por medio de la estampa, para que todos se puedan aprovechar de tan escogidas doctrinas, y muchos reconozcan quanta justicia tienen los Medicos Revalidados. Pues no ay en èl cosa que ofenda

da á nuestra Santa Fè, y buenas costumbres, y por tanto merece su Au tor la licencia que pide. Assi lo juzgo, en este Convento de S. Augustin extra Muros de esta Ciudad de Sevilla en 3. de Octubre de 1697.

M. Fr. Francisco Sylvestre.

LICENCIA DEL ORDINARIO.

NOS el Doctor Don Joseph Bayas, Provisor, y Vicario General de Sevilla, y su Arçobispado, &c. Por la presente doy licencia para que se pueda imprimir, é imprima vn tratado, cuyo titulo es: *Propugnaculo de el Alegato juridico, à favor de el derecho, y costumbre que tienen de preceder en las consultas los Medicos Revalidados mas antiguos à los Doctores menos antiguos de la Vniversidad de la Ciudad de Sevilla, contrarespuesta á la segunda parte de la quæstion Medico legal*; publicada por el Doctor Don Alonso Lopez Cornejo; compuesto por Don Miguel Melero Ximenez, Medico Revalidado, y Familiar del Santo Oficio, atento á no cotenerse en él cosa que se oponga á nuestra Santa Fé Catholica, y buenas costumbres, sobre que ha dado su censura, y parecer la persona à quien le cometimos, con tal que al principio de cada tratado se imprima esta nuestra licencia, y la dicha censura. Dada en Sevilla á siete de Octubre de mil seiscientos y noventa y siete años.

Por su mandado

Juan Francisco de Alvarado.

¶¶¶ APRO-

APROBACION DEL REVERENDISſimo P. Fr. Antonio Melgarejo, Lector Jubilado, Predicador del numero de ſu Mageſtad; P. y Ex-Cuſtodio de la Santa Provincia de Andaluzia, de la Obſervancia de N. P. S. Franciſco, y Chroniſta de ella, Ex-Vice Comiſſario General de las Indias, Theologo, y Examinador de la Nunciatura de Eſpaña, Viſitador, y Reformador del Collegio Mayor, y Univerſidad de Oſſuna.

POR comiſſion del ſeñor D. Antonio Fernando Maria de Milân, del Conſejo de ſu Mageſtad, Alcalde del Crimen en la Real Audiencia deſta Ciudad de Sevilla, y Juez ſuperintendente de la comiſſion de Imprentas de dicha Ciudad, y ſu Reynado: he viſto vn papel intitulado: *Propugnaculo*, ſu Autor Don Miguel Melero Ximenez, Medico Revalidado en eſta Ciudad, inſiſtiendo en la defenſa, de que la precedencia en las juntas curativas, entre Revalidados, y Doctores ſe debe regular por la aprobacion, y licencia del Real Prothomedicato, y no por el honroſo grado de Univerſidad: y aunque me hallo tan indiferente, entre los Actores, y reos de eſte litigio, que pudiera dezir con el Maximo de los Doctores: *De quo meum iuditium ſubſtraham, ne in alterutram partem, aut adulatio in me reprehendatur, aut veritas.* Con todo, las perfecciones donde quiera ſon imanes de la alabança: veaſe la modeſtia con que el Autor mueve la pluma del Propugnaculo, en la juſta defenſa de ſu derecho, Soldado verdadero de la Chriſtiana literal milicia, que deſcriviô el Chriſoſto: *Verùs miles eſt, qui non concutit, ſed defendit: qui calumniam non ingerit, ſed repellit*; conſidereſe la buena erudicion de los Sacros derechos, que con genuina propriedad contrahe à ſu juſticia, con mas confiança que el profundo Tertuliano, quando lamentò Inermes los derechos: *Exarmata ſunt iura*; admireſe el eſtilo no menos nervoſo, que dulce, con que debilita los fundamentos de la contraria pretenſion, y ſi, *conveniunt rebus nomina ſæpe ſuis*, prometiendo el Autor en ſu cognomento la miel, Mel-ero, parece que predixo para eſte caſſo vn Eſcritor Catholico: *Eſcrivit calamo, non felle tincto, ſed potius melle invncto, non oblitus ſed memor charitatis Chriſtianæ, quæ, vt ait Apoſtol. non agit perperam.*

D. Hier. lib. de viris illuſtrib.

Chriſ. ſerm. 138.

Tertul. de pudicitia lib. 1.

Denme licencia de Cenſor deſapaſſionado, los dos iluſtres Antagoniſtas de eſte legal certamen, que en mi rudo ſentir, mas vtil al mayor bien de la Republica, que es la ſalud, fuera contender, qual curaba con mejor acierto en las enfermedades; que qual reſolvia con aſſiento mejor en las juntas: pues lo primero purifica la ſuficiencia para llenar la obligacion; y de lo ſegundo nacen duelos, de que ſuelen peligrar los dolientes. Algo dixo Caſiodoro: *Deponite medendi Artifices, noxias ægrotantium contentiones: vt cum vobis non vultis cedere, inventa veſtra invicem videamini diſſipare.*

Caſſiod. variar. lib. 6. form. 19.

A la conclusion que defiende el papel, persuaden sus fundamentos, y no sin él se pudiera añadir, que no solo graduados de Vacalauros, y con Regia autoridad aprobados (que es la autentica prueba de la idoneidad) mas el Estudiante, precisamente debe preceder al Doctor en la facultad; si consta ser mas idoneo. Videatur Gloss. in verb. tempus in §. Ordinatione. In Authent. de Monachis. & ibi Ang. colla. 1. facit l. providendum, in princip ibi, aut meritum. vbi, Sali. notat cod. de postulan. y con mas fuerça, la Gloss. 1. in l. 1. cod. de annonis civil. lib. 11 *Quod Scholaris, si sit peritus, & excelens doctrina, Doctorem praecedere debet.* Y da la razon con sincera equidad; porque es violencia del titulo de la dignidad, vsurpar lo que al merito solo destinô la justicia: *Cum non pro titulo dignitatis, sed pro meritis, stipendia assignari debeant.*

Todo lo hallo dispuesto admirablemente, donde la delgazà del ingenio; la fuerça de la erudion, y la afluencia de la doctrina; aspirando à excederse, se vnen á gloria del Autor, à quien quadra la sentencia de Ausonio, como á su Emperador Graciano: *Quis aut dicenda prudentius cogitavit, aut consultius cogitata disposuit, aut disposita maturius expedivit?*

No encuentro clausula en este escrito, disonante à nuestra Fè Orthodoxa, à las Apostolicas Sanciones, à las Regias Pragmaticas, à las Religiosas costumbres; por tanto es digno de la luz publica, salvo, &c. En este Convento de N. P. San Francisco, Cassa Grande de Sevilla, en quatro de Noviembre de 1697.

Fr. Antonio Melgarejo.

LICENCIA DEL JUEZ.

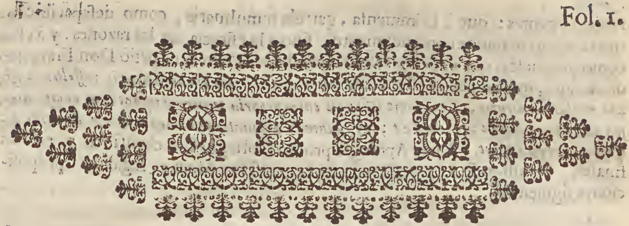
EL Licenciado Don Antonio Fernando Maria de Milán, del Consejo de su Mageſtad, ſu Alcalde del Crimen en la Real Audiencia deſta Ciudad; Juez ſuperintendente de las Imprentas, y Librerias de ella, y ſu partido, por la preſente doy licencia, para que por vna vez ſe pueda imprimir vn papel, cuyo titulo es: *Propugnaculo jurridico*, que eſcrive el Doctor D. Miguel Melero Ximenez, Medico Revalidado, y Familiar del Santo Oficio; atento á no contener coſa en que ſe oponga á las verdades de nueſtra Santa Fé Catholica, y buenas coſtumbres; ſobre que, por comiſſion mia, en eſte dia diò ſu cenſura el M. R. P. Lector Jubilado Fr. Antonio Melgarejo, del Orden de N. Seraſico Padre San Franciſco, en ſu Couvento, Caſa Grande de eſta Ciudad; la qual con eſta licencia ſe ha de imprimir â el principio de cada papel, corrigiendoſe la impreſſion con ſu original, cumpliendolo aſſi; en virtud de eſta, que es dada en Sevilla en veinte y dos dias del Mes de Octubre de mil ſeiſcientos y noventa y ſiete años.

Licdo. D. *Antonio Fernando Maria de* Milàn.

Por ſu mandado

Juan Franciſco Carrera, Eſcrivano.

APPEN.



APPENSVS EST IN STATERA, ET INVENtus est minus habens. Daniel. cap. 5. v. 27.

PRÆLVDIO.



VIENDO YO ESCRITO EL ALEGATO juridico por el derecho, y possession de los Revalidados, saliô â contradezirle el señor Don Alonso Lopez Cornejo, Doctor en Medicina, y Maestro en Artes, y Filosophia, Ex-Cathedratico de Prima de la Universidad de esta Ciudad de Sevilla, Medico de sus Reales Alcazares, y Alcalde por el Estado noble de la Villa de Salteras, y por su talento, capacidad, y literatura sugeto digno de superiores puestos. Escriviò, pues, vn erudito papel, que intitula *Segunda parte de la quæstion Medico Legal*, y intenta probar en èl el derecho, y possession de preceder en las funciones curativas à los Revalidados los Doctores; afirmando ser su sentir evidente, y lo que yo defiendo, sin fundamento. Empressa, à la verdad, bien dificil. Y aunque advierto la erudicion del papel, tambien estoy en consideracion de que la causa por parte de los Doctores, no subministra evidencia alguna, ó se consulte el derecho, ô sea por razon, y principios scientificos. Y por ventura esta es la causa de aver algunos notado equivocaciones en el manifiesto, y algunas noticias encontradas. Aora es mi intento defender la verdad del alegato, no violar la modestia; insistir en el derecho, y justicia que assiste â los Revalidados, no ofender à la parte adversa con injurias: pues la solidez de la razon tal vez se empaña, si el ardor del pulso no le templa.

Y porque el señor Doctor en estas lineas muestra vn continuado sentimiento, causa de proceder (à lo que parece) con alguna immoderacion, omitirê gustoso algunas noticias, que no le seràn de agrado; dexaré paciente de responder á sus quexas. Es cierto que la verdad està fundada en altissimos fundamentos de firmeza: es regalîa suya la del Sol, que á las nubes que intentan obscurecerle, las deshaze; y desvanecidas se dexa ver mas lucido. Assi que la verdad triunfa de sus contrarios, aunque poderosos, y reveldes; y ella misma dirà donde tiene su solio en este casso. Estraño mucho que se toque, ô se niegue la jurisdiccion para habilitar Medicos publicos al Real Prothomedicato: porque en juyzio de los advertidos parecerà in audita novedad; no menos camino peligroso, aspero, sin vereda; cuya impenetrable maleza se forma de inaccessibles montañas, fragosos montes; que guian al precipicio: ni se evita la aspereza por la amenidad de vn Valle, ni de muchos; y assi el nuevo rumbo parecerâ â todos infeliz. Insistiendo, pues, en la doctrina del alegato, correrà la pluma contra esta novedad algunas lineas; serà breve (en lo possible) la defensa, pero no con vozes de teme-

rarios

rarios litigantes: que à la immensa, garrula tumultuaria, como desapacible loquacidad no se rinde el entendimiento, sino à la eficacia de las razones: y à estas como propuestas con el primor de la modestia. Todo lo advirtiô Don Francisco de Amaya, quando en ocassion semejante dixo: *Hæc causa paucis reffellenda est, non verbis virulentis, & contumeliosis: est enim propria temere litigantium vociferatio, sed acri iuris censura vtendum est; & solum in disputatione modestia, & dignitas, loquentium resplendeat.* En la Apologia pro suo Collegio Conchensi n. 7. en las finales. Y assi passo à expressar contra la quæstion Medico legal las proposiciones siguientes.

§. I.

LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA NO TIENE jurisdiccion para aprobar, ò reprobar Medicos para las funciones curativas; porque en el Real Prothomedicato reside para estos efectos la privativa jurisdiccion.

EL ASSERTO, EN SU PRIMERA PARTE se prueba con estas razones: La primera; porque en todo el Decreto, ni derecho Canonico se hallarà disposicion à favor de las Vniversidades, en que se les conceda jurisdiccion, y potestad para habilitar Medicos en el exercicio practico curativo: solamente se les confiere potestad para dar grados en todas las sciencias, explicando vnicamente el exercicio especulativo, y de palestra: pero no ampliando dicha potestad de forma, que se estienda à todos los exercicios publicos de vna misma facultad. Todos los textos que tratan de los grados recopila D. Bartholome de Cartagena en la exposicion de los titulos del derecho Canonico al lib. 5. de las Decretales, tit. de Magistris, fol. 398. Y en ellos no se expressa otra potestad que la referida. Y assi se vè que el Theologo graduado de Doctor no goza mas autoridad, que para los exercicios de su Vniversidad, no para calificar proposiciones en el Santo Oficio, ni para examinador, ò Predicador de su Magestad, sino se recibe en estos illustres Tribunales, y todos son proprios exercicios de vna facultad theologica: y assi aunque el Doctor Medico goza por derecho autoridad para la teorica, y palestra literaria, no tiene potestad para el exercicio curativo; ni essa jurisdicion dimana de la Vniversidad sino de otro Tribunal à quien està reservada.

N. 1.

N. 2. Recibe mas eficacia esta doctrina, si se considera que el exercicio curativo con las debidas circunstancias pertenece à la vtilidad, y salud publica de esta Monarquia, y del vniverso: y assi cae debaxo de la regalia, y jurisdicion de nuestros Catholicos Monarcas; en cuya atencion han promulgado varias leyes, como consta de la nueva recopilacion, lib. 3. por todo el titulo 16. Y por tanto, ni el Summo Pontifice se puede introducir en España en la jurisdiccion para el exercicio practico Medico, ni menos se puede presumir aya concedido à las Vniversidades tal cosa, porque sus disposiciones no perjudican à las reglas, y derechos de los Principes. Esta verdad firman los Theologos, à quien siguen comunmente los Canonistas afirmando, que la suprema Tyara de la Iglesia no goza dominio directo *quoad temporalia* en los Reynos, y Provincias, sino el indirecto en quanto mira principalmente à algun fin sobrenatural, ô espiritual. Assi el Cardenal Belarmino, controv. 3. lib. 5. cap. 6. Malderà in 2. 2. q. 1. art. 10. dub. 8. Sua-

Suarez de legib. lib. 3. cap. 22. D. Salgado de protect. Reg. p. 1. cap. 1. prælu-dio 1. n. 55. Barbosa in collect. tom. 2. lib. 4. titul. 17. cap. 13. n. 37. y otros muchos que cita, y sigue Diana tom. 9. coord. tract. 2. de immunit. ref. 47. Y siendo cierto, que el exercicio curatiuo no es *quoad spiritualia directè*, ni mira fin espiritual por su primera intencion, se debe hazer juyzio, que el Pontifice nò concediò facultad a las Vniversidades en orden â èl; porque no pudo.

N. 3. Segunda razon. La Vniuersidad, despues de la institucion de la revalida por el señor Felipe II. à ningun Medico ha concedido facultad para curar, ni ha obligado à Bachiller alguno, Licenciado, ò Doctor que para esse efecto se subordine á su examen, ni ningun graduado le ha reconocido en esso superioridad, ni se ha visto tal licencia. Ni menos los grados de Vniversidad expressan este casso, pues solò mencionan el exercicio especulatativo, y teorico de las facultades: La formula del grado de Bachiller, solamente dize, que por el se le concede subir á la Cathedra, é interpretar los Padres, si es en Medicina; y si es en Canones, ô leyes, interpretar el derecho Canonico, ô Cessareo: y todo por autoridad Pontificia, y Regia. Consta de las constituciones de esta Vniversidad, tit. 13. poco despues del principio. Los demâs grados no tocan el efecto curativo, y el de Doctor supone la revalida hecha por el Real Prothomedicato. Pues como se puede afirmar, que goza jurisdiccion la Vniversidad para aprobar, ò reprobar Medicos en el exercicio curativo? quê jurisdiccion puede ser la que no consta por derecho, ni la explica la Vniversidad en sus titulos, ò licencias? que ella misma sabe, que para curar recurren sus subditos al Real Prothomedicato.

N. 4. Y con justificada razon: pues este goza jurisdiccion para los efectos referidos. Consta del lib. 3. de la nueva recop. tit. 16. donde en muchas leyes se le concede la juririsdiccion al Real Prothomedicato, y no à las Universidades. Singularmente en la ley primera; donde dize assi su titulo: *Pracmatica y ley* 1. *que pone el poder que tienen los Prothomedicos, y Alcaldes, Examinadores de los Medicos, y Cirujanos, y otras personas en esta ley contenida*. Y en el cuerpo de la disposicion, dize que à los idoneos *les den cartas de examen, y aprobacion, y licencia, para que vsen de los dichos oficios*. Esto mismo se repite en la ley 7. §. 3. en la ley 9. §. 11. en la ley 11. §. 4. donde se dispone, *que los Prothomedicos no admitan á examen a su Tribunal à ningun Bachiller en medicina, que no traxere testimonio del Escrivano de la Universidad, como se graduò de Bachiller.* Las mismas disposiciones se repiten en otras muchas leyes, que cita el tom. 3. de la nueva recop. en el indice v. *Prothomedicos*, que les conceden jurisdiccion; Pues si los Prothomedicos no tienen potestad para el exercicio curativo, de què sirve, y para quê es esse Tribunal, que expressa el prudentissimo Rey? para que son Alcaldes, y juezes en esse exercicio, si para el no tienen jurisdiccion? como dan licencias para curar, sino gozan facultad para las funciones curativas? luego negar jurisdiccion para esse efecto al Real Prothomedicato, es oponerse expressamente â las leyes, y hazerlas ilusorias. Y crece mas el inconueniente, si se advierte que en toda la nueva recopilacion no se halla, que se aya concedido (despues del señor Felipe II.) la jurisdiccion deste litigio à las Vniversidades; Y es tambien digno de admiracion, que no dando licencia de curar la Vniversidad, ni ella se expressa en ninguno de sus grados (como es indubitable, y no se puede negar, sino es por quien tuviere eclipsado el entendimiento) se afirme con insigne confiança, que quien goza la jurisdicion, y da licencia de curar ès la Vniversidad, y teniendola concedida tan expressamente el Real Prothomedicato, y en su abono la observancia, y practica del transcurso demàs de vn siglo, se intente persuadir que no la goza. Pudo de ser mas exorbitante, y estupenda pretension!

N. 5. Tercera razon. Si la Vniversidad de Sevilla tiene jurisdiccion, ô es privativa, ô cumulativa. La primera no se puede defender, sino

es faltando manifiestamente al respecto de las leyes referidas : y siendo contraria assi misma la quæstion Medico legal, pues al n. 86. concede al Real Prothomedicato jurisdiccion simultanea para esse efecto : y se probarâ despues esta verdad con abundancia. La segunda jurisdiccion pugna con principios de iurisprudencia; porque quando vn Juez goza la cumulativa respecto de otro, no puede vno difinir la causa sin la assistencia del otro: y assi porque â los señores Inquisidores les concedió la Iglesia la acumulativa, respecto del ordinario *in causis Fidei*, ni este sin aquellos, ni al contrario pueden difinir, ni terminar el juizio: Como prueva el señor Salgado con ingente erudicion de sup. 2. parte cap. 33. num. 59. & seqq. Y quando el juizio es simultaneo, si es dado por vn Juez, es defectuoso, y no vale. Ex l. duo ex tribus de re iudic. ex cap. causam, & cap. prudentiam de offic deleg. En los quales se decide, que si la causa se delega *simpliciter* à dos, decidida por vno, es nula la decision. Lo nota la Glossa in cap. Si contra vnum en el mismo titulo, Andres Valense, Stephano, y otros que cita Diana tom. 7. coord. res 196. de dubijs regul. Y assi si la Universidad tuviera la cumulativa respecto de la curacion, y sus consultas, debiera dar licencia de curar *simultaneè* con el Real Prothomedicato, y assistir en èl por las Vniversidades algunos Juezes, Examinadores, y Alcaldes, sin cuya assistencia sería nulla la aprobacion, ó sentencia que se dâ â favor, ò en contra del que se revalida.

N. 6. Lo qual es evidentemente falso; no solo por la practica inconcusa; sino por expressas leyes del prudentissimo Rey: que disponen que para aprobar, ò reprobar Medicos no aya mas que tres Prothomedicos: ni en todas las leyes se hallarà vestigio de otros Juezes, assi se leè en el lib. 3. de la nueva recop. tit. 16. citado ley 9. §. 1. este decreto, es el vltimo que dimanò en esta materia, y se promulgô el año de 1593. *Mandamos, que en lugar del Prothomedico que hasta aora ha avido, aya tres Prothomedicos, que por nos sean nombrados &c. Y que para las ausencias, è impedimentos de dichos Prothomedicos, ô qualesquier de ellos aya tres Examinadores.* Y en la ley 11. §. 6. y en otras no se expressan mas que Prothomedicos, y Examinadores.

N. 7. Tercera razon *ab absurdo vitando.* Porque si porque antecede como disposicion precissa el grado de Bachiller al examen, y licencia de el Prothomedicato, se deduce, ó prueba en la Universidad facultad para el exercicio curativo, se sigue notable confussion en las jurisdicciones; y assi si vn Colegio, Tribunal, ô Iglesia, ô por costũbre, ó estatuto particular, ô general, pide ó supone algun grado de Vniversidad, esta de necessidad avrâ de influir en aquellas jurisdicciones, y se podrâ dezir absolutamente que tiene jurisdiccion de Iglesia, de Colegio, y de otros Tribunales. Y individuando mas este inconveniente, se puede dezir en virtud de la doctrina contraria que goza jurisdiccion en las Cathedrales: porque el Concilio de Trento dispone que para algunas Prevendas no tenga ingresso en el Cavildo, sino el que estuviere graduado de Doctor, ò Licenciado: *Scientia verò prater hæc eiusmodi polleat, vt muneris sibi iniungendi necessitati possit satisfacere: ideoque antea in Vniversitate studiorum Magister, sive Doctor, aut Licentiatus in Sacra Theologia, aut iure Canonico merito sit promotus*; sess. 22. de reform. cap. 2. bien estrecha es esta disposicion, y si se dize, que por que el grado de Bachiller *es el importante para curar, y con èl se da licencia* tiene jurisdiccion la Vniversidad, por la razon del grado de Doctor, ô Licenciado, tambien se puede afirmar, que goza ella potestad en las Cathedrales del Orbe.

N. 8. Recibe aumento lo discurrido, si se atiende á que la Vniversidad, quando confiere el grado de Bachiller, terminô alli su juyzio: y que dicho grado sea disposicion para que el Medico se presente al Real Prothomedicato, de quien recibe para curar la potestad proxima, es fuera de su intencion, por que ni el Claustro hizo la referida disposicion, ni el Principe la subordinò a su dominio, expressando que le concediô facultad para el exercicio practico curati-

N. 9. Ni es de consideracion dezir, que supuesto que la licencia de curar supone el grado de Bachiller, en virtud dèl goza la Vniversidad jurisdiccion: porque consta lo contrario de la nueva recop. lib. 3. tit. 16. ley 8. & 9. y otras; donde se dispone que el Medico despues del grado de Bachiller practique dos años con Medicos aprobados, que son los revalidados; de los quales lleva la certificacion, y la presenta ante el Tribunal del Real Prothomedicato; y no se infiere por esto que gozen jurisdiccion, ni den licencia para curar. Otra instancia por ser de las mismas circunstancias que el casso de esta disputa, es sin disparidad en esta materia. Los Juristas no pueden abogar en publico sin estar graduados de Bachilleres, y examinados por las Audiencias. Consta de la dicha recop. lib. 2. ley 1 donde se dize: *Mandamos, que otras personas algunas que no sean graduados, y examinados, no hagan peticiones algunas de los pleytos, y processos &c.* Y antes dispone que sean examinados, y aprobados por los Consejos, y Audiencias; destas pues reciben la facultad; y licencia para el exercicio publico de jurisprudencia; y aunque à la dicha aprobacion, y licencia, antecede como disposicion necessaria el grado de Bachiller, *que es el importante, y con que se da licencia para abogar*, nadie entiende por esto que la Vniversidad es la que da la licencia, y la que goza jurisdiccion en el exercicio publico de jurisprudencia. Esto vltimo confiessa la quæstion Medico legal al num. 55; pero passa en silencio lo primero. Este casso no solo es equiparado al nuestro, sino vno mismo en atencion de las leyes, que disponen que los cassos comprehendidos en vna misma individual razon, tienen vn mismo derecho. Y con esto solo (sin necesitar de otro prncipio) se responde â las evidencias de la quæstion Medico legal al num. 47. & seqq. Esto no obstante despues se darà mas satisfacion.

N. 10. Aviendo probado la primera parte de la proposicion, intentamos aora persuadir la segunda. Y supongo que en tiempo de el señor Rey Felipe II. tuvo ser el Tribunal de la revalida en la forma, y esplendor que goza oy. Esto parece cierto, y lo admite la question Medico legal n. 55. Y tambien supongo que en tiempo del prudentissimo Rey (no retrocedo à otros siglos; porque no embarazan el intento; y hallo en ellos variedad) gozaban las Vniversidades facultad, ô permission del Principe para habilitar al Medico para el exercicio practico curativo. Esto parece mas conforme à lo que se dize en la nueva recopilacion dict. tit. 16, del lib. 3, ley 11. § 3, de que en ciertas Universidades à los Medicos *los graduaban; y hazian Bachilleres, y con esto se iban à curar sin tener sciencia, ni experiencia.* Esto supuesto.

N. 11. La proposicion se prueba assi: lo primero porque quando el Principe concede à otro Tribunal nueva estension, ô conocimiento, que antes no tenia; y limita potestad de otro transfiriendola; y radicandola en aquel se entiende, que le concede jurisdiccion privativa; argum. l. translatio legat. ff. de adimend. l. cum Prætor ff. de iuditijs, cap. translato de constitut. Roman cons. 393. num. 10. Decio cons. 3. afflictis decis. 41. Thomas Grammaticus decis. 30. n. 7, y otros. El prudentissimo Rey limitó, ô trasladô en su Real Prothomedicato la jurisdiccion que tenian las Universidades; pues ellas se quedaron sin el conocimiento que antes; y con nuevo aumento, y extension el Real Prothomedicato: aquellas privadas de dar licencia, para curar, este dando facultad para esse exercicio. Luego para dicho efecto goza potestad privativa el Real Prothomedicato.

N. 12. Lo segundo: el dicho Tribunal se erigiô, no para aumento de las Univesidades, sino para su diminucion; consta de las leyes que se citaron, y de la experiencia, y obrando estos efectos la disposicion del Principe confiere jurisdiccion privativa. Se deduce esta assercion de vna ley del Emperador Justiniano, tan elegante, como digna de verse: in l. 1. cod. de offic. Præfecti Aphrycæ; y assiste à este concepto, y dictamen Prospero Caravita; comen-

 cando

tando el ritu quarenta y fiete de la Vicaria de Napoles, y alega á Angelo, y Felino in cap. Pastoralis col. 3. limit. 4. de offic:ordin. Y toda esta doctrina, y Authores trae D. Salgado en el tom. de suplic. p. 1 cap. 14. n. 40. & seqq. Lo tercero, porque el mismo Tribunal del Real Prothomedicato se instituyô por evidente vtilidad de los Reynos de Castilla, pues fueron notadas las Vniversidades, castigados los nebulones, y puesto coto, y freno â los idiotas: assi lo expressan las leyes, y quando se instituye de esta forma vn Tribunal, se le concede jurisdiccion rigorosamente privativa. Angelo in l. testamenta omnia cod. de testam. Zephalo const. 240. nu n. 1 Felino in cap. Pastoralis. Baldo in leg. generalitèr cod. de non numerata pecunia. Parisio cum multis cons. 47. num. 38. & alij plures.

N. 13. Lo vltimo: porque permitido, que el prudentissimo Rey no huviera concedido jurisdiccion privativa expressamente à su Prothomedicato, aviendo apartado, y separado el conocimiento de aprovar, ò reprovar Medicos en el exercicio curativo, sin otra expressionmayor, se entiende concedida jurisdiccion privativa: porque esta especie de cassos limitô, disminuyô, ô derogò la Vniversal jurisdiccion que gozaban (si la tuvieron) las Vniversidades: *Quia generi per speciem detrahitur, & derogatur.* Reg. 35. de reg. iur. in 6. La prueva deste discurso son dos textos expressos Pontificios. El primero de Celestino III. in cap. studuisti de offic. leg. Y por contener la misma doctrina que el siguiente no se copia. El segundo es de Innocencio III. in cap. Pastoralis 14. de rescrip. donde el Oraculo de la Fè habla en esta forma: *Nos igitur ad hæc duo talitèr respondemus; quod cum generale per speciale derogetur, proculdubio iurisdictio per generales litteras attributa, per speciales quantum ad ea, quæ specialitèr exprimuntur penitùs enervatur, licèt de prioribus non faciat mentionem.* Ilustra este texto el erudito Gonçalez Tellez: y con Graveta Angelo, y otros muchos defiende este dictamen con intrepida seguridad el insigne Canonista Sahagum in cap. 1. de rescrip. num. 37. donde dize: *Si ex eisdem* (las letras) *deprehenditur novam jurisdictionem concedi, vt ab ordinaria, & generali separetur, erit privativa.* Y al num. 39 con Baldo, Decio, Fasson, Bartholo, Menochio, y otros muchos defiende lo mismo, afirmando, que assi le entiende, y observa comunmente entre todos los Consejeros, Ministros, y Tribunales de su Magestad; pues permitâmos que en los siglos passados aprovaban las Vniversidades à los Medicos, ô los reprovaban, para el exercicio curativo; y que la potestad para esse effecto se les avia concedido por generales leyes, como expressàs del Principe (lo qual ni es cierto, ni se prueva) aviendo el prudentissimo Rey expressamente mencionado, que su Prothomedicato aprueve, ô reprueve Medicos, dandoles facultad, y jurisdiccion para que puedan dar licencia de curar (lo qual no dispone, ni expressa con las Vniversidades) no se necessita de mas para persuadir que la referida jurisdiccion es privativa.

N. 14. Ni embaraza el corriente deste discurso, lo que se alega por el señor Doctor en los numeros 47. & seqq de su papel, diziendo que quien tiene la jurisdiccion, y dà licencia para curar es la Universidad. *Y para que se manifieste* (asi escrive al num. 47) *este desengaño* (el del alegato) *y todos sepan, que quien da la licencia de curar es la Vniversidad &c.* al num. 60. expressa lo mismo, dando à entender, que el exâmen, y aprobacion del Real Prothomedicato no es mas que vn autentico testimonio de los dos años de practica: con que ya excluye toda especie de jurisdiccion de dicho Real Protohomedicato; pero al num. 86. parece, que le concede la simultanea, ò cumulativa, pues expressa que los Doctores son *quien dan licencia de curar juntamente con el Prothomedicato.* Y se cita à los num. 47. vsque ad 50. Y asi parece que ay contrariedad en las clausulas, mayormente quando el dictamen que se manifiesta en toda la quæstion legal, parece es à persuadir que la Vniversidad tiene jurisdiccion en las funciones cu-

curativas por el grado de Bachiller; y que este logra su efecto puesta la condicion del examen del Real Prothomedicato, que no es mas que vn autentico testimonio de los dos años de practica. Constan estas doctrinas de los num. 58. 71 47.& seqq.

N. 15. Las pruevas de tan estupenda novedad son quatro, ò cinco autoridades de la nueva recopilacion, lib. 3. tit. 16. ley 11. §. 3.& 4 y ley 8. y ley 13, del lib. 1. tit. 7. en todas las quales se dispone que para presentarse al Tribunal del Prothomedicato el professor Medico, estè graduado de Bachiller, tenga dos años de practica; y siendo aprobado por aquel Tribunal, reciba de la Vniversidad el titulo de Bachiller, el qual con el del Real Prothomedicato presente ante las justicias de la Ciudad, ó Villa donde residiere. Pero como todo esto no es dezir que la Universidad goze jurisdiccion para habilitar Medicos, ni les de licencia para el exercicio publico de su facultad, se vale de estas palabras de la ley 11. citada §. 3. en que dize el prudentissimo Rey: *Por quanto somos informados, que de recebir los estudiantes los grados de Bachilleres, que es el importante, y con el que se les dà licencia para curar por algunas Vniversidades, &c. Mandamos que de aqui à delante no se pueda dar grado de Bachiller en ninguna Vniversidad à ningun estudiante, sino fuere en las tres Vneversidades principales, ô en las que por lo menos aya tres Cathedras, de Prima, y Visperas, y la tercera de Cirugia, y Anotomia, &c.* Este es el Aquiles para esta lid, si bien para el casso se ha estimado en aprecio de los doctos por Tersites. A que se añade en el num. 71. el tenor de las licencias del Protomedicato, que es este: *En virtud de esta nuestra carta, y del dicho su grado de Bachiller, damos licencia de curar.* Y en los Autos se pone à la letra la que tiene el señor Doctor Don Alonso Lopez Cornejo.

N. 16. Esto es lo que se alega sin mas ponderacion, ni esfuerço por este rumbo tan nuevo: estas son las evidencias, con que se dize que las pruevas del Alegato son conceptos methaphisicos, y sofisticos; estas son pero á la verdad todo este aparato (como en vna ocassion dixo el Tacito) es encuentro mas tumultuoso que grande. Y empezando â dudar, dudo si daña, y embaraza la metaphysica á la ponderacion de las leyes, â penetrar su virtud, y á digerir, y distribuir su eficacia: y si es lo mismo, lo casi de el discurso ser methaphysico, que sofistico. Respondiendo à lo propuesto, digo lo primero que es certissimo (y nadie lo niega) que las Vniversidades tienen autoridad para conferir el grado Bachiller; y que este por disposicion de las leyes es disposicion antecedente, y precissa para adquirir la potestad proxima de curar, originada de la aprobacion del Real Prothomedicato, que da licencia. Esto, y no otra cosa prueban las autoridades alegadas: y en el 83. se tocarà con extension el punto de Doctores, Examinadores, y Bachilleres en la Vniversidadad de esta Ciudad.

N. 17. Digo lo segundo, que la misma ley citada en favor, desvanece, y desbarata la pretension de la quæstion Medico legal: porque no dispone que las Vniversidades gozen jurisdiccion para el efecto curativo, ni solas, ni acompañadas con el prothomedicato, antes dispone lo contrario, como se ha probado: solamente refiere que con esse grado se les daba licencia por algunas Vniversidades para que curassen, y que *se iban à curar, sin tener sciencia, ni experiencia.* Esto es el notar, y reprehender aquellas Vniversidades, porque en aquel tiempo daban essas licencias, y no avia rigor en conferir el grado de Bachiller. Y assi dispone el Prudentissimo Rey, refiriendo *el dar licencia* à aquellas Vniversidades en el tiempo antecedente â esta su ley; y esse abuso fue el motivo de tan prudente decreto. Y en que juizio cabe, que â vn mismo tiempo, en vna misma causa, y cassos en que por dar licencia para curar las Vniversidades, son notadas del Principe, y que en su ley dispone mucho contra este abvso, las dexe con la misma facultad, y amplitud de dar licencias? y siendo esta verdad tan manifiesta en la misma ley, me admiro que se alegue en contra con tan crecida confiança.

N. 18. Lo tercero, el grado de Bachiller en los Juristas es disposicion precisa para presentarse á las Audiencias: es el importante, y con el que se les da licencia para abogar, consta de las leyes destos Reynos, como se dixo al num. 9: y nadie puede dezir con alguna probabilidad, que la Universidad goze jurisdiccion en dichas licencias: y siendo nuestro casso el mismo, y con las mismas disposiciones legales, se debe juzgar con el mismo derecho. Quarto: lo mas que se puede conceder, es que el grado de Bachiller dè potestad remota para curar al Professor Medico, pero de aqui no se prueba que en la curacion tenga *absolutè* jurisdiccion la Vniversidad: porque la jurisdiccion supone por vna potencia proxima expedida *ex parte actus primi* a sus proprios actos: como es cierto, y se vee en el Confessor, y simple Sacerdote: que del vno se afirma absolutamente que goza potestad para absolver, y del otro se niega, aunque tiene la remota. Y â la causa remota no se atiende, ni vale en cassos de precedencias, como se probará en el §. 3. Quinto, y es ilacion de lo antecedente el grado de Bachiller *pro vt ab Vniversitate*, como no diga mas que vna potestad de interpretar los padres, no constituye Medico publico para la curacion, sino *secundum quid, & dispositivè:* y los demàs grados gozan de la misma anologia, porque la potestad proxima, como resulte de la aprobacion del Prothomedicato, no se halla en otra parte. Sexto, porque de que sea disposicion legal el grado de Bachiller, no se infiere que por él goze la Universidad potestad en el Tribunal, y efecto à que dispone: *aliàs*, como arguimos, se confundirian las jurisdcciones de el Orbe.

N. 19. Septimo: porque la Vniversidad nunca entendiò que goza jurisdiccion para las funciones curativas, porque para ellas â ningun subdito obliga à examen; y tiene sciencia, y paciencia de que recurren â diverso Tribunal: nunca diò licencia para essos efectos, ni castigô al Medico, porque cura sin su licencia, y si presumiera la Vniversidad tener algun derecho, llano es que no padeceria (siendo interessada) diminucion en sus excelencias, y prerrogativas: *Quia quilibet propriæ rei diligens præsumitur.* l.cum indebito ff. de probat. Octavo, porque aviendo sido la disposicion referida, no para aumento de la Universidad, sino para su diminucion, aunque estuviera dudosa (que es falso) se debe interpretar en diminucion de su potestad: *Quia verba quæ apposita sunt ad constitutionem, & diminutionem nequeunt augmentum operari.* Iuxta text. in l.legat. in vtilitêr 19, ff, de leg. 1 & tenet Thomas Sanchez. tom 2 in Decal. lib. 7 n. 33. & DD. communitèr.

N. 20. Nono, porque aquellas palabras que *es el importante* (el grado de Bachiller), y con *el que da licencia para curar*, no estàn puestas en la parte dispositiva de la ley, sino en la narrativa, ó enuciativa: pues estàn antes del *Mandamos, &c.* Y siendo enunciativas no hazen disposicion. Bartholo in l. Pater filium. §. fundum ff. de leg. 3. Ripa, in l. filius famil. 114. §. Div, secundo 110. ff. de leg. 2. & tenet Diana tom. 8. coord, tract. vlt. decis. 55. & ibi Rota. Y es comun, con que concedido (lo qual constantemente negamos) que en ellas se explica jurisdiccion, respecto de las Vniversidades para el efecto curativo, nada dispone el prudentissimo Rey. Y la misma disposicion es vna hacha, que alumbra; y deshaze las sombras que se quieren oponer; pues solo dispone por algunos defectos que alli expressa del grado de Bachiller, que no se confiera, sino en vna de las tres Universidades principales; ó en las que tuvieren tres Cathedras de Prima, Visperas, y Anotomia, y otras circustancias que el que se gradua de Bachiller tenga vn acto publico que antes no tenia, que assisten todos los Doctores, y le aprueben, ó reprueben: y que sin estas circunstancias ninguno se presente al Prothomedicato pretendiendo licencia para curar. Y assi se dispone en la dicha ley 11. §. 4. que los *Prothomedicos no admitan â examen en su Tribunal à ningun Bachiller en Medicina, que no traxere testiminio del Escri-*

crivano de la Vniversidad, como se graduó de Bachiller, assistiendo á su acto los Examinadores dichos. Estas disposiciones son contrarias â la practica que en dichas Vniversidades avia antes; y no se hallarà, ni vna palabra en las referidas disposiciones, de donde con razon se colija que concedio el prudentissimo Rey â las Vniversidades jurisdiccion alguna para el efecto curativo. Y dando de gracia, que alguna clausula sea indice à la pretension de los Doctores, solo puede ser prueba dudosa, no demonstrativa: y siendo clara que al Prothomedicato se le cócede potestad, y jurisdiccion, por tantas disposiciones como se han apuntado, aquella duda no prevalece, porque se debe estar a lo expresso, y claro de la ley, no â lo contrario implicito, y dudoso, como es cierto principio, en vna, y otra jurisprudencia; creo que me he alargado mas de lo que convenia, pero me han detenido *las evidencias.*

N. 21. Dirà alguno, que la juridiccion atribuida al Real Prothomedicato, si es privativa, es odiosa á las Universidades: y assi se debe restringir: tambien que dependiendo de la Vniversidad, por disposicion del prudentissimo Rey, es limitada, y no puede ser privativa. A esto respondo admitiendo que sea odiosa, respecto de las Vniversidades, la jurisdiccion del Real Prothomedicato: en este casso no se debe restringir, y la razon es, porque el Principe pudo con justos motivos hazer en essa forma la disposicion, como consta de doctrina corriente de los Juristas. Videatur D. Salgado de suplic p. 1. cap. 14. num. 34 Y lo executò repetidas vezes el señor Felipe II. como consta del lib. 1. de la nueva recopilacion en el titulo de Estudios Generales, y en el lib. 3. tit. 16. per totum. Lo segundo la jurisdiccion del Real Prothomedicato es favorable, y favorabilissima; porque cede en vtilidad de la causa publica destos Reynos, como expressan las mismas leyes del Prudentissimo Rey; y en estas circunstancias de vtilidad publica, es favorabilissima la disposicion, y se debe interpretar con latitud; l. ita vulneratus. ff. ad leg. Aquil. l. 3. §. his qui ff. ad Silanianum. quod in commune vtile est. l. congruit. ff. de offic. Præs. l. cum hic: ff. de transact. y otras muchas: y lo advierten Barthôlo in l. quemadmodum. cod. de agricolis. lib. 11. & ibi latissimê Lucas de Peña. Baldo in l. 1. num. 5. cod. de nono, & in authentica ingressi in fine, & alibi. Decio in cap. Ecclesia Sanct. Mar. Farinacio cons. 25. num. 3. lib. 1. y su Adicionador Fabiano Cautolino litt. H. & alij innumeri.

N. 22. A lo segundo se responde, que la jurisdiccion de el Real Prothomedicato tiene su exercicio, supuesta la condicion de que el Medico estè graduado de Bachillèr: pero dicha condicion no se introduxo por defecto de el Real Prothomedicato, como consta de las leyes, y de lo que ya se ha notado: lo qual solo obra que no sea del todo absoluta, como por si es manifiesto. y lo prueva con su erudicion el señor Salgado de sup. p. 2. cap. 27. num. 26. vsque ad 30. pero esta circunstancia no prueva no ser privativa dicha jurisdiccion por las razones alegadas: y porque el prudentissimo Rey con grandissima distincion separô, y dividiô lo que toca â la Universidad de lo que pertenece al Real Prothomedicato, aplicandole â este que dê licencia para curar, y á la Universidad la administracion del grado de Bachillèr; y por tanto èl goza jurisdiccion privativa: porque para conocer quando se concede jurisdiccion priuativa, ô cumulativamente es regla la mas segura, y fundada en vna, y otra jurisprudécia que se atienda à la division, ò distincion de las materias, à exemplo de los territorios, y Provincias de que hablan varios textos civiles, y los Autores. Inter alios Aymon, Giaveta, cons. 411. à n. 28. lib. 3. Luis Roman cons. 335. num. 6. Gabriel cons. 182 num. 7. Ancarrano cons. 58. num. 3. Purpurato cons. 574. num. 1. y otros; y siendo cierto que al Tribunal del Prothomedicato le concediò nueva forma, y nuevo conocimiento que antes no tenia, es indubitable ser su jurisdiccion privativa.

N. 23. Al tenor de la carta, y titulo del Real Prothomedicato consta ya la respuesta, que lo mas que se puede probar es, que sea disposicion, y potestad remota el grado de Bachillér: y cierto que es de admiracion, que diziendo essa carta, que dà licencia en virtud del grado de Bachillêr, se prueve por esso jurisdiccion en la Vniversidad, y titulo; y afirmando con tanta expression con atencion primera, y principal, que en virtud de dicha carta, y titulo da licencia cumplida, para que el Medico cure, se diga, y se afirme *assertis verbis* que el Prothomedicato nó da licencia; pero el Tribunal de la Revalida, no dudo darà providēcia para sepultar estas novedades. Se expressà en el tenor de la carta de examen el grado de Bachillèr; porque siendo disposicion que preceda, que le conste al Real Prothomedicato, el qual (por no ser Legislador) no puede dispensar dicho grado, si no se expressara parece no se evitaran del todo las calumnias. Y se dispuso dicho grado de Bachillèr con las solemnidades que dizen las leyes, para que constase *in futurum* la suficiencia de los Medicos; que antes no constaba: y esse fue el motiuo del Prudentissimo Rey, y no dar en virtud del jurisdiccion à las Vniversidades: y assi se ha visto no estar vn Professor Medico graduado de Bachillér, y por estar suficiente conseguir licencia para curar, de el Real Prothomedicato. El casso sucedió en Sevilla no ha muchos años con D. Exuperancio, sugeto bien conocido en esta Ciudad: y no dudo que el Real Prothomedicato le aprobô, *consulto Principe* para que dispensasse en la ley; la qual se funda en presumpcion, de que no estarà suficiente, si falta à los exercicios publicos de Vniversidad que disponen las leyes: y la ley que se funda en presumpcion, faltando esta, no prevalece como es constante sentir de los Theologos: de todo lo qual se convence, que â lo que atendiô principalissimamente el prudentissimo Rey fue á la aprobacion de su Real Prothomedicato: y que si no huvieran precedido los defectos en la administracion de aquel grado, parece cessarà la disposicion respecto dêl. A que se añade que si en Castilla se hallare alguna Universidad que no observare las disposiciones de sus Legisladores, no arreglandose à las leyes de la nueva recopilacion lib. 3. tit. 16. ley 11. §. 3. & 4. y otras parece que no goza del Principe positiva aprobacion, sino reprobacion positiva; y sus grados á lo mas passarán por tolerados.

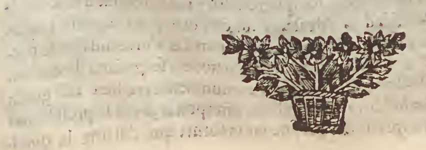
N. 24. La aprobacion del Real Prothomedicato, es testimonio autentico de los años de practica: porque el examen de esse Tribunal mira, y se estiende à aprobarle, y reprobarle en la practica. Y aunque precediò en orden à esso la certificacion de Medico aprobado, si no la passa el Real Prothomedicato, y da el vltimo juycio, aquella certificacion no prevalece: porque es vial, y subordinada: al mismo modo la referida aprobacion puedé nombrarse testimonio autentico del grado de Bachillèr, y de qualquier otro de Universidad: porque es examen de lo especulativo, y Theórico, materia propria de los grados, y si no se passa por la suficiencia especulativa, aunque presente los testimonios que quisiere el Professor Medico del Escrivano de la Vniversidad, se quedarà sin licencia para curar, sin potestad, ni jurisdiccion. Es, pues, el dicho examen testimonio autentico de la practica, es publica aprobacion, y vltima en la linea Medica curativa; es de donde dimana la facultad, poder, y licencia para los practicos exercicios de la medicina: todo lo expressan las leyes que se han citado; y vn exercicio, y formalidad del examen de aquel Tribunal, no es exclusivo del otro. Y assi la quæstion Mico legal arguye con debilidad, è ineficacia, pretendiendo, que siendo el referido examen testimonio autentico de la practica, no da para ello jurisdiccion, ni facultad: y lo mismo según esto se pudiera afirmar de la licencia que dan los ordinarios, para la administracion de la penitencia; que es testimonio autentico de su suficiencia, pero por èl no se explica alguna jurisdiccion; *& sic de reliquis.*

N. 25. Las otras noticias de que el titulo de Bachiller

estâ

està suspenso, hasta constar de la aprobacion del Real Prothomedicato, dando à entender que esta es solo el *removens, prohibens*, y que se ha de presentar el titulo de Bachillèr ante las Justicias, no son de consideracion para el intento; porque de lo primero no se trae prueba, ni fundada en razon, ni en derecho, y queda excluida manifiestamente de las leyes que se han alegado, y tambien de las razones, pues todas persuaden que goza jurisdiccion el Prothomedicato, y la Universidad ninguna, ni privativa, ni cumulativa al dicho Real Prothomedicato: ni menos concedida *simpliciter, & indistinctè* à este, y à la Vniversidad, y assi no tiene corriente, sino se queda suspenso; y detenido esse discurso. Y aqui digo, y no sin admiracion, que siendo las referidas disposiciones nada favorables à las Vniversidades; se procura interpretarlas en su aumento; y à las que tocan al Prothomedicato, siendo tan favorables se glosan en su diminucion, y lo cierto es que lo son de las Universidades.

N. 26. La vltima noticia destruye de la quæstion Medico legal los animados intentos, porque los motivos que huvo el señor Felipe II. (como expressa en sus leyes) para instituir el Tribunal de la Revalida, y aligar à los Medicos a que se graduassen de Bachilleres, fueron la insipiencia de los que se nombran Medicos, y la facilidad con que se les concedia el grado de Bachillèr, y con èl sin sciencia, ni experiencia intrepidos, ò temerarios caminaban à curar: y claro es que conseguian dicho titulo para presentarlo à las Justicias. Quien lo duda? Y si el prudentissimo Rey no dispusiera con claros ojos de alta providencia, que despues de la aprobacion de su Prothomedicato; le diesse por su mandato al Medico el titulo de Bachillèr la Vniversidad, crecerian los mismos daños, y no se remediarian los mismos inconvenientes; que procuraba atajar su providencia *patet*; porque si antes de la aprobacion del Tribunal de la Revalida, conseguia el Medico el titulo de grado de Bachiller, presentado (como antes) à las Justicias, curára, y ellas quedaràn engañadas: porque en el inicio de la promulgacion destas leyes no pudieron tener todas puntual noticia destas circunstancias: ni todas eran igualmente capazes para distinguir entre titulo de Bachillèr, ni de Revalida, ni en la prefinicion del tiempo. Y por ventura integrò los Reales motivos el cautelar, que si se concedia por las Vniversidades el titulo del grado referido, se expressàse (como antes) la licencia de curar, y esto sin duda cedía en grave detrimento de su disposicion. Assi, pues, se executò muchos años, porque entonces fue expediente, y necessario, oy es superfluo: y por esta razon raro serà el Revalidado que solicite de la Vniversidad el titulo, y como no ay delito no cae sobre esto la residencia por los Juezes de comision, pues solo piden el titulo de Revalida; que es el principalissimo, y en su contenido menciona (para cumplir con la ley) el grado de Bachillèr. Y como seria sin fruto al que exibe el titulo autentico de Confessor aprobado, pedirle el de Sacerdote, lo mismo fuera con proporcion en este casso. El mandato, y formula de el Real Protomedicato persevera por atencion à la antiguedad de las leyes; pero no porque entienda tan sabio Tribunal, que el sacar el titulo de Bachillèr es preciso, y assi lo tolera, y aprueba: y persevera tambien el mandato por favor del Revalidado; por si quisiere pedirle.



§. II.

SE DEFIENDE EL PARRAFO PRIMERO del alegato, y se prueba que las respuestas de la quæstion Medico legal son insubsistentes.

N. 27. PROBO el alegato el derecho de la propriedad por los Revalidados con algunas razones: y la principal fue, porque el Real Prothomedicato solo tiene jurisdiccion en las funciones curativas, y á su aprobacion se debe estar, para arguir precedencia. Cuya indefectible verdad se demonstró ya, y se ponderará en el siguiente discurso. La segunda razon originada de esta, fue considerar, que el grado de Doctor es muy de *per accidens* para las consultas; y entre otras pruebas fue confirmacion esta condicional: *Si el Doctor no revalidado curára publicè, pudieran los Revalidados impedirle por justicia el exercicio, y denunciarle al Real Prothomedicato, para que le multasse, obligandole á su examen*, Y deducia de aqui ser *per accidens* el dicho grado para el exercicio curativo.

N. 28. Responde á esto la question Medico legal dos cosas, la Primera: *que Doctor sin revalida no lo ay: y assi no se suponga lo que no ay, ni puede aver, ni por estatutos de Vniversidades, ni por leyes de estos Reynos.* Y es la prueba de esto, que para graduarse de Doctor ha de cumplir dos años de practica. Cita la ley 13. tit. 7. del lib. 1. de la nueva recopilacion, y ha de presentar el titulo de Bachiller, el qual no lo puede presentar sin traer primero el testimonio autentico del Prothomedicato: y assi se verifica, que no puede *aver Doctor sin Revalida*, y le cita al num. 4. donde no hallo cosa especial para este intento, mas fuerça me parece que tiene vna disposicion que se puede alegar en comprobacion del mismo assumpto, y está en el mismo lib. 1. tit. 7. ley 11. §. 3. fol. 28. donde se establece, que desde el grado de Bachillèr, hasta el grado de Doctor passen quatro años y medio: de lo qual parece se deduce la suposicion de revalida. La segunda cosa que se dize (y todo con severidad, y estimacion propria) que en el casso dicho la denunciacion seria ante las Justicias, y no al Prothomedicato, porque no goza jurisdiccion, ni judicatura fuera de las cinco leguas de la Corte. Cita algunas leyes advirtiendome que no las he visto.

N. 29. Con este cuydado, y advertencia consulté la nueva recopilacion, y hallo que no es inevitable, ni demonstratiuo lo que se propone, porque la ley citada no dize, que para graduarse de Doctor Medico ayan precedido dos años de practica, como pretende la quæstion legal, sino que despues de estar graduado de Bachiller tenga dos años de practica, y entonces pueda presentarse á examen ante el Real Protomedicato, que es cosa muy diferente; porque mira la contraccion de Medico Revalidado, y abstrae del grado de Doctor, y de la prefinicion de su tiempo; y el presentar el titulo de Bachillèr es en orden á lo mismo, ante las Justicias; y no ante las Vniversidades para curar, y no para graduarse de Doctor. Toda esta doctrina es patente en el lugar citado, y en lib. 3 tit. 16. passim. La otra ley que dispone los quatro años y medio de intervâlo habla expressamente con la Vniversidad de Alcalá; y no con otra; no expressa grados de Medicina, ni dize que para graduarse de Doctor en las Vniversidades se presente el titulo de Bachillèr; y en Salamanca tengo noticia se executa lo contrario, singularmente entre Doctores Theologos, y comunmente reciben esse grado sin preceder el grado de Bachillêr, y aviendose de interpretar *strictè* la prohibicion preciso era, que huviera ley expressa del Reyno en la forma que discurre la quæstion

tion Medico legal: no aviendola, no ay derecho resistente: no aviendole, se entiende permitido lo contrario. En el hecho se ha visto muchas vezes Doctores sin Revalida. De Granada afirma vn Testigo, presentado en la probança por los Revalidados, que cierto Doctor de dicha Ciudad se presentò ante el Tribunal del Protomedicato: Y lo mismo ha sucedido en esta Ciudad, como tengo entendido; y aun oy dizen, que ay Doctor, que despues de graduado, pretendiò revalidarse. En la Vniversidad de Salamanca es fama, aver estilo, que no necessita de revalidarse el Doctor, y Cathedratico; y que puede assistir al exercicio curativo en ella, no fuera: assi que no se representa prohibicion promulgada por los Legisladores de Castilla, en que se expresse, que el Professor Medico es inhabil à conseguir el Grado de Doctor, si no està revalidado. Y aunque no dudo, que algunas Vniversidades tendràn essa disposicion; no es ella ley general del Reyno: y aunque estè confirmada por los Principes, no obliga mas, que à sus proprios subditos, como es doctrina constante en los Doctores *in materia de legibus*. Y siendo esto assi, ignoro como pueda subsistir aquella decision: *Doctor sin revalida, no lo ay*. Y assi *no se ponga lo que no ay, ni puede aver, ni por Estatutos de Vniversidades, ni por leyes de estos Reynos*: Al num. 63.

N. 30. A lo segundo, que fulmina la Censura, es muy facil la salida: pues es patente la negacion del incurso; porque al Protomedicato estàn sugetos quanto à la Revalida los Medicos de Castilla: pues ninguno puede curar sin sugetarse a la jurisdicion, y examen de aquel Tribunal; y quanto á la judicatura en otras causas, los que residieren en el distrito de las cinco leguas de la Corte: como prueba la misma Question legal, num. 62. y en esta circunstancia, (sin fatigar en otras el discurso) se puede verificar lo que dize el Alegato; supuesto, que no determinò, si en todos casos, y territorios se debia executar, sino prescindió de vno, y otro. Y lo que mas es, essa denunciacion la contraxo à la formalidad del examen: y de qualquiera forma, no se arguye bien contradicion, y repugnancia: y no se puede omitir vna inconsequencia de la misma Question legal, al num. 20. de su primera parte dize, que tiene mandado el Protomedicato, por sentencia difinitiva, que presidan los Doctores á los Revalidados, y se remite á los Autos; y esto mismo reproduce en su segunda parte: y es de notar, que en dicho num. 20. pone el mandato absoluto, sin determinar territorios, ni judicaturas de cinco leguas; y pretende, que comprehenda à los Revalidados de Sevilla, y que no les pueda valer suplica, ni apelacion; que es cosa juzgada, y otras muchas circunstancias: Y aora, olvidandose desta doctrina, dize lo que se ha referido; pero *quidquid* sit de *hoc*, pues no toca la dificultad, passamos à la consequencia, de que el *Grado* de Doctor es *per accidens* para las *funciones curativas*, la qual en todos principios se verifica: en las leyes del Reyno, y en los Estatutos de esta Vniversidad de Sevilla; en las primeras, porque no disponen, que el Grado de Doctor sea disposicion precisa para la Revalida: y si con él se presenta à examen, solo le pedirán certificacion del Grado de Bachiller: en los Estatutos tambien se advierte; porque el Doctor por ellos supone Revalida, y assi supone Medico publico, constituido para la curacion, y sus consultas: con que el Grado de Doctor que adviene, no es de substancia para ellas, si no de per *accidens*, ò accidente.

N. 31. La razon, pues, de que es per *accidens* el Gradode Doctor, y que no se debe atender para preceder en las consultas, comprobó el Alegato con muchas instancias en Derecho, y con las observancias delos Tribunales del Orbe Christiano; à las quales, ni levissimamente se han satisfecho, si no es, que sea respuesta proporcionada, el dezir, sin mas prueba: *No sirven*. Y para hazer plausible este fundamento, propondré (aunque sea con alguna molestia de los que leyeren) esta serie de Congregaciones, y Tribunales.

N. 32. Y sea el primero, el Tribunal de la Sacra Rota, donde para preceder, solo se atiende à la antiguedad del Auditor, no à la mayor

 dig-

dignidad; y assi son precedidos por menos antiguos en esse exercicio los Cardenales, Obispos, y Patriarcas, como afirma Baltasar Thomasio, de præced. num.330. limit. 1. & num. 404. limit. 60. con muchos, y graves Autores. Contelorio, de præc. quæst. 1. num.31. y es sin disputa en los DD. Lo mismo sucede en la Congregacion del Santo Oficio en Roma, como prueba en el mismo lugar Contelorio. El Obispo Canonigo de otra Iglesia, quando concurre como Canonigo à sus funciones, no tiene mas precedencia, que la que le toca por Canonigo. El mismo Thomasio, ibi. Y en su misma Iglesia passa lo mismo, concurriendo como Canonigo, ò Prebendado. Contelorio, ibi. Torrecilla, tom. 1. de sus Consultas, tract. 7. cons. 4. pag. 375. donde lo prueba con muchos textos, y Autores. Lo mismo, si es Consejero, que no le prefiere su dignidad, Thomasio num. 362. limit. 20. con Purpurat. Menochio, y otros. Y finalmente, quando concurre como Colegial en su Colegio, solo se mira su antiguedad. El mismo Thomasio, ibi, num. 154. Gonçalez in cap. postulastis, Iacobo Cancerio, part. 3. variar. Resolut. cap. 10. num. 117. y cita al dicho capitulo postulastis de concel. Præbendæ. Contelorio vbi supra.

N. 33. Este mismo estilo se observa en el Tribunal del Santo Oficio: en las Cathedrales, donde el Canonigo no Doctor mas antiguo precede al que lo es, como con algunas decisiones resuelve Barbosa in summa Apost. decis. Collect. 91. ℣. Canonici, quoad præcedentiam, num. 1. Lo mismo en las Reales Audiencias. Y en la Vniversidad de Salamanca se observa en su palenque Theologo, que precede el mas antiguo, sea Clerigo, ò Religioso, Canonigo, ò no Canonigo, assistiendo à esta misma observancia los Colegios: y en los Cabildos Seculares no se atiende à la mayor dignidad de titulo, Conde, &c. sino solamente à la antiguedad referida: De todo lo qual resulta, que la calidad de mayor dignidad nada haze para la precedencia: porque es per *accidens*, y no conduce à ellos actos, y funciones: y por esto dixo Manrique, de præc. quæst. 27. num. 2. & quæst. 13. num. 3. à quien siguen Barbosa, Diana, y la Rota, apud eundem Dianam, tom. 8. Coord. tract. vltim. decis. 73. fol. 309. *Qualitas, quæ non facit ad actum, nullam parit præeminentiæ considerationem.* Y por la misma razon observan esto mismo muchas Sagradas Religiones; y siendo cierto, que el Grado de Doctor es muy de *per accidens* para la curacion, y sus consultas, no considero fundamento para afirmar, que debe preceder en ellas el Doctor.

N. 34. A esta doctrina, è instancias no se dize otra cosa por la Question Medica legal al num. 64. si no: *Que la dignidad para que infiera precedencia, ha de ser dentro de la linea; y estas dignidades salen fuera de la linea.* Y se remite à los num. 28. vsque 37. en que afirma, aver probado: *Que la dignidad de Doctor es dentro de la linea de la facultad; y que la Vniversidad confiere la facultad de curar.* Y se remite á los num. 47. & sequentib. Y al num. 69. repite: *Que estos casos no sirven, ni son del caso para este litigio: porque yà todos salen de la linea; y nuestro litigio, y toda la controversia supone, que en los casos donde las dignidades salen de la linea, no prueban* Y se remite al num. 17. para esta linea, y dize: *Que han de ser dentro de vna linea, como Reyes con Reyes, Obispos con Obispos, &c.* Y poco despues repite: *Que la dificultad no consiste en varios exemplares, que salen de la linea, si no dentro de la linea.* Y repite, que tiene probado: *Que el Grado de Doctor influye mayor dignidad dentro de la linea de la facultad Medica, y de sus actos curativos.* Y concluye el dicho num. 64. diziendo: Que con esto queda respondido á los exemplares que puso el Alegato à num. 20. vsque ad 24. Este es todo el derecho, y razones con que se intenta desvanecer las pruebas del Alegato.

N. 35. Contra esta respuesta ocurre mucho: Y lo primerò, la linea de Medico Revalidado, y la de Doctor en Medicina son distintas; porque aunque Doctor, y Medico Revalidado sean en la misma facultad real, ò natural Medica; esto es, professen vna mesma sciencia, esto no embarça à la multi-

plicacion de las lineas morales, y publicas: porque no es vna misma la jurisdiccion, y son diversas las aprobaciones, advirtió esta doctrina el alegato num. 4. & 5. Y assi negò al num. 59. ser vna misma la linea de Doctor, y Medico Revalidado. Y al num. 51. dixo: Que los Autores, que cita la Question Medico legal á los num. 28. vsque ad 37. no convencen el intento: porque no hablan en nuestro caso, ni en otros semejantes: si no en terminos generales de mas digno, y digno, cotejando Doctor, y no Doctor. Y al num. 57. probó, que se alegó mal, y sin consequencia á algunos Autores; y aora añado, que el Doctor Navarro, que es vno de los que cita la dicha question, num. 28. no dize cosa, que indique precedencia; solo advierte in Manuali, cap. 85. num. 6. Que el Medico, aunque sea Doctor, peca mortalmente, si cura sin tener la sciencia competente. Y con todo se alega à favor de la precedencia por los Doctores; buelvo à dezir, que en los terminos de nuestra disputa ninguno decide la question: y quando la decidiera, no toca su definicion los Reynos de Castilla, si no otras Provincias donde las Vniversidades tienen la absoluta, y proxima jurisdiccion en las funciones curativas; y assi importunamente se reproducen aora las mismas citas. Y la equivocacion de confundir lo honorario con lo jurisdicional (en que la question legal trabaja continuamente) se aclarará en el discurso siguiente.

N. 36. Para que salgamos de estas lineas, es preciso advertir, que en vna misma profession se multiplican. Ay linea natural, ó real, *in esse entis*; y ay tambien linea moral, legal, y publica: esta se subdivide inadequadamente, segun la variedad, y multiplicacion de aprobaciones publicas en ilustres Gremios, ò Tribunales, à cuya variedad de dichas aprobaciones tambien se multiplican los derechos; sea esta la instancia: La Theologia, *secundum se*, y mirando los meritos de su objeto, es vna *in esse entis*; pero en quanto connota, ò dize aprobacion publica, llano es, que se constituye en linea moral, ò juridica en larga significacion: Si el Theologo tiene para Calificador aprobacion en el Santo Tribunal, se multiplica essa linea publica. Y lo mismo es, si es Predicador de su Magestad, ò Doctor. De la misma manera passa en la Jurisprudencia, y en su Professor; que aquella tiene la linea de *in esse entis*, y *in esse moris*. Y este la multiplica por la variedad de aprobaciones; v. g. Abogado de la Real Audiencia del Santo Tribunal, y Togado Regio: La razon de esto es, porque de la dicha aprobacion resulta potestad moral que antes no avia, y se estiende con separacion à diversa esfera, y exercicios. No por esto se sigue diversidad en la linea natural, ò real: porque es siempre vna misma sciencia, y profession, aunque con virtual distincion, ò distincion parcial; porque prescindamos de la variedad de sentencias: ni menos es licito arguir de la precedencia en vna linea moral la presidencia, ò igualdad en otro; porque es diversa la potestad moral, diverso derecho, y diversa representacion de persona; y assi esta consequencia no vale: *El Doctor Theologo en la Vniversidad precede al que no lo es: Luego de la misma forma en el Tribunal del Santo Oficio, ni esta precede en el Santo Oficio: luego en las funciones de Predicadores de su Magestad: ni esta. El Theologo por su sciencia alguna dignidad tiene; luego debe preceder en la Vniversidad.* Ninguna de estas consequencias vale, porque se varia la suposicion: arguyendo de la linea natural á la moral: yá de esta, y de su derecho, à la estension, y derecho de las otras.

N. 37. Esta doctrina dicta la razon, enseña la experiencia, y se vè amparada de los Derechos, y establecida por los Autores: Vease al señor Salgado, que trata este punto, con la erudicion que acostumbra, de Suppl. 2. cap. 15. à num. 28. vsque ad 43. fol. 220. donde considera por razon de diversa jurisdicion, y titulo, diverso derecho, y precedencia, y moralidad en qualquiera cosa, y persona. Esto mismo se debe con proporcion aplicar à la Medicina, y al Medico; que en quanto Doctor gozarà la precedencia en su Vniversidad; en quanto Revalidado no puede gozar otra, que la que corresponde à la antiguedad de Revalida:

por-

porque es certissimo, que en Castilla no se dà licencia de curar por el Grado de Doctor, ni en virtud dèl assisten á las Consultas los Doctores; y assi ay diversa potestad proxima moral: vna, de Doctor, nacida de la Aprobacion de su Claustro: otra, de Revalidado, originada del Real Protomedicato; Y lo contrario, no solo es falso, y voluntario, si no sin especie de probabilidad en el Derecho, è indefensable. Y de todo consta la equivocacion de la Question Medico legal en su primera, y segunda parte, en donde arguye, variando con frequencia la suposicion: yá de la linea real infiere la moral, y publica: yá de vna moral, y publica salta à inferir precedencia en otra.

N. 38. Lo segundo: los señores Inquisidores graduados en Canones, professan vna misma facultad, y estàn dentro de la misma linea literaria; y lo mismo en la Jurisprudencia los señores Oìdores; y en los exercicios publicos de estas facultades precede el mas antiguo, aunque no sea Doctor: Luego en la misma linea puede aver diversa precedencia. Esto procede, concediendole à la Question Medico legal su pretension (que negamos) de que en vna sciencia no ay diversa linea. Estas instancias assignò el Alegato al num.22. y no dandosele mas respuesta, que la escrita, piden mas satisfacion.

N. 39. Lo tercero: la solucion de la linea ex *diametro* pugna con otra doctrina, que se trae al num. 52. pretende alli responder su Autor à lo que dixo el Alegato, de que vn Theologo, en virtud de diversas aprobaciones publicas en diversos gremios goza diversa, y encontrada precedencia, de Doctor, Calificador, y Predicador de su Magestad; dize: *Que no lo passa, porque yà sale de la linea, en las diversas dignidades, que acumula à vna misma facultad.* Lo demàs que añade es importuno; porque ni impugna al Alegato, ni prueba su pretension: de manera, que quando el Alegato trae instancias, que no son en vna misma profession, ó facultad, se dize, que son fuera de la linea: Y quando son de la misma profession, se afirma, que ay diversas dignidades: y tambien, que yà salen de la linea. Confiesso mi ignorancia, no lo entiendo. Y con la debida reverencia propongo al señor Doctor estas dudas, para que se sirva de favorecerme, explicandolas. En vna misma profession, ó sciencia, porque ay diversas dignidades, ay diversa linea; esta es la doctrina que se dà: Estas diversas dignidades se producen, ò resultan de diversa aprobacion del Principe, ó de diversos Tribunales, que las conceden; y assimismo, potestad moral para sus propios exercicios. No considero otra causa de estas dignidades: si la ay, estimarè mucho, se me advierta, para salir de mi ignorancia. En la facultad de Medicina se halla lo mismo; porque ay aprobacion del Real Protomedicato, de la qual resulta, ser el Professor de Medicina Medico publico (de cuya essencia moral carecia antes) con facultad proxima para la curacion, y sus Consultas: y assi nada le falta para acumular à la facultad dignidad diversa, que antes no tenia: y por consiguiente, se debe confessar, que yà sale de la linea. Dezir, que por la aprobacion del Real Protomedicato no adquiere nada, ni dignidad, ni potestad moral es cosa dura; y pedia, por peregrina essa doctrina, pruebas relevantes que no se producen, y no fiarlo todo en la credulidad de los Lectores.

N. 40. Tambien, si no saliendo de la linea, ò profession ay diversas dignidades, y potestades morales; lo mismo passarà en el casso de nuestra disputa, que aunque el Medico no sea Licenciado, ni Doctor, no por esso se embaraza que consiga diversa dignidad del Prothomedicato, pues no estàn aligadas todas á los grados de Vniversidad, y assi aviendo distinta potestad moral, diversa dignidad es preciso se conceda, y con ella diversa precedencia; y si passa esto en las otras facultades, militando las mismas razones en la Medicina, no sê con que consequencia, ni jurisprudencia se niega. Mas supongamos vn casso que no es impossible, que vn Bachillèr es Calificador del Santo Oficio, y vn Doctor su Maestro, y Examinador, tambien es Calificador menos antiguo. Pre-

gun-

gunto: el primero sale de la linea de Bachillèr, ò no sale? Si lo primero. mal se afirma en la quæstion legal al num. 47. que el Medico Revalidado no excede los limites de essa linea, sino el segundo, lo mismo se debe aplicar al Revalidado, y assi saldrâ de la linea. Pregunto mas: el Doctor precede en el Santo Tribunal al Bachillêr mas antiguo, ô à otro Calificador mas antiguo que no tiene grado de Vniversidad alguna? entiendo que todos me diràn, que el Calificador menos antiguo, aunque Doctor, es precedido. Luego de la misma manera precederàn en las funciones curativas los Revalidados à los Doctores menos antiguos; porque como en el Santo Oficio no se atiende mas que à la antiguedad; pues todos los Calificadores concurren â sus funciones, en virtud de vn mismo poder, y titulo, assistiendo de la misma forma à las consultas Doctores, y no Doctores prevalece el mas antiguo.

N. 41. Lo quarto, porque el alegato dixo, que siempre que ay vna calidad preeminente en vna persona, pero accidente, y de *per accidens* à vn efecto, no radica precedencia; porque entonces no se atiende, y siendo cierto, que la calidad de Doctor es *per accidens* para el exercicio curativo, no se atiende, ni radica precedencia, sea de diversa linea, ò no lo sea. Lo quinto, porque la repugnancia que fundados en derecho asignan los Authores al sujeto que pide precedencia, es ser inferior, y menor. Consta de la dub. de mayor, & obed. cap. cum inferior; ibi scribentes communitêr; y de esta razon (aviendo desampar ido la de las lineas, y embuelta ya en el silencio) se vale la quæstion Medico legal contra los Revalidados, à num. 96. vsque 102. y parece la reputa por irrefragable, en los mismos terminos habla con grave esfuerço num. 66. porque en essos terminos habla el derecho, y los Autores: mas en los de linea de profesion, ó facultad con las circunstancias que se intentan, ignoro que pluma alguna jurisprudente aya discurrido, y corrido tal novedad; *sed sic est* q̃ quando la mayoria es de *per accidens* para las funciones, no se considera como mayor el sujeto, â quien ilustra: luego probando que el grado de Doctor es de *per accidens* â la curacion, y sus consultas (como inevitablemente su prueba) prueban los Revalidados claramente su precedencia; y la excogitacion de las lineas, es *extra lineam*, invtil, y sin fruto.

N. 42. Lo sexto, porque *dato, & non concesso*, que el grado de Doctor sea dentro de la misma linea publica, no infiere otra cosa, que vna circunstancia de excelencia, ò mayoria: luego probandole que es *per accidens* para las consultas, no se atiende, ni radica precedencia. Y desto se arguye en la dicha questiion legal inconsequencia: porque supone que las dignidades referidas de Cardenal, Patriarca, Obispo, &c. no se atienden en el Consejo, y Congregacion de la Rota: supone tambien; que à estas es inferior, *absolutè loquendo* la dignidad de Consejero, ó Auditor: y assi el mayor *absolutè*, no precede; y en casso de las consultas quiere que preceda el Doctor vnicamente, por que en lo absoluto se considera mayor. Lo septimo: porque el Arçobispo es de la misma linea de dignidad que el Obispo, porque es el Principe el superior, y le precede: pero en la jurisdiccion del Obispo no tiene antelacion, ni preferencia. Barbosa trae las decissiones deste punto, in summ. collect. v. Episcopus collect. 290. Luego si el Doctor por su grado no goza potestad, ô jurisdiccion en las consultas, en ellas no tiene precedencia; aunque fuesse el superior de la misma linea.

N. 43. Lo octavo, porque mas distancia ay entre el Obispo, y no Obispo, Canonigo, y Religioso, que entre el Doctor Medico, y Medico Revalidado: porque aquellos se distinguen en genero por sus dignidades, y estos no se diferencian tanto: esto no obstante el Obispo es precedido del no Obispo en el Consejo; y en el Palenque Theologo de Salamanca, el Canonigo, del no Canonigo, ò Religioso; luego lo mismo deve ser *potiori iure* con el Doctor me-

E nos

nos antiguo en las consultas ; porque si lo primero, que es mas, es licito; lo segundo, que es menos, no le excluye de lo razonable. Cap. cui liceat 53. de regul. iur. lib. 6. l. non debet ff. de reg. iur. Authent. multo magis cod. de sacros. Eccles. Farinatio in praxi crim. p. 4. q. 60. num. 109. Menochio consl. 302. num. 41. & *alij multi.*

N. 44. A la suposicion que se haze, de què el casso de nuestra disputa es, como entre Obispos, con Obispos, Reyes con Reyes, &c. se responde, que es voluntaria la suposicion, y repugnante, y assi niego el supuesto; y en la disputa suponer lo que se debe probar, si no es recto modo de arguir. Probô el alegato, que el Doctor no concurre como Doctor à las consultas, sino como Revalidado, y de la doctrina que diô està desvanecido lo que aora se produce. La quæstion, pues, y dificultad, no es, ni puede ser como entre Obispos, con Obispos, absolutamente hablando, sino como entre Obispos, y no Obispos, en la Rota, ò en el Consejo, en las proprias funciones de Consejo, ò Rota, no en los exercicios de la Dignidad Episcopal: y la razon es clarissima, porque como el Obispo por razon de su Dignidad no goza jurisdiccion vg. en el Consejo, el Doctor Medico como tal no la tiene en la curacion, ni en las consultas: y como en essos Tribunales solamente prevalece la Dignidad de su proprio exercicio, y en en este tambien la de Presidente, y otras; de la misma manera en la curacion, y consultas no se atiende, ni debe atender otra cosa, que Medicos Revalidados, y Prothomedicos; porque para el dicho exercicio no conceden las leyes otra especie de Medicos: y assi se hallarà que en el lib. 3. de la nueva recop. tit. 16. donde ay tantas disposiciones para los Medicos aprobados, ò Revalidados, no se expressan mas que estos Medicos aprobados, ò Revalidados, como inferiores, y como superiores, que aprueban los Prothomedicos: señale disposicion la quæstion Medico legal en que se expresse, que el Doctor Medico en Castilla, goza por su grado jurisdiccion en las consultas, ô como inferior que obedece, ô como superior que aprueba; y assi la comparacion no puede ser entre Doctor, y no Doctor, sino entre Doctor Medico, y Revalidado en las funciones proprias de Revalidado: que los proprios exercicios de Doctor tienen su esfera en su Claustro: y su titulo, grado, ò carta (que con estos terminos se nombran los grados de Vniversidad en el titulo aleado) es de *per accidens* para las dichas funciones, y en ellas se reputa como no existente el dicho grado.

N. 45. Passa la quæstion Medico legal al num. 70. y responde al exemplar de las sagradas Religiones que no le perjudica, porque no haze derecho comun; esto mismo dixo el alegato: pero es cierto que estos exemplares ayudan al intento: como el argumento *à solitis, vel exemplis* tiene fuerça, como prueba Everardo en sus lugares, singularmente quando es conforme à la practica de los Tribunales de todo el Orbe Christiano, como es el casso de la disputa, y porque en ambos derechos es valido el argumento de lo que comunmente, y de ordinario acontece. l. si certi conditio. §. si nummos: ib: cum quotidie ff. si certum pet. leg. ideoque, y otras: y lo tienen Baldo, consil. 390. n. 3. lib. 2. & DD. communitèr, y siendo el dicho estilo tan comun, haze paridad, y fuerça al casso de la disputa. Ademàs que advierto vna inconsequencia en la respuesta: porque al num. 36. para probar, que en las precedencias se atiende à la mayor dignidad, dixo: que los Maestros, y Lectores preceden à los que no gozan essas dignidades, el pleyto q refiriô el alegato, le perdieron los *Maestros, y Lectores* jubilados del Sagrado Orden de nuestro Padre San Augustin, y aviendolo expressado el dicho alegato, parece que se duda, y no se pone ninguna en afirmar, que en la curacion, y consultas es el Doctor mas digno que el Revalidado, para aplicar en alguna manera (en rigor bien considera el Erudito la impossibilidad) la proposicion condenada: y es tambien estrañeza incluir à los Medicos Doctores en los beneficios curados; y à tener alguna probabilidad essa

doc-

doctrina, conviniera á los Revalidados; no â los Doctores como tales: y es digno de admiracion, que siendo cassos tan diferentes, el de Doctores Medicos, y de beneficios curados, quiere que sean de vna misma paridad, y equiparacion, y en el num. 71. niega equiparacion en los cassos que refiere el alegato, siendo todos en terminos de precedencia.

N. 46. A los cassos, pues, que refirió el alegato responde, que no son equiparados: porque este litigio *numero* no se ha ventilado, ni se ha dado sentencia difinitiva á favor de los Medicos Revalidados; y cierto que si existiera exito difinitivo á favor de ellos, no fuera equiparacion, sino identificacion omnimoda, y casso passado en cosa juzgada, y el no aver essa sentēcia general se reduce solo à negligencia de los Revalidados, no amengua de su derecho. Y ningun Jurista ignora ser cassos equiparados los q̄ se comprehēden en vnas mismas leyes, ò quando assisten las mismas circunstancias, y razones, como de hecho assisten al casso de nuestra disputa; cuya eficacia se representa en vn casso (entre otos) que refiere Diana tom. 8. coord. en que la Sagrada Rota concedió la precedencia á vnos Beneficiados contra los Curas, fundandose principalmente en dos razones: la vna, que dichos Beneficiados representan el derecho de su Cathedral, y que los Curas para essas funciones son estraños, y *per accidens* concurren. Se estenderân estas noticias en el §. 6. Estas mismas razones alegan con proporcion los Revalidados; pues en las consultas representan la jurisdiccion, y derecho del Real Prothomedicato; y para estas funciones son estraños los Doctores: pues es muy de *per accidens* su grado, titulo, ò carta para assistir â curar. La Rota (lo mismo escriven de otras Congregaciones de Roma los Autores) es de gravissima autoridad en sus decisiones, vna opinion defiende que tienen fuerça de leyes; otra se aparta deste sentir, pero constantemente assevera, que el dictamen desta de la Congregacion, como doctrinal es de gravissimo respecto; de quien no es licito disentir sin vrgentissimos fundamentos; y que sirven sus decisiones para cassos semejantes. En el lugar citado se alegarân los Doctores. De que resulta à favor de los Revalidados vna prueba no indigna en todas sentencias: porque no se puede negar, que muchos cassos, y decisiones que citò el alegato, y aqui se escriven, son en terminos de precedencia en cassos muy iguales, o semejantes, y con las mismas razones.

N. 47. A lo vltimo que se dize del estilo de los Doctores entre si, aver sido diforme, y vrbano, remitiendose â los autos; digo, que de ellos mismos consta lo ineficaz de la respuesta, y procede con equivocacion: porque la verdad es, que en la Universidad ha presidido el Doctor mas antiguo, y en las consultas el mas antiguo Revalidado: en esto está la variedad, no en otra cosa. Y esto mismo se responde en los dichos autos por parte de los Revalidados contradiciendo la pretension de los Doctores.

§ III.

SE CONFIRMA LA MISMA DOCTRINA; Y se prueba, que en las consultas es mas digno que el Doctor, el Revalidado mas antiguo, y que debe preceder.

*** ***

N. 48. NO es mi intento disputar aqui de las prerrogativas de las Vniversidades, ni reducir â examen la excelencia de sus grados; y mucho menos la calidad, y estimacion de los

de Sevilla; porque, lo primero parecerà superfluo; y lo segundo, se reputa por odioso: tal es la delicadeza de la parte que se ofende; si bien el disputar assi la desigualdad entre las Vniversidades, como la calidad estimable de sus grados no se interpretò à injuria en el Orbe. En la esfera de vno, y otro estendió la pluma Cassaneo in Catalago glor. mund. p. 10. cons. 26. & seqq y el Cardenal Aguirre en su primero tomo de Ludos Salmanticenses, tratando de essa Academia fol. 12 dió noticias, no cortas, ni vulgares del assumpto; y aunque pudiera sin ambicion probar, que el Medico aprobado por el Principe (absolutamente hablando) es mas digno que el Doctor del Claustro Hispalense, con todo esso, aunque cede à favor de los Revalidados, me abstengo de la disputa. Una sola razon (porque se expressò en vn manuescrito) apuntarè ligeramente: y es que los grados de esta Vniversidad (prescindiendo de la Revalida) dexan al Professor de Medicina en la linea de Medico *secundum quid analogicè, & similitudinariè*, ô sea respecto de la sciencia, ô en consideracion de las leyes de Castilla. Se intentô responder a esta razon; pero no fue de satisfacion la respuesta: porque el Doctor por su carta, titulo, ô grado es inhabil à assistir à las consultas, y assi no puede tener precedencia en ellas: pues como clama el derecho: *non entis non sunt qualitates*: y lo mismo publican los principios de las sciencias, que constantemente niegan propriedades à quien carece de essencia; y siendo cierto que la Revalida, y no el grado de Doctor dà la essencia de poder assistir à las funciones curativas, â ella, y no â èl pertenece, como raiz, radical la propriedad de preceder en ellas; y assi probarê solamente, que es mas digno que el Doctor en las consultas, el Medico Revalidado.

N. 49. Y porque los exemplares alegados en el antecedente discurso, son escollo, y naufragio á la nave de la quæstion Medico legal, justo será ponderarlos, poniendolos por blanco de mi dictamen. El Obispo dentro de la linea Sacerdotal es el superior, y mas digno, es el Examinador de los Sacerdotes, y los privilegios de su Dignidad son soberanos, y no los puede ceder, ni se les puede perjudicar: es assi mismo contra razon, que sea de vn mero Sacerdote precedido, es iniqua la possession, es corruptela la costumbre, y contra la decencia, y decoro, por ser de inferior contra mayor, y superior, que son todas las razones que alega la quæstion Medico legal por sus Doctores, estas, y otras muchas con incomparable distancia se pueden alegar por los Obispos, Patriarcas, Cardenales, &c. y citar en su comprobacion tantas autoridades, que formen vna Biblioteca de tomos; pero para el casso de los Tribunales referidos serâ del todo sin fruto: porque la Iglesia (y á su imitacion en sus Congregaciones el Orbe Christiano) tiene dispuesto lo contrario; y claro es que con ojos de sabiduria prudente, y altissima providencia, y por tanto, sin defecto alguno en el derecho.

N. 50. Muchas razones son las que ay, y son estas las que se ofrecen. La primera: porque en los Tribunales de la Rota, del Santo Oficio, &c. se prescinde de la Dignidad Episcopal, y no se atiende, porque si assiste el Obispo no es por la excelencia de su Dignidad, ni esta goza jurisdicion en essas funciones, assiste vnicamente en virtud de la assignacion, ó aprobacion del Principe, y por esse mismo titulo assisten los compañeros: con que la mayor Dignidad se reputa aqui, como si no existiera, esso es *per accidens*, y esso es no radicar precedencia. Esta razon individua Contelorio vbi supra, y otros Autores. La segunda es, porque en el Auditor, ô Consejero mas antiguo concurre diversa calidad, y causa distincion, y preferencia: *quia qualitas diversa facit vnum ab alio differre*. El Cardenal Tusco con muchos, y graves Autores, tom. 2. lit. D. conclus. 517. num. 28. La tercera es, porque el Auditor no Obispo es mas antiguo en las funciones de su propria Dignidad de Auditor, ô Consejero, y assi el mas antiguo en el Colegio tiene derecho â preferirse al menos antiguo, segun aque-

aquella regla que dize: *qui prior est tempore, potior est iure*, la qual se entiende, *etiam in præcedendo*, como afirma el Colegio Bononiense in conf. Zabarellæ, el Cardenal Tusco, tom. 6. litt. P. conc. 477. num. 16. y desta razon se ha valido la Rota muchas vezes en cassos de precedencia; como se puede ver en Diana tom. 8. coord. tract. vltim. decis. 108. fol. 357. La quarta, porque el mas antiguo ha tenido mas trabajo; y por consiguiente mas merito; y qualquiera de estas dos razones es causa suficiente, y razonable para que el Principe dirigido de la prudencia, y rectitud (que atiende en su disposicion) pueda dar la precedencia en algunas funciones al menor, y absolutamente menos digno.

N. 51. Y que el mayor trabajo sea causa legitima para vna precedencia limitada, y parcial (como es en los dichos cassos) es muy conforme al derecho comun. In cap. cum dilectus de elect. donde dispone el Pontifice que han de ser preferidos los mas dignos. Y explicando la Glossa verb. *digniores*, quien sea mas digno, y quien debe preferirse, afirma, que el que tiene mas trabajo, y mas prolijo: *quem labor prolixior, vel stipendia meliora fecerit anteire.* Y lo prueba ex leg. nemo cod. de offic. Mag. La quinta, la mayor destreza, experiencia, y diligencia, como tiene con otros Baltasár Thomasio de præc. vbi sup. num. 316. ampliatt. 247. Todas estas razones son causas legitimas para preceder en muchos cassos, y funciones, y todas tienen fuerça de ley, y por ley sin duda se pueden alegar; ex leg. cum ratio. ff. de bonis damnat. leg. scire oportet. §. sufficit. ff. de excussat. tutor. y lo tiene Surdo de aliment. tit. 1. q. 2. n. 7.

N. 52. De qué resulta, que si alguno, con el pretexto de que el Obispo es mas digno, intentasse negar la referida precedencia al Auditor, ò Consejero mas antiguo, se opondria à la determinacion de la Iglesia, á la observancia de los Tribunales, y al mismo derecho; confundiria tambien la dignidad, y precedencia absoluta con la parcial; la mayoría que no se atiende con la que *per se* se considera. Y incurriria finalmente vn insigne paralogismo, como es de la dignidad mayor en el orden Gerarchico, y Honorario inferir precedencia en terminos de jurisdiccion, y potestad; y tambien de vna jurisdiccion (como es la Episcopal) deducir antelacion en otra independiente, que es la potestad de los referidos Tribunales. Consequencias en sentir de todos los discretos monstruosas.

N. 53. Todas las razones alegadas, y causas legitimas de preceder con otras circunstancias, si assisten à las consultas por los Revalidados, ninguna concurre en la parte de los contrarios: porque son aquellos mas antiguos, y en la Medicina mas ancianos: han tenido mas trabajo; y aviendo fatigado mas tiempo continuamente el Medico Occeano, à muchos, y graves peligros se expusieron; razones, que en sentir de Ciriaco, son columnas que firman la precedencia. *Idem est inditium* (dize) *quando quis sustinet maiores labores*, p. 2. controv. forens. contr. 201. num. 4. & seqq. donde prueba por la razon dicha la precedencia con muchos textos, y Autores. Et ibi prosigue *eandem præcedentiam probat, quando quis magis, & pluries se periculis exponit, vt facit qui continuò servit.* La mayor destreza, experiencia, y diligencia tambien se halla en los Revalidados, como por si es manifiesto, y á lo menos se presume, segun derecho, y se comprueba mas con esta consideracion, y exemplo: supongamos, que concurren con vn Revalidado, de mas de treinta años de practica, dos Doctores modernos de veinte y dos años de edad. Este casso no es impossible, porque las Constituciones desta Vniversidad Hispalense permiten, que de este tiempo puedan graduarse de Doctores. tit. 16. Ofrecesse vn casso arduo, donde se necessitan, de las calidades mencionadas. Digame aora el discreto, qué experiencia, qué destreza, què diligencia pueden tener estos Doctores? passo à mas: disienten, y no se conforman con el Revalidado, y por negligencia, ò menos sciencia, y experiencia muere el enfermo; es esto en favor del bien comun? es vtilidad, y salud publica esta? Luego

aten-

atendiendo à estas circunstancias se debe preferir el Ravalidado. Dezir que el Doctor Medico *eo ipso* que sea Doctor, es mas anciano, es mas sabio, mas experto, y otros epitectos por ventura de mas ponderacion, y excelencia, es proposicion vacìa, y dicha al ayre, sin fundamento, ni vestigio de probabilidad, destituida (en la controversia) de autoridad, y de razones. Y à quien que tenga sinderesis se le puede persuadir en la Medicina vna novedad tan estraña?

N. 54. Otra razon de no inferior nota represento. El Medico Revalidado es Maestro en la practica, y funciones curativas de los Bachilleres, Licenciados, y Doctores: lo primero consta expressamente de las leyes, y se deduce lo segundo. Dispone el señor Felipe II. hablando del Professor Medico: *que despues de averle hecho Bachiller en Medicina, ayan de practicarla, sin que puedan curar, dos años continuos, en compañia de Medicos aprobados*, lib. 1. de la nueva recop. tit. 7. ley 13 Notese, que no dize el prudentissimo Rey *Medicos Doctores, sino Medicos aprobados*, que son los Revalidados, como claramente se dize en el lib. 3. tit. 16. per totum. Estos, pues, son los Maestros en las funciones curativas. Y aunque no dize expressamente la ley que sean Maestros de los Licenciados, y Doctores, Doctores, y Licenciados practicaron con aquellos: y assi son sus discipulos, inferiores, y menores en las dichas funciones curativas; y por tanto deben ser en ellas precedidos, y alego todas las autoridades que trae por su parte la quæstion Medico legal, en que se dize, que preceda el superior, el mayor, el mas digno.

N. 55. A estas razones se llegan otras muchas. La radical, porque el grado de Doctor no goza influencia, ni assistencia en las consultas; y por tanto no es capaz el Medico, en virtud del tener precedencia en ellas: *aliàs* se confundiran las jurisdicciones de la Vniversidad, y Prothomedicato, que deben obrar con separacion. Otra cosa no se puede dezir en derecho, porque será confundir lo absoluto con lo parcial, y con lo jurisdiccional lo honorario, con las demàs circunstancias que señalamos num, 50. Y esta razon quando no huviera otra, es muy poderosa à persuadir los intentos de los Revalidados; y la nombra Herculeo, argumento, la quæstion Medico legal, y si es en la lid con Anteon puede considerar el discreto. Tambien á la causa natural, y necessaria se atiende en las precedencias, como probó el alegato §. 1. y esta es la aprobacion del Real Prothomedicato; y aunque antecede el gradode Bachillèr no se denomina causa natural, pues *ex natura legis* no produce en el Medico el efecto de curar, ni lo mira inmediatamente. Y lo vltimo porque la causa proxima, y no la remota (esta quando mas puede ser el titulo de Bachillèr) es lo que se debe considerar; porque influye inmediata, y eficazmente en el efecto. l. sed, & si plures. §. interrogato. §. de vid. & pop. subst. l. cum de hoc ff. de excep. iud. & tenet Oldradus cons. 25. y prueba Bordono in cons. Reg. tom. 2. rel. 61. num. 32. Y en terminos de precedencias tiene grande eficacia esta razon. De ella se valiò con felicidad el Cardenal Scipion Lançeloto, siendo Abogado Consistorial, en las alegaciones por los Canonigos de la Congregacion Lateranense, y se hallaràn en Tamburino de iure Abbat. tom. 1. disp. 25. q. 1. Y siendo cierto que la aprobacion, y licencia del Real Prothomedicato es la causa proxima para los efectos curativos; esta es la vnica que se debe atender en las consultas.

N. 56. Toda esta doctrina recibe mayor esfuerço con el estilo, y practica de los Doctores Teologos en Sevilla; los quales en los Teatros, y funciones literarias de los Colegios, y Comunidades, no replican atendiendo à la dignidad de Doctores, sino vnicamente à la antiguedad, y assistencia en los Teatros: cuya observancia no se estrecha á los terminos de su esfera, sino que tiene el mismo vigor, y preferencia en los argumentos en la misma Vniversidad, pues aunque no sea Doctor arguye en ella el mas antiguo en Teatro, y el Doctor replica, segun su antiguedad, siendo precedido de otros. Quien no sabe

be esta verdad ? siempre fue esta practica constante. Oy se executa esto mismo por los Reverendissimos Padres Maestros Diego de Castil-Blanco, de la Sagrada Religion de los Clerigos Menores, y de la de nuestro Padre San Agustin, el Reverendissimo Ayrolo, Doctores de Vniversidad Hispalense, y Provinciales dignissimos de sus ilustres Familias: y arguyen, y replican en la misma Vniversidad, no perturbando el Orden referido, sino solo atendiendo à la antiguedad del Teatro; lo mismo passò con el P. Maestro Hozes, Carmelita, Doctor tambien de aquel Claustro. Y en el Colegio de San Hermenegildo, presidiendole años passados vnas Conclusiones, el Reverendissimo Padre Maestro Solis, Merçenario, y Doctor Salmanticense, pareciendole, que por graduado en tan insigne Vniversidad debia anteponerse á todos, intentó la preferencia: pero le sucedió tan al contrario, que á ninguno precedió. Luego no solo en las consultas, sino en publicas Conclusiones de la Vniversidad, se debe atender en los argumentos contra los Doctores la antiguedad de los Revalidados. Y esta doctrina no se opone à lo que expressó el Alegato, num. 1. & num. 25. & alibi: y constarà à qualquiera que con alguna inspeccion atendiere sus Periodos.

N. 57. Aviendo visto los fundamentos, y razones por el derecho de la propriedad de los Revalidados, escuchemos ya lo que dizen los contrarios. Dizen, lo primero, que es privilegio de su Vniversidad, que precedan á los Revalidados en las consultas los Doctores; y que de lo contrario padece lesion el Claustro, y que se le debe hazer restitucion *in integrum*, porque es menor, y tiene privilegio de Iglesia. Lo segundo, que el Doctor es mas digno: estas dos razones con la de la linea se alegaron en la peticion, y fueron el adequado motivo para el pleyto. Lo tercero, que los Doctores son Examinadores, y Juezes de los Revalidados. Lo quarto, porque assi lo tiene mandado el Real Prothomedicato en su Decreto passado por el Consejo, y se añade, que què se pue alegar contra esto ? y que serè castigado si reimpugno el dicho Decreto en los terminos del Alegato. Y se confirma esto diziendo, que es estilo del Real Prothomedicato el disponer que precedan los Doctores, y que del referido estilo dà fé vn Secretario, cuyo testimonio está en los Autos probado por seis Escrivanos. Lo vltimo, porque siendo practica, en mi sentir, la Medicina, presidiendo el Revalidado en las consultas, debiera preceder en la Vniversidad, que es contra lo que se supone. Estos son los fundamentos sobre que estriva la maquina de tan ruidoso edificio; estos son: pero de la doctrina escrita están todos desvanecidos; y se proponen por la quæstion Medico legal num 68.84.85.& 93.&96.& 116. y al num. 101. concluye su peroracion, diziendo, que de lo contrario se seguiria vn grave absurdo, y es el *ser precedido el Doctor del no Doctor, el Examinador del examinado, el Laureado del que no lo es; el que haze Professores de los Professores, el mas privilegiado del menos, el que ha passado por mas rigorosos examenes, que el que no ha passado por tantos*, y assi en materias de *precedencia vsan de este argumento muchos Doctores*; y cita á Gonçalez, Maranta, y Manrique.

N. 58. A la primera razon, ò fundamento, respondo, que ya tiene satisfecho el Alegato §. 4. num. 74. y otros, con que se repite sin la solucion el mismo argumento. Y digo yo, ó las razones que diò el Alegato son fribolas, ó subsistentes ? si fribolas, porquè no se demuestra su ineficacia ? si subsistentes, porquè se repite aora el mismo argumento ? y este dilema doy por hecho, y expressado â los argumentos que se repiten (que son muchos) embolviendo en el silencio las respuestas, è impugnaciones del Allegato. Respondo lo segundo, que el privilegio, como es en materia odiosa, se debe manifestar, sino es que sea notorio: como el privilegio de excepcion de los Regulares, que ni se puede pedir, ni se debe manifestar. Es cierto, y lo prueba el Padre Thomás Sanchez tom. 2. cons. el privilegio que propone el argumento, no solo no es notorio, pero ni privilegio, porque no consta por derecho, ni por razon, ni

por depoſicion de teſtigos, y no ay mas que clamarlo, y gritarlo la parte intereſſada, que no vale, y aſſi piden los Revalidados, que el privilegio de que precedan los Doctores á los Revalidados en las funciones curativás en Caſtilla, ſe produzga; lo indubitable es, que ni en el derecho Canonico, ni en ley general de eſtos Reynos ſe hallarà tal privilegio.

N. 59. Lo tercero: *dato, & non concesso*, que exiſtiera el referido privilegio, ſe debe probar que tuvo la Vniverſidad de Sevilla poſſeſſion cierta, y no litigioſa dèl: y que ha padecido leſion en ſus derechos, porque eſte es el fundamento al privilegio de *restitutione in integrum*; y faltando eſta circunſtancia no ay nada: aſſi lo advierte Cartagena, como coſa indubitable en la expoſicion de los titulos del derecho Canonico; porque dize, que la reſtitucion *in integrum est reductio in eum statum, in quo quis erat ante læsionem.* Cita à la Gloſſa. cap. contra reliquam, cap. audiſtis del miſmo titulo de reſtitutione: notalo Diana poſtea citandus, y es ſin controverſia. Y pues eſtamos en juizio contradictorio, donde es Actor la parte de los Doctores, nada le haze con ſuponer el privilegio que no ay; la poſſeſſion que no ſe prueba, y la leſion que ſe imagina. Con eſte pretenſo privilegio ſe pidiò la precedencia ante el ſeñor Juez Conſervador, ideando eſtar leſa ſu Vniverſidad, y para conſeguirla ſe ha de probar mas claro que la luz del medio dia: porque ſe ha de ſaber como ſe pide, y no manifeſtando eſſe privilegio, ſe deben excluir tan importunos Actores, porque eſte es el fundamento eſſencial de la intencion, y pretenſion de los Doctores. Ex Vlpiano in l. in exceptio l. 9. ff. de prob. & per textum ab ea 5. l. ſi pactum 9. l. quoties 18. eod. tit. l. 1. ff. de except. cum alijs per Gloſſam, & Gotofredum, & firmat D. Salgado de ſuplic. p. 2. cap. 30. §. 2. num. 12, & ſeqq. Y de eſta razon ſe valiò la Rota en otro caſſo, apud Dianam tom. 8. coord. tract. vltim. deciſ, 72. fol. 408.

N. 60, Lo quarto: el privilegio de *restitutione in integrum*, no tiene aqui lugar, porque eſte no ſe aplica á caſſos de precedencia, ſino en terminos de Beneficios, rentas, poſſeſſiones, *& alia huiusmodi.* Videatur Diana tom. 6. coordinado tract. 3. de contract. reſ. 161. fol. 203. y tom. 8. en muchas deciſſiones de Rota, y Burato deciſ. 774. num. 5. & ſeqq. & deciſ. 823. num. 7. y en otras partes que ſe pueden conſultar en el tom. 3. v. *restitutio in integrum*; y dicho privilegio es comun, y tranſcendente à las Comunidades, obras pias, Hoſpitales, Igleſias, y Menores, y Cartagena ibi numèra cinco eſpecies à quien conviene: y pues los Hoſpitales con eſſe privilegio no prueban, ni pueden precedencia, porquè ſe alega para probar el intento? y nadie entiẽde, que de ſer precedido vn Doctor de vn Bachillèr, ó no graduado en Vniverſidad en el Tribunal del Santo Oficio, es ella damnificada. Con que no ſe prueba aplicacion en terminos de la controverſia; y dado ſe aplicara el dicho privilegio á terminos de precedencia, tocaria à la Vniverſidad, *vt Collegialitèr incidit*, pero no à ſus ſubditos, *vt singuli:* que eſto neceſſita de eficaz prueba, y eſſa es la que eſperamos

N. 61. A la ſegunda razon, de que el Doctor es mas digno (bien clamoreada razon entre los vulgares) ſe pudiera reſponder lo que ya ſe apuntò, de que el Revalidado es mas digno *absolutè*, que el Doctor Hiſpalenſe; pero abſtrayendo deſto ſe reſponde lo ſegundo: que por lo menos en las Conſultas, y funciones curativas, lo es como ſe ha probado. Lo tercero: porque *dato, & non concesso* que en dichas conſultas ſea menos digno, debe no obſtante preceder, porque ay razon para ello; y porque nó es contra derecho, que el menor en algun caſſo preceda al mayor; como ſe vè en el Archipresbytero, que precede en algunos caſſos al Archidiacono, que es abſolutamente ſuperior dentro de ſu miſma Igleſia. Conſta del derecho, y lo prueban Caſſaneo 4. p. glor. mund. conſid. 40. Cartagena in expoſitione iur. Conan. in lib. 1. Decrèt.

tit. 24. de offic. Archipreb. Contelorio q. 1. de præced. num. 63. y es comun; mayormente quando el Doctor assiste à las consultas como Revalidado, y no representando la persona de Doctor, como es certissimo. Y no se evita esta razon, diziendo, y repitiendo en todos lances, que el mas digno, porque siempre se niega que el Doctor lo sea en las consultas: y es confundir con esta respuesta lo honorario con lo jurisdiccional, y tambien vna jurisdiccion (de la Universidad) con otra que es la del Prothomedicato: y se sigue el inconveniente monstruoso, que por el mismo casso que vno es mayor *absolute*, no puede ser precedido en ningun casso. Lo vltimo: porque en algunas ocasiones puede preceder el mas digno al menos con precedencia parcial, y limitada; y es sentir vniversal: esto enseñan los Theologos, esto defienden los Juristas; cuyo dictamen no se opone (como ellos persuaden) à la absoluta precedencia del mas digno. Veanse estas doctrinas en el §. 5.

N. 62. A la tercera razon se responde: que los Doctores son Examinadores de los Bachilleres; esso disponen las leyes destos Reynos como se vè en el lib. 1, tit. 7. ley 13. mandando que tengan vn acto publico para poder presentarse al Real Prothomedicato, pidiendo licencia de curar, todo se manifestô en el § 1. y consta del lugar citado de la nueva recopilacion; y si se huviera copiado cabalmente, cessàran los voluntarios discursos. No le copio, porque no quiero parecer Amenalipo, restituyendole à su integridad. Assi que la superioridad es con los Bachilleres, que no son Medicos publicos, no con estos en las funciones curativas; porque la Vniversidad no tiene jurisdiccion, ni da licencia, y solo pone à esta vna condicion antecedente, que no dize cosa de el intento, ni à esto se atiende en las precedencias, como se ha probado.

N. 63. Lo segundo: el Abogado mas antiguo precede en los Estrados al menos antiguo, sea Doctor Jurista, ô no lo sea, su Examinador, ô no Examinador en el grado de Bachillèr. Consta, y se deduce de el lib. 2. de la nueva recopilacion ley 25. tit. 16. donde se manda, que preceda el mas antiguo; y en la ley 1. se manda, que estè graduado de Bachillèr el Jurista. Esto vltimo omite la quæstion Medico legal, y dize al num 55. que es diferente el casso, porque los Abogados son Examinados por los señores Oidores, y que estos son sus superiores, y le preceden siempre. Yo suplico aora que se mencione el grado de Bachillèr en el Jurista, y sus Examinadores, y se haga la debida proporcion, y se hallarà lo que expressô el Alegato, que los Examinadores en la Universidad preceden, porque aqui lo son, pero no en la curacion, porque en ella no gozan potestad, ni jurisdiccion, sino solo los Prothomedicos, de quien no se duda ser superiores à los Revalidados, y ser estos precedidos, como los Abogados de los señores Oidores. A que se añade, que en el Santo Tribunal muchas vezes sucederà ser precedido el Doctor Examinador del Bachillèr mas antiguo, ô no Bachillèr, en que no ay inconveniente por las razones que se han escrito. Y por vltimo este argumento cessa en Sevilla, porque sus Doctores, y Examinadores precederàn siempre al Bachillèr que examinan; y la razon es, porque por las constituciones ha de estar Revalidado el Doctor, y la quæstion Medico legal al num. 63. dize, que Doctor sin Revalida no le ay, con que siempre serà mas antiguo en Revalida, que el Bachillèr que examina; pero esta no es la controversia, sino, si ha de preceder el Doctor menos antiguo en Revalida al Revalidado mas antiguo.

N. 64. A otra razon que se alega de que los Doctores son en quien recae la jurisdiccion del Prothomedicato, y que los Doctores son Prothomedicos, respondiò el Alegato num. 62. §. 4. y de sus respuestas, como de otras muchas cosas no se haze cargo la question Medico legal, aora à la justificacion de aquella respuesta se añade, que en el lib 3. de la nueva recopilacion, por todo el titulo 16. no se nombran mas que Prothomedicos, y Medicos,

y

y nunca Doctores, y assi no ay disposicion de tal cosa: con que essa calidad es de *per accidens*, como lo es tambien en los señores Oidores, y assi en el lib. 2. tit. 4. donde ay tantas disposiciones para las Audiencias, nunca se nombran Doctores sus Juezes, ni menos se dispone tal cosa. Y aunque se nombrasen tal vez Doctores los Prothomedicos (que niego, porque no ay tal cosa) nada se prueba; porque no son palabras dispositivas, sino enunciativas, y no infieren graduacion ni precedencia. Cap. si Summus Pontifex de sent. excomunic. Gracia de verb. enunciat. q. 2. num. 32. Graveta tract. de antiq. temp. p. 1. n. 16. Menochio, cons. 2. num. 109. y siendo *per accidens* essa calidad nada influye. Del Gremio ilustre de los Cardenales se elige el Summo Pontifice, y esto no obstante es precedido el Cardenal en la Rota, del mas antiguo, aunque no goze essa dignidad, y lo mismo se puede dezir en este casso.

N. 65. A la razon quarta se dize, que ay mucho que responder al Decreto del Real Prothomedicato, lo primero: que esse Decreto comprobado con seis Escrivanos, no tiene fuerça, porque es defectuoso, como se dize en los Autos; porque dicha comprobacion no se hizo, ni mandò hazer por Tribunal competente, ni menos por Juez alguno, ni con las solemnidades de derecho. Y assi es informe, y no està en forma probante. Lo segundo, no es ley general que comprehenda expressamente à los Medicos de Castilla; y la razon es insuperable, porque el Real Prothomedicato no es el Legislador, ni consta que aya tenido comission de nuestros Catholicos Reyes para promulgar en nombre suyo essa ley; circunstancias precissas, que piden los Sabios en la validacion, y obligacion de las Leyes. Lo tercero, si se entiende generalmente esse Decreto, contrahe las nulidades que expressò el Alegato, que es contra derecho natural, divino, y positivo, à que no se responde en la questión Medico legal. Lo quarto, en sentir de la misma quæstion es nulo; porque dize, que quien da la licencia de curar, es la Universidad, num. 47. & seqq. y moderando esta proporcion le concede la simultanea, y essencial à su Claustro, num. 68. hablando de sus Doctores dize: *que dan licencia para curar como los Prothomedicos, y Archiatros.* Y lo mismo repite en otras partes inmitando la variedad de Protheo, de que resulta, que la Universidad debió concurrir á essas disposiciones, y judicaturas, ò como Juez absoluto, ò como simultaneo; pues le assistiera Jurisdiccion à las funciones curativas: luego si no subscrive, ni firma, esse Decreto es nullo: porque el defecto de jurisdiccion es insanable. El señor Salgado de suplic. p. 2. cap. 1. n. 33.

N. 66. Lo quinto: porque en el Decreto, como se expressa en los Autos, no se nombran Juezes, ni se copian las palabras de la disposicion, ni las ocassiones de ella, ni con què Medicos habla, ni a què territorios se estiende, si es dentro de las cinco leguas de la Corte, ó fuera, ni pone fecha, dia, mes, ni año, defectos todos que vician las Escrituras, y las invalidan. A la verdad el dicho testimonio del Escrivano està confuso, y por ventura dictado con algun cuydado, y aviendole yo leydo, congeturo que su narracion es sospechosa, y que se recata de declarar la verdad; pues no cae debaxo de duda, que por las leyes el Prothomedico en las judicaturas no conoce mas que el ambito de las cinco leguas. Y no serà propicio à la pretension de dicha quæstion legal el Real Prothomedicato, pues le cercena, y niega su soberanía: las leyes dizen, que mal implora la immunidad de el assilo quien sacrilego le profana.

N. 67. Ni basta dezir, que esse Decreto passò ya por el Consejo, y que obliga à todos; porque se responde, que el que se pone en los Autos no se prueba aya passado por el consejo, y concedida essa circunstancia, como sean Decretos particulares, solo estân confirmados como tales; si se pretende que sea general es nulo, por las razones del Alegato, que no tienen satisfacion en la jurisprudencia que tenemos; y la confirmacion en esta forma no le añade

subs-

subsistencia: prueba esta verdad el señor Salgado de sup. p. 2. cap. 17. num. 39. con Decio Cabalino, D. Valençuela, y otros. Y la mayor confirmacion de todo es, el sentir del mismo Real Prothomedicato, el qual aviendo recebido el papèl del Alegato, responde que no es Iuez desta causa, y que litiguen los Revalidados. No dudo, que por algunos motivos particulares se avràn expedido algunos Decretos â favor de algun Doctor; pero tambien es cierto (y se dirâ despues) que se ha visto lo contrario; y assi el Prothomedico, Don Miguel de Alba fue de dictamen de favorecer à los Revalidados, como depone el Doctor Don Narciso Viguer, en la probança hecha en Cadiz, y se expressa en el siguiente §. seràn â lo mas vnos estilos disformes essos Decretos, que no hazen prueba de estilo, ni de costumbre, como prueba la quęstion Medico legal num. 77. donde dize con Graveta: *Ex actibus difformibus, & varijs nullus sequitur effectus.* Para las cinco leguas de la Corte admitimos, que tenga valor esse pretenso estilo, para lo general del Reyno no puede ser, porque el Real Prothomedicato no es el supremo Legislador, y por las otras razones alegadas. Y doy liberalmente la amplitud de que huviesse Decreto general del Consejo contra los Revalidados de Castilla, ya previno el Alegato la respuesta de la suplica, y mejor informe. Quantas vezes la Iglesia nuestra Madre reformò mejor informada sus Decretos? esto mismo se debe presumir de la summa sabiduria, y rectitud del Consejo: que dudarlo serâ agravar sus rectitudes, y assi el tenor que se amenaza, y se quiere introducir, es vano; y no cae en la razon constante: *qui non cadit in virum constantem.*

N. 68. A la quinta razon se dize, que es de summa ineficacia; porque se varia la suposicion, y se confunden jurisdicciones, y dignidades, &c. Lo mismo se nota en el argumento de la linea, y vno, y otro estàn desvanecidos por el Alegato, y por lo que se ha escrito num. 33. & seqq. A la peroracion, y circulo rectorico, con que se concluyen los fundamentos, consta la respuesta de lo escrito; y contiene tres supuestos falsos. El primero: que el Doctor sea mas digno que el Revalidado en las consultas. El segundo: que sea Examinador de medico publico, y para la curacion. El tercero: que para dicho efecto sea mas privilegiado. Lo de los examenes (que como lo demâs se repite) no es del casso; lo vno, porque absolutamente se niega â los Doctores Sevillanos; lo otro, que lo que con essa suposicion se puede probar, es la precedencia en su Claustro. Y como se puede persuadir essa erudicion, essos rigores, y milagros, quando aviendo publicado Conclusiones estos dias los Revalidados, *el conato de los Doctores* se ha ocupado en impedirlas? la pluma dirigida de la modestia se detiene (aunque tan injustamente provocada) en examinar, ô correr essos rigores. Los Autores que se alegan no hallan en estos terminos, sino en otros muy diferentes, y opuestos. Y todo este argumento hagase contra Auditores de Rota, contra Consejeros mas antiguos, &c. y se percebirà lo invicto de su eficacia, vide num 47.

§. IV.

SE DEFIENDE EL PARRAFO SEGUNDO DEL *Alegato, y se convence, que la alegacion de la quæstion Medico legal carece de subsistencia.*

N. 69. HA pedido el recto orden mostrar el derecho de propriedad de los Revalidados, no perdonando la satisfacion à todo quanto se opone por parte de los Doctores; aora descendamos al punto de la manutencion, que

es el que se litiga. Para probarla se valiò el Alegato de dos fundamentos; porque ay costumbre, y possession; vno, y otro comprobados con derecho, Autores, y razones, pruebas precissas, y ceñidas, y vestidas de la forma destas circunstancias causaron fastidio a la quæstion Medico legal. Al num. 75. niega, que los Revalidados prueben costumbre, y possession; yo digo, que possession, y costumbre se prueba à favor de ellos, y se intenta persuadir con dos generos de probanças; vnas aunque menos principales (dignas) prueban la costumbre en esta Provincia Betica, otras en esta Ciudad de Sevilla.

N. 70. Viniendo à lo primero, lo que consta de los Autos es, que en Granada, Cordova, y Cadiz esta probada con abundancia por los Revalidados la costumbre, y possession; y de la deposicion de los testigos resulta lo mismo en Malaga, Jaèn, Guadix, Almería, y en otras partes en que dichos testigos han assistido, y vivido mucho tiempo. En Granada, deponen los testigos, que Don Francisco de Zafra, Revalidado, presidia por mas antiguo, sin contradiccion à los Doctores: cuya observancia se ha continuado por los Revalidados despues de su muerte.

N. 71. Las excepciones que se ponen, no declinan, ni enflaquezen esta deposicion; se dize, que Don Juan Martinez, y Don Antonio Valenzuela deponen contra los Revalidados claramente, y hazen plena probança; y que à Don Francisco de Zafra, por ser varon Venerable, y respectoso *le suplian los Doctores, y no reparaban con èl*: porque se responde à lo primero, que dichos testigos contestaban en lo substancial con los otros, que son muchos. Lo que añaden especial es, que Don Martin de Espinosa, Cathedratico de Prima de la Universidad, y en la facultad Medica su Decàno, litigò gravemente por la precedencia con Don Francisco de Zafra; y en fin fue el convenio el alternar. Esta es la verdad del hecho, ò legalmente copiada de los Autos; en cuya narracion se advierten dos cosas: vna, que no huvo litigio con otros Doctores, y se quedô en pacifica possession de precederlos; otra, que los dichos testigos, ni *plenè, ni semiplenè* prueban contra los Revalidados: porque sus deposiciones convienen en lo substancial, y assi no infirman de los otros la probança. Lo segundo, que aunque de alguna manera la enflaquecieran, convienen todos, en que despues del dicho Don Francisco de Zafra se observò lo mismo con Doctores, y Revalidados. Lo tercero, que aquella compassion absolutamente no damnifica, antes es en detrimento de los Doctores, pues en juizio contradictorio no le purificò su derecho, quizàs porque no està claro. Lo quarto, porque los demás testigos (que son muchos, y à quien se ha de estar) no contradizen este casso, si bien expressamente no lo afirman. La segunda excepcion no tiene apoyo en el derecho, sino grave repugnancia en los Autores: es constante opinion, que vn acto solo de preceder (como no sea causa del litigio en las precedencias) es suficiente causa à la possession, y legitimo derecho de presidir. En el siguiente § se citaràn los Autores; que serà la multiplicidad de muchos, que executò el referido Revalidado?

N. 72. En Cordova se prueba de la misma manera con abundancia de testigos, y lo mismo *plenissime* consta en Cadiz. Assienta en esto la quęstion Medico legal, num. 81. pero pone estas excepciones: la primera, que como en estas Ciudades, ni ay Universidad, ni numero de Doctores, no saben distinguir, entre Doctorado, y Medico Bachillèr, y juzgan que todo es vna misma cosa, y que se implican en los terminos los testigos. La segunda, que en estas Ciudades, y en la de Granada, dizen los testigos no aver visto Revalidas, confiessan acciones vrbanas, y la cession de lugares. Y concluye diziendo, que se convence la temeridad de los testigos en Cordova; porque Don Luis de La Mota graduado de Licenciado en Salamanca, por Decreto del Real Prothomedicato, passado por el Consejo, precede en dicha Ciudad à los Revalidados.

N. 73. Pe-

N. 73. Pero quien no advierte lo fribolo de las excepciones? quien no penetra ser puros efugios las respuestas? tine Vniversidad Granada? presiden, y han presidido á sus Doctores los Revalidados? luego es fribola excepcion de que preceden à los Doctores, porque no ay Vniversidad, assi en Cordova, como en Cadiz. Lo cierto es, que si el privilegio de preceder los Doctores fuera personal, è inseparable, como pretende la dicha question, num. 87. debiera preceder el Doctor en todas partes; pues dicho privilegio no dependiera de la existencia de la Vniversidad en el lugar que reside. Esta excepcion, aunque tan insubsistente admitirèmos, si se exibe el privilegio, ó generales leyes de estos Reynos; reducidas à practica, y observancia pacifica, de que el Doctor ha de preceder en las consultas al Revalidado mas antiguo. Exibale, pues, la quæstion Medico legal; porque fundar sobre essos pies de barro la Estatua del Edificio, es exponerla à que vna pequeña piedra desprendida del Monte dela verdad, reduzga á cenizas esse aparente Colosso.

N. 74. Y dezir, que no saben distinguir entre Doctorado, y Medico Bachillèr, es voluntario, y equivoco: voluntario, porque no tiene verosimilitud de fundamento; equivoco, porque, ò lo entiende del Pueblo, ò de los testigos; si lo primero se opone assi mismo al num. 78. alli intenta probar, que el estilo de preceder en las consultas, no ha llegado à noticia del Pueblo, y por esso no es costumbre; con que si se entiende dél serà falso dezir, que tiene noticia el Pueblo de lo que es Doctor, y Bachillèr, y mucho menos de sus respectivas precedencias; y assi en este sentido se contradize. Si se entiende de los testigos, es mayor la nota; porque estos son algunos Doctores Medicos, y algunos Doctorados en Sevilla, y Cirujanos, y aplicarles esse lugar tan feo (in verosimilitud en derecho; con que no se prueba nada) no es razonable; y su ponderacion la remito á la discrecion de los prudentes. Y se convence mas con lo que dice el Doctor Don Narciso Viguer, en su deposicion en Cadiz, dize: que, siendo graduado de Doctor se le ofreció el mismo pleyto que se sigue; y consultando al Prothomedico Don Miguel de Alba, respondió, que en las consultas se ha de estar à la antiguedad de Revalida, y no al grado de Doctor, y por esta causa ha sido precedido por los Revalidados mas antiguos: como tambien el Doctor Don Joseph Blasco, graduado en Sevilla, y sucediò lo mismo con el Doctor Don Fernando Bueno, de la misma manera graduado en esta Ciudad, todo el tiempo que vivió. Y esta probança de Cadiz es tan formal, y estrecha, que no se hallará ni vna aparente contradiccion en los testigos; ni menos en la de Cordova. Y, la excepcion hecha por mayor, constante es, que no tiene cuerpo, ni forma

N. 75. En Cordova siempre han precedido los Revalidados mas antiguos, y aunque Don Luis de la Mota consiguiò el Decreto, que se dize, no se prueba, ni puede possession pacifica, sino á lo mas litigiosa: porque han sido frenquentes las demandas, y respuestas, y à dicho graduado no es favorable la practica: y aunque le fuera propicia en nada embaraza á la possession antecedente; y otras muchas circunstancias que se omiten; por lo qual no se prueba temeridad en los testigos. Las dos excepciones generales, que se oponen, de que no han visto Revalidas los testigos, y que confiessan vrbanidades; no damnifican, porque tampoco han visto titulos, ó cartas de Doctores, ni los Doctores de Sevilla (qoe oirèmos luego) dizen que han visto Revalidas, y no por esso se ignora la antiguedad de cada vno. Y siendo assi no se necesita de mostrar el titulo, ó la licencia, y si huviera alguna duda, no se debe presumir, que el mas antiguo permitiera al moderno la preferencia; y dado que el mas antiguo Revalidado se dexara preceder de otro Medico menos antiguo, no Doctor, no se ha de traer este casso en consequencia à los Doctores; pues nunca estos en Sevilla han precedido. La otra excepcion està excluida por los mismos testigos de Granada, Cordova, Cadiz, y Sevilla; pues todos afirman, que ninguno perdia su assiento,

 an-

antelacion, y precedencia (que saben muy bien qual es dichos testigos) aunque vsaban de politicas cortessanas. Despues dirèmos (para extinguir esta sombra) que cosa sea acto facultativo, y vrbano.

N. 76. A Ossuna pudieramos con justificacion anumerar à estas Ciudades, porque en ella se ha seguido el mismo estilo, y possession de preceder à los Doctores los Revalidados, hasta estos dias, en que cierto Doctor Hispalense, pareciendole que vivia vltrajada su dignidad, que padecia dispendio su excelencia, alterò su Claustro, commoviò à sus Doctores, y se resolvieron á poner el pleyto que se sigue: añadiendo para desahogo de su zeño, que á la mala costumbre se le avia de quebrar la pierna; cuyo ardimiento fogoso saliò de su propria esfera, y comunicò calor, fomento, ó sublevacion á otras Vniversidades; consiguiòlo en Ossuna, en que por el corto numero de Revalidados, y por ventura por su negligencia, parece averse interrumpido su possession, y por esta causa no se hizo probança juridica por los Revalidados en dicha Villa. Esto se confiessa, porque se professa la verdad; y no dizen, ni pueden dezir otra cosa los Doctores de Ossuna. Además, que en derecho padece su dicho muchas excepciones. La primera: que su testimonio no viene en forma probante, ni hecho por Juez competente. La segunda: que es muy moderna essa *quasi* possession, y por ventura pretendida, ò vsurpada *à tempore motalitis*, en esta Ciudad. La tercera: que es, ó se reputa por parte dicha Vniversidad, por ser la causa comun.

N. 77. Estas probanças por los Revalidados, aunque no prueban en Sevilla, no constando (como no consta) la possession por los Doctores (y esto confiessa la quæstion Medico legal, num. 83.) coadiuva mucho à la probança que se harà, y representarà presto: porque quando no ay costumbre en vn lugar, se debe suplir de los mas vezinos; y se entiende con singular respecto la costumbre, ócomun vso de la Provincia. Diana, tom. 6. coord. de consuet. res. 37. sub num. 1. Fermosin, en la Rubrica de consuet. q. 3. num. 15. en el sumario: *Iudex recurrere debet ad consuetudinem vicinarum Civitatum rationabilem, quando deficit lex in propria Civitate.* Y despues prueba esta verdad.

N. 78. Lleguemos ya à probar la costumbre, y possession de preceder á los Doctores en Sevilla los Revalidados; la qual se persuade lo primero, por deposicion de los mismos Doctores de su Vniversidad. El primero es Don Diego Henriquez, que depone, que en cincuenta años que tiene de exercicio Medico en esta Ciudad, aviendo affistido, y concurrido en inumerables consultas, siempre precedieron los Revalidados mas antiguos á los Doctores; porque no se atendia á otra cosa, que al titulo de Revalida, y el grado de Doctor suponia en la Vniversidad, no en las funciones curativas; para otros efectos honorarios, no para estos. Esta misma deposicion siguen en substancia los Doctores Don Francisco Bonifaz, Don Mathèo de Aranda, y Don Andrés Mastrucio; pues afirman, que en dichas funciones la practica ha sido presidir el mas antiguo en Revalida; y algunos destos Doctores expressan, que han oído dezir, que los Doctores de poco tiempo à esta parte han llevado muy mal la presidencia de los Revalidados: otras clausulas añaden, al parecer dichas con estudio, pero en nada damnifican.

N. 79. En la misma conformidad deponen ocho testigos; que son Don Bernabè de Cuerva, Baltassar Joseph de Lossada, Don Gabriel Delgado, Pedro de Castro, Juan Cortès, Don Juan Ordoñez, Diego Muñoz, y Gonçalo de Coria; el qual afirma, que al Doctor Don Alonso Cornejo en vna junta le precediò Don Juan de Griera, por mas antiguo en Revalida; y en otras ocassiones ha sucedido lo mismo, *si bien mostrando el dicho Doctor no mediana repugnancia.*

N. 80. Las excepciones son las generales ya escritas, y con

con no pequeña equivocacion algunas; como es dezir, que han precedido lo Doctores, porque en algunas consultas, por mas antiguos en Revalida, presidieron otra equivocacion es (y muy frequente) intentar persuadir (à lo que parece) que cedieron los Medicos los lugares, porque viaron de politicas vrbanas, como deponen los testigos. Lo cierto es que se oculta la verdad, porque dichos testigos deponen vniformes aver presidido el mas antiguo; y Gonçalo de Coria de quien dize la quæstion Medico legal, que confiessa aver visto acciones vrbanas, y cederle los lugares, depone, *que siempre se executa lo acostumbrado de guardarse las antiguedades de la Revalida*, *que es lo que ha visto siempre*. Y presto se darà à lo facultativo, y vrbano su propria difinicion, como la explican los Autores. Y no se puede omitir lo poco justificado de la quæstion Medico legal en el concepto de que Don Juan Ordoñez *està convencido*, *y rearguido*; la razon de este redarguido convencimiento, es porque ha poco tiempo que assiste en la Ciudad de Sevilla, y porque dize dicho testigo, que lo mismo que en Sevilla, se estila en Madrid, y Ossuna: lo qual es evidentemente fallo (dize la referida quæstion) porque el Decreto del Real Prothomedicato lo contradize; pero estas evidencias no las conocen las leyes, ni las patrocinan las sciencias. La verdad del hecho es, que este testigo residiò en Sevilla mas de quinze años, ausentòse, y bolviendo à ella dos años ha, reparò en la misma costumbre, y possession por los Revalidados, la qual viò executar en su primera residència. Viviò en Ossuna, y reparò el mismo estilo, y para convencer esta deposicion es ley indispensable, que se pruebe, que los Doctores de Ossuna siempre sin interrupcion à los Revalidados precedieron: ya se dixo, lo que ay en la materia. Viviò tambien en Madrid, y en el tiempo de su residencia sucediò el casso que refiere, en que se resolviò que los Revalidados precediessen à los Doctores. Este casso no se impugna, ni aparentemente (quanto mas con evidencia) por el testimonio de los Autos. Lo primero, por que se puede muy bien dezir, que essa impugnacion es de *subiecto non supponente*: porque en los Autos no ay Decreto alguno del Real Prothomedicato, salvo el que està à favor de Don Luis de la Mota, que no es para Madrid, ni su territorio: el testimonio del Escrivano no expressa la Corte, ni todos los cassos particulares que alli, y en otras partes han sucedido, ni excluye otros Decretos contrarios del Real Prothomedicato; y siendo cassos particulares, y con diversas razones (que no se disputan) no se identifican. Ya hemos visto lo que sucediò en Cadiz con el Doctor Don Narciso Viguer, y se diò mas larga noticia en el §. 3. hablando de los Decretos del Prothomedicato. Y por tanto nada se convence contra el testigo referido.

N. 81. En los Autos se leen otrras excepciones contra algunos de los testigos; pero es muy cierto, que no son razonables; porque omitidas en nada debilitan la deposicion: y es la causa, que no prueban la negativa de legitimos testigos; y mas en causas civiles, como es esta, donde se desprecian por su impertinencia algunos escrupulos, y no los estima el derecho enteramente los desvanece, no los firma. En esto no tienen batalla los Theologos, ni Jurisconsultos. Vease al P. Thomàs Sanchez tom. 2. cons. lib. 6. cap. 5. dub. 14. y á Farinacio de testib. q. 92.

N. 82. De que resulta tener probada à su favor possession, y costumbre de preceder en las consultas los Revalidados: porque en materia de precedencias, es prueba legitima de costumbre la continuacion no interpolada de actos en preceder. Prueba con latitud, y eficacia este concepto Mascardo de probat. conclus. 224. diziendo, que de la pluralidad de actos resulta en las precedencias la costumbre, en esta materia la mas firme prueba de todas. Con estas circustancias la costumbre, y possession no es materia facultativa, ni vrbana, y assi puede legitimamente prescrivir. Lo primero, porque de la pluralidad de actos por mucho tiempo (el preciso á la inmemorial) presume el derecho la ex-

 clus

clussion de lo facultativo, y vrbano. Lo segundo, si para dichos actos huvo titulo probable, presume ser causados en virtud dél, y los estima no por voluntarios, y facultativos, sino por proprios, y legitimos. Es doctrina corriente, y acreditada en la jurisprudencia; à cuyo respecto assiste la ressolucion de los Autores. Fermosin in rub. de consuet. q. 1. num. 14. lo expressa todo: *Sciendum esse, vt non dicatur* (dize) *materia facultativa, quando praecedit titulus; nam tunc actus sequentes praesumuntur facti in vim tituli praecedentis ad exclusionem talis actus voluntarii.* Cita á Menochio, y vna decision de Rota, y num. 15. prosigue: *& vt secundo excludatur praesumptio facultatis ex pluralitate actuum gestorum per longum temporis intervallum.* Alega à Ripa, Seraphino, Beltràn, y Graffis, y dos decissiones de Rota.

N. 82. La continuacion de actos en preceder ya se ha probado; y el titulo probable, razonable, y legitimo no tanto se persuade, como se dexa ver; y son tantos, que componen vn adequado signo que induce al mas rudo á la verdad. El primero titulo es, no ser contra derecho, que en algun casso, quando existe razon especial, y calidad preceda al mayor el menor, al mas digno el menos digno. El segundo, el derecho de la propriedad que assiste à los Revalidados. El tercero, que es muy conforme á derecho, que vno tenga precedencia parcial, y limitada, y otro goze la obsoluta. El quarto, que variandose las jurisdicciones, se varie asi mismo la precedencia. El quinto, que quando vna superior dignidad es *per accidens* para algunas concurrencias, no influye, ni radica precedencia. El sexto, la observancia general de todos los Tribunales. El septimo, inumerables decissiones de la Rota, y de otras sagradas Congregaciones en cassos semejantes, con las mismas razones decididos. El vltimo, la permission, ó declaracion de la Iglesia en estos cassos, y Tribunales, y la acquiescencia à muchas opiniones probables en algunas resoluciones; razones todas que prueban derecho; probandose el titulo está probado: porque es prueba irrefragable de titulo, y tiene fuerça de tal el que le compete à alguno por su derecho. La Rota en Diana tom. 8. coord. tract. vlt. decis. 63. fol. 292. Todos estos titulos, y razones assisten à los Revalidos, como se probò §. 2. & 3 y algunas opiniones probables aqui insinuadas descubriràn su eficacia en el siguiente discurso. Y quando ay titulo de vna sola opinion probable, se puede introducir costumbre, y ser prescripta; y por tanto se excluye de ser materia facultativa. Fundado en algunas destas razones el Padre Thomàs Hurtado, prueba vna costumbre general, y su prescripcion *titulo opinionis probabilis*, trae vna declaracion, aunque no autentica de la Iglesia, en comprobacion de lo mismo: y dize que son titulos verdaderos, aunque se aplicassen por error à aquella materia. tom. 2. res. mor. tract. 10. cap. 6. num. 106. & 113. En los Revalidados no solo concurre vn titulo para preceder, sino muchos; no solo vna, sino muchas opiniones probables à su favor, no solo probabilidad por principios, de opiniones, sino certeza por legitimos, y no litigados principios de derecho: consta de lo que se dixo en el § 3. y constarà mas despues. Pues, si vna sola opinion, vn titulo fundado en ella es legitima causa à la costumbre, possession, y prescripcion; què se debe dezir de tantos, y de tan relevantes calidades? por lo qual la vrbanidad que se repite, es verbal, no juridica.

N. 82. Admitamos, sin detrimento de la justicia, que no se pruebe por los Revalidados possession, y costumbre con evidencia; por lo menos no se negará, que la probança cause duda, quando por la parte contraria no ay evidencia, ni razon de invicta eficacia, como confiessa la quaestion Medico legal num. 83. pues interveniendo duda se favorece, y antepone el possedor, ó el que se presume lo es en todo juizio; maxima, y regla firmissima, como prueba Postio con graves Autores, y fundamentos, tract. de manutent. observ. 1. vsque 24. Y siendo la parte de los Doctores el actor, el favor de las leyes se inclina al

que

que es, ô se prusume posseedor. Y procede esto aunque no le assista la opinion mas comun, como con muchos Autores dixo el Alegato: y le debe seguir la que le favorece, aunque sea encontrada à la opinion del Actor, como prueba San Antonino tit. 16. §. 5. Archidiac. Hugo, y otros ex Glos. dist. 8. cap. consuetudo. Y assi prevalece en derecho la parte de los Revalidados, y goza derecho à la manutencion en preceder.

N. 85. Aumenta la eficacia desta razon, si se atiende à que si es cierto, que por actos facultativos no se adquiere possession, ni es esta manutenible, es igualmente inegable, que procede esto, quando consta claramente ser materia facultativa, y vrbana; y assi no es licito se niegue la possession, y manutencion por este pretexto, si no se prueba presumpcion muy vehemente, y violenta en contrario. Son terminos expressos del docto Fermosin in Rubri. de consuet. q. 1. num 17. donde assentando con Oliverio, que no se concede possession manutenible *in actibus facultativis*, afirma lo referido: *hoc procedere, quando constat clare materiam esse facultativam: cum aliàs prætextu materiæ facultativæ non sit ita de facili manutentio deneganda, nisi præsumptio sit valde vehemens.* y cita à Decio cons. 8. num. 4. Surd. cons. 127. num. 81. la Rota decis. 77. p. 1. num. 5. & decis. 536. num. 4 p. 2. in recent. & ibi decis. 530. num. 2. à Paulo de Castro, Serafino, y Farinacio, y otros. Lo mismo prueba Diana tom. 8. coord. tract. vlt. decis. 107. con el Pontifice Gregorio XV. con algunos DD. y varias decissiones de la Rota, diziendo con ella que si se duda si son actos facultativos, es legitima causa para no negar la manutencion: *sufficit ad obtinendum desuper manutentionem.* Y siendo cierto que no ay (ni se prueba) presumpcion muy vehemente, ni violenta à favor de los Doctores, y por otra parte assistiendo à los Revalidados tantos titulos para preceder en las consultas, y probado su pretension (omitamos, que no sea con evidencia) se debe hazer juizio aver precedido por actos legitimos, y que es su possession manutenible.

§ V.

SE RESPONDE A ALGUNAS DIFICULTADES, *y se prueba, que si en Sevilla huviera costumbre de preceder los Doctores a los Revalidados, seria abuso, error, y corruptela.*

N. 86. NAda està libre de contradiccion; pero si no tiene fundamento lo que se opone, resplandece mas la luz de la verdad con la oposicion de las sombras. Es como la palma, que con el peso, que tira à oprimirla, se levanta, y elevada todos ven en la missma oppression el triunfo, y el trofeo. Algunas dificultades se oponen, no sè si con la felicidad de la palma; puede ser las experimente quien las produce, como los Ciudadanos de Cartago, que aviendo inventado la maquina llamada *Aries*, ella fue quien atormentò con novedad sus murallas. La primera dificultad se dirige à persuadir no tienen costumbre de preceder los Revalidados en las consultas, porque los actos no son vniformes, ni frequentes, ni producidos por el Pueblo, ô por su mayor parte, ni con intencion de introducir costumbre; y finalmente no ha llegado à su noticia esta precedencia que se litiga, porque se tienen en lugares retirados las consultas: y por tanto no debe aver tacito consentimiento del Pueblo, el qual solamente, ô el Clero puede introducir costumbre. Assi

la quæstion Medico legal por estas palabras, num. 76. *La costumbre no pueden introducir personas particulares, sino tan solamente el Pueblo, ó el Clero:* Cita á Villalobos tract. 2. dificult. 38. num. 2. y otros Autores citados por el mismo Villalobos, y para las circunstancias antecedentes trae á Barbosa, Orlando, y Nasen. Esta es puntualmente la eficacia del argumento num. 76. & 77.

N. 87. La segunda dificultad dize, que los Revalidados no tienen en possession de preceder, porque no tienen titulo, porque es la materia facultativa, y vrbana, porque no ay sciencia, y paciencia de los interessados, y Universidad; y porque los testigos, por dichos Revalidados no deponen es especie, sino en general, y en confuso; y finalmente, para que valiera la costumbre, y possession contra los Doctores, por precedencia de inferior à superior, se debe probar la continuacion de preceder por tiempo de quarenta años, num. 104.

N. 88. Se intenta esforçar mas esta doctrina â los num. 83. y 84. diziendo, que aunque se huviera probado costumbre inmemorial, possession, y prescripcion, nada sirve, y es en vano: porque consta de vn principio vicioso. Confiesso, que al oir esta proposicion me diò algun cuydado, porque presumi aqui vn grande empeño; como lo pedia el assumpto; busquê tambien con cuydado la prueba, y no la he descubierto hasta aora en toda la quæstion legal, sino es que sea prueba el suponer lo que se litiga, y lo que constantemente todos niegan, y assi en los num. 83. y 84. se supone, que los Revalidados no tienen justo titulo de preceder en las consultas, que es invalido, que no se presume le aya, y que no ay causa capaz. Esta es toda la probança, porque las citas, y cumulo de Autores no tocan este punto; y solo dan doctrinas generales que puedan servir para otro casso, pues solo dizen en la forma que se alegan, *que constando del principio vicioso, y sin privilegio, ni derecho,* no vale la immemorial, que siendo *el titulo malo, toda prescripcion, aunque sea de mil años, cessa,* que siendo el titulo, y prescripcion contra vna Vniversidad, no vale porque tiene privilegio de Iglesia, que es menor, y que sus Doctores no pueden ceder este privilegio; y serà contra el bien publico. A esto se reduce todo quanto se alega en essos numeros, & n. 85. & seqq. con varias amplificaciones, y circumlocuciones.

N. 89. A la primera dificultad respondo, que me admiro, que para excluir la immemorial, no se expressassen otras circunstancias, y opiniones que piden algunos para el valor de las costumbres; como son el expresso consentimiento del Principe; y que solo el Pueblo Romano puede introducir costumbre; lo primero, nota con muchos DD. el P. Thomas Hurtado, tom. 2. del. mor tract. 10. cop. 6. num. 110. y vno, y otro Fermosin vbi supra q. 2. n. 25. Con estas noticias se pudiera excluir con mas fuerça la costumbre immemorial por los Revalidados; pero entonces debia considerar su Autor como avia de satisfacer à tantos eruditissimos, y clarissimos varones de España, que la han ilustrado con sus escritos, defendiendo las costumbres destos Reynos, y las regalias de nuestros Catholicos Monarcas en materia mas ardua, que la presente.

N. 90. Respondiendo *directè* digo, que la costumbre de la controversia no es vniversal, ni de todo vn Reyno, ni de toda vna Ciudad, ni de todo vn Pueblo, aunque en los Pueblos, Ciudades, ni Reyno se halla la tal costumbre, porque solo es de vna Comunidad, ô gremio de Medicos aprobados en la Ciudad de Sevilla; la qual Comunidad pudo introducir sin duda essa costumbre, como la pueden introduzir los Mercaderes en sus tratos, no en otra cosa. Y esto tiene expressamente Villalobos en el lugar que citò por si la quæstion tract. 2. dific. 39. num. 4. *his verbis: assi mesmo podria hazer costumbre la Comunidad de los Mercaderes en sus tratos, como supone Suarez.* Lo mismo sienten Diana tom. 6 coord. de consuet. res. 21. Fermosin de consuet. q. 2. num. 29. y lo prueba con muchos testos del derecho. Y en el num. 27. pregunta

si vna familia puede introducir costumbre, para suceder segun ella en el derecho de la primogenitura? refiere con Molina dos opiniones, y siguiendo la afirmativa con Barbosa, Cota, Belasco, y Menochio, advierte, que esta no es general, sino particular costumbre: *Et ego intelligo de consuetudine tantum particulari, veluti vsus.* Y al num. 31. afirma con el mismo Villalobos, que la Comunidad de Mugeres, como son las Monjas puede introducir costumbre, que à ellas solas las obligue. Esto mismo siente Diana ibi res. 12. y es comun.

N. 91. De lo qual consta no considerarse impedimento para que puedan los Medicos introducir costumbre; supuesto que no son de peor calidad que Mercaderes, y mugeres; y en Sevilla es el gremio, y Comunidad Medica numerosa, y assi existe en ella la costumbre referida: a cuya comprobacion no embaraza el tacito, ô expresso consentimiento del Pueblo, û de su mayor parte; porque esta circunstancia en costumbres particulares de necessidad no se pide: lo supone, y prueba el docto Fermosin de consuet. q. 4. num. 20. ad cap. fin. de consuet. fol. 151. Y essa regla de la mayor parte del Pueblo, aun en las costumbres generales padece limitaciones; como advierten, y siguen Thomâs Hurtado tom. 2. vbi supra num 107. Diana, citado, y es comun. Y concedida essa circunstancia, no es creible se aya ocultado al Pueblo la precedencia, aviendo sido tan frequente, y continuada; y vista por tantos testigos como à su favor deponen; Mayormente siendo comun en la familiaridad humana el comunicar las noticias, no parece sujeto â duda, se ocultasse esta por singularissimo misterio. Esto es llano, y consta del derecho, que dispone, que de lo que comunmente sucede, es valido el argumento, como se ponderô § 2. num. 43. Y si se insistiere en lo contrario, dese disparidad â las instancias alegadas, de que parece no tener noticia, ò todo el Pueblo, ò su mayor parte. Y probandose la precedencia por lo Revalidados con tantos testigos, no obstante el retiro de las consultas, essos cassos se pueden nombrar notorios: cuya significacion pueda subsistir *præcisè*, por no averse ocultado â la comunidad de Medicos aprobados. Montesinos apud Dianam res. 13. y se pudiera afirmar tener esta precedencia el consentimiento *tacitum*, interpretativo del Pueblo, pues no la contradize, ni nunca la contradixo. Y de todo resulta, que siendo producidos essos actos en virtud del derecho de propriedad, que assiste á los Revalidados, por su titulo, y titulos verdaderos, como se dixo, con frequencia, y vniformidad, como se probò en el antecedente discurso, no se dessea mas en materia de precedencia para la obligacion de costumbre.

N. 92. De otra manera, y mas facilmente tiene satisfaccion la dificultad, diziendo que pueden introducir costumbre, no solo la Comunidad, sino los particulares. Este sentir sigue Moya en sus selectas tom. 2. tract. 2. q. 6. num. 8. donde afirma, que el Diacono, y Subdiacono, que no tienen Beneficio, tienen obligacion â rezar nacida de la costumbre, no introducida por el comun, sino por los mismos singulares. En comprobacion deste asserto alega al P. M. Prado, tom. 2. Theolog. mor. cap. 30. q. 6. num. 10. y otros muchos, diziendo que es entre todos comun: *Est communis Doctorum sententia*; y assi casso negado, que la Comunidad de los Medicos, no huvieran introducido costumbre, pudieron sus particulares introducirla; demas, que como expressô el Alegato §. 2, en casso de duda se ha de estar por la costumbre, y lo mismo es, si se duda de la suficiencia de las causas, que á su introduccion concurrieron. Y la razon es, porque *actus in dubio censetur potius ex causa necessaria, quam voluntaria factus* l. Aristo. §. 1. ff. de iure delib. leg. pater filium in fine: ff. ad leg. falcid. y otras: y lo tienen Graveta, cons. 166. num. 9. & seqq. Roman cons. 247. primo col. 2. ver. *est igitur*, el Cardenal Tusco tom. 1. litt. A. conclus. 1381. num. 2. y otros. Y assi se debe hazer juizio, que esta costumbre, legitimamente se introduxo.

N. 93. A la segunda dificultad se dize, que tienen probada possession los Revalidados, y que tienen muchos titulos, y razones para ella, como se probô en el §. antecedente, y en el 3. y concediô sin perjuizio de la Justicia; que careciera de titulo, aviendo intervenido â su favor tantos actos de precedencia, con buena fê Canonica, y civil (pues no se puede persuadir lo contrario) debe prevalecer su possession, porque en los derechos incorporales, como es este, es suficiente vn acto para adquirir precedencia, y para su manutencion *etiam in pari causa*, basta vna prueba dudosa. Lo primero prueba entre otros el docto Fray Gregorio de Corella, apud Torrecilla en el tom. 1. de sus consultas, nov. pag. 367. num 35. con Menochio, Riccio, Graciano, y Hermosilla, *qui* (dize Corella) *cum ipsi tenet vnicum actum ad istam possessionem sufficere, dummodo non sit, qui causam det iti.* Lo segundo, consta ex textu in leg. apud Celsum, ff. Manellus: ff. de doli mali except. y otras leyes, vt tenet Menoch. de præsumpt. lib. 6. præs. 66. num. 7. y es comnn. Y cierto es tambien, que esta materia (como ya se probô) no es facultativa, ni vrbana; y los interessados, que son los Doctores, han tenido sciencia, y paciencia de aver sido precedidos: con que incluir en este interés, y circunstancias à la Universidad, dize vn cumulo de novedades, que se viene atierra por su mismo peso; y quererlas sustentar, sería probar las fuerças en la piedra misma de Sisifo, ô tener con la mano vn Cielo q̃ à mayores Athalantes se le cayera de los hõbros.

N. 94. Los testigos deponen en especie, y aunque no depusieran, sino en general, basta para probar lo inmemorial de la costumbre, como con Dueñas, Mascardo, Nasen, y otros, lo persuade Fermosin, ad Rub. de consuet. q. 5. num. 36. y quando con vn testigo concurren presumpciones haze plena probança el testigo, vt tenet Baldo, consil. 132. & consi. 3. lib. 3. Deciano, cons. 193. num. 8. lib. 1. à los quales cita, y sigue Lozana, tom. 4. cons. 53. num. 63. mayormente en cassos de dificil probacion, como en sentir de la quæstion Medico legal, es este, en el qual, no solo vn testigo, sino muchos, y mayores que toda excepcion, testifican del derecho de la precedencia, como se ha representado, ni menos para la inmemorial se dessea necessario la prefinicion de quarenta años continuos, bastan diez como probò el Alegato, y no me niego â notar la diferencia que se halla en los Autores, vnos dizen (y es comun sentir) que para introducir costumbre derogatoria de ley Canonica, introducida ya, y executada con pretension de enervar la obligacion de essa ley, lo precisso de tiempo son quarenta años; pero en essa ley: *si in sui principio*, no se observó, no se piden mas que diez *etiam* ignorando el Principe la costumbre: Sperello, decis. 15. num. 42. y con menos tiempo se contentan muchos Autores, y graves; para derogar ley civil basta el mismo tiempo de diez años; es comunissima doctrina, y para materia de precedencias, es suficiente esse tiempo, como advirtiô el Alegato, y se puede ver à Ciriaco, p. 2. controv. 291. num. 169. con Peregrino, Gama, y otros; pues en nuestro casso no tienen contra si los Revalidados derecho resistente, ni menos ley Canonica, ni civil, no solo no observada, ô executada, sino ni promulgada por los Principes. y aunque existiera la ley han precedido los Revalidados por mas de quarenta años en Sevilla: con que carece de eficacia lo que se opone. Dezir, que el Doctor es mas digno, que el Revalidado en las consultas, es falso, como se prueba §. 3. y concedido el intento, solo se prueba que el Revalidado no preceda en todos cassos con precedencia absoluta; pero con parcial, y limitada (como se ha dicho, y dirà) en las funciones curativas, porque no?

N. 95. A la confirmacion de la dificultad no hallo à que responder, porque todos son supuestos falsos, alegados por vn buen desseo, por que como se ha dicho ay muchos titulos, y razones por los Revalidados, mucha capacidad, y presumpciones en derecho, y la razon sola de ser en la practica, y fun-

funciones curativas Maestros de los Licenciados, y Doctores; es dignissima presumpcion, y prueba en derecho para en ellas precederlos. Las citas, y Autores no dizen en contra de esto, sino en favor, pues suponen, que quando ay titulo, y razones, es legitima la possession, sentir en concepto de todos irrefragable: y assi los alego todos à mi favor. Y cierto es que no hablan en terminos de precedencia, como consta, de Menochio, que es vno de los citados; y despues le traiêmos por nuestra conclusion; y si alguno gustare de responder en breves terminos à à essas citas, puede dezir assi: la possession que resiste el derecho, no es possession, es viciosa, es nulla, &c. si es contra derecho Divino, y natural, es certissimo; si es contra derecho possitivo, subdistingo, si no observa las condiciones que dispone, y impone el mismo derecho, es sin duda; si no las resiste, si no las executa, es falso: es doctrina certissima, y se puede consultar á Fermosin, ad rub. de consuet. fol. 130. cita muchos textos, y entre otros DD. à Barbosa. Y de estas circunstancias que imprueban la costumbre, y possession està muy distante nuestro casso.

N. 96. A lo que se añade, de que la Vniversidad es menor, tiene privilegio de Iglesia, &c. y que no puede valer contra ella la prescripcion, respondió el Alegato, y no se le da otra satisfacion, sino dezir, que no responde. *Generoso modo de impugnar*, pero muy facil en el concepto de todos; la Vniversidad no tiene privilegio para que precedan en las consultas sus Doctores; ni esse privilegio parece, y assi no tiene ser segun derecho, ex l. *duo sunt* Titij. ff. de testament. tut. l. in leg. leg. 77. ff. de contrah. emp. y otras, y lo tiene la Rota decis. 167. num. 35. apud Farinacium p. 1. Recent. y otros muchos. Y dado tuviera esse privilegio (que siempre negamos, y assi no tuvieron que renunciar los Doctores) contra Iglesias, Vniversidades, y Hospitales se puede prescribir, passando el tiempo de quarenta años. Consta de Diana (citado por el Alegato) tom. 6. coord. de consuet. res. 3. num. 4. donde assentando, que para prescribir contra la Iglesia Romana, se piden cien años; afirma que bastan quarenta para otras Iglesias: *Contra alias (Ecclesias) quadragenariam praescriptionem sufficere*, cap. quarto, cap. ad audientiam de præscrip. *ita vt iure Canoni o attento hoc sit penitus indubitatum.* Y entre otros DD. cita â Trullenc. escrivió Diana en tiempo de Vrbano VIII. y despues: y assi no ignoro las constituciones de este Pontifice, y que ninguna de ellas dispone contra lo referido: y es cierto que en la que alega la quæstion Medico legal no rebocò el derecho comun alegado por Diana, ni tal cosa se debe presumir, ni su prohibicion toca los terminos de la controversia. Y assi no probando (como no prueba) en contra de esto la dicha quæstion, procede sin fundamento. Y insistir en que padece lesion su Vniversidad, y en otras consequencias dimanadas de essos principios, es pretender seguir el ayre, y coger á manos la sombra. Deste privilegio preteso, y todas sus circunstancias se tratò *radicalitêr* en el §. 3, num. 55. & seqq.

N. 97. La tercera dificultad en prosecucion de su assumpto propone la quęstion legal â num. 95. vsque 105. diziendo, que no puede valer la costumbre de que el menor preceda al mayor en dignidad, cita DD. Larrèa, Valençuela, Cassaneo (*à qui tenia que advertir, pero lo omito*) Manrique, y otros. Lo segundo, porque la costumbre de que el inferior preceda al mayor es irracional, y contra derecho: alega Algunos Autores. Lo tercero, porque es contra la honestidad, y decencia de los Doctorados, y assi no vale: cita al D. Valençuela consl. 34. num. 174. Lo quarto, porque es corruptela, por las razones dichas, y porque es contra los privilegios de la Vniversidad: y al num. 91. dixo que es iniqua esta costumbre, por oponerse á la constitucion de Vrbano VIII. en favor de las Iglesias, y dize, que la costumbre se opone à todos los derechos Divino, natural, y possitivo.

N. 98. Toda asta alegacion importuna està deshecha en

vna

vna palabra diziendo, que el menor, é inferior no puede preceder al mayor con precedencia absoluta, y total, y en todos cassos; pero con precedencia parcial, y en algunos cassos puede, mayormente, quando concurre en el inferior alguna calidad razonable, que sea capaz de atenderle. Esta doctrina es vniversal dictamen de los Sabios: esto defienden los Juristas, esto aprueban los Theologos, y esto persuaden con su discreccion los politicos; y siendo esta doctrina vniforme acreditada, no se oponen à ella los Autores alegados, porque hablan en terminos muy diferentes de los de nuestra disputa, como consta de ellos mismos. Y la objeccion està preocupada, y deshecha, por lo que escriviò el Alegato num. 33. & 38. afirmando ser parcial la precedencia por los Revalidados, y que en ellos concurren calidad, y razon que la convencen.

N. 99. Esto no obstante se estenderàn las doctrinas. Y lo primero, quando la precedencia no es absoluta, sino parcial, y limitada, no es contra derecho, ni contra honestidad, y decencia, que el menor preceda al mayor: como lo defiende Baltassar Thomasio tract. de præced. 295. in fine, & n. 336. lib. 6. con Menochio, y Peregrino, y quatro decissiones de la Rota, y con otra decission de la misma Rota, y Menochio, ibi tienen lo mismo Diana, p. 6. tract. 5. rel. 29. & tom. 6. coord. postea citandus; y con Boerio el Cardenal Tusco tom. 1. litt. C. conclus. 377. num. 15. y quando es *per accidens* para vn casso, y concurrencia, la calidad de mas digno no obra nada, ni se atiende; y puede ser precedido del menos digno, sin defecto alguno en el derecho, como se probò al §. 3.

N. 100. Recibe mas fuerça este dictamen, si en el menor, è inferior se considera, ò ay causa, ó calidad para que preceda al mayor en algunos cassos. Nota esto mismo el referido Thomasio, ibi num. 388. limit. 144. donde dize: *In aliquo tamen cassu minus dignus magis dignum pracedere potest*, y avia dicho antes num. 295. con Menochio y vna decis. de Rota: *quod in aliquibus minor maiori praferri potest*, y alli trae otros muchos cassos. El Cardenal Tusio ibi num. 13. dize: *pars reverentia potest prascribi*. Y aunque algunos Autores parece aver negado, que el menor preceda al mayor, diziendo ser corruptela la costumbre, concuerda Diana sus dichos, para que no toquen la esfera de monstruosos, este es la concordancia, y distincion: *Sed hac opinio* (de tres Autores, y vno de ellos Menochio) *habet locum, quando consuetudo absolutè, & in omnibus sine causa aliqua praferret minus dignum magis digno; secus autem est, quando in aliquo cassu particulari* (grave advertencia á la quæstion Medico legal) *concurrente aliqua qualitate, & ex aliqua rationabili causa minus dignus prafeatur; quia tunc consuetudo non est irrationabilis*: tom. 6. coord. de consuet. res. 35. y cita al mismo Menochio consil. 52. num. 99. & seqq. y vna decission de Rota.

N. 102. Y la costumbre vestida de estas calidades està muy abrigada, es legitima, y razonable, no embebe en si defecto de corruptela; ni se opone à derecho alguno que sea capaz de impedirle su observancia; cuya virtud principalmente se atiende en cassos de precedencia: *Consuetudo* (dize el referido Thomasio, d. tract. de præce. n. 336. limit. 6.) *in pracedentia attendi debet, etiam si contra ius sit, & à Principe toleratam rationabilem esse, etiam si esset contra ius alterius*: alega à Nata, Boerio, Ferentilio, Gama, Seraphino, Ciriaco, Graveta, Rimin, y otros. Y mas abaxo en el mismo numero con dos decissiones de Rota, Seraphino Menochio, y Peregrino, prosigue diziendo: *& in materia pracedentia consuetudinem attendi, etiam si minus dignum digniori ex aliqua iusta causa, vel qualitate praferat; quia tunc non dicitur irrationabilis quia generalitèr non praferat in omnibus*. Esto mismo afirman muchos, y graves Autores, que por la brevedad omiten. La costumbre que se litiga; no es total, y en todos cassos, sino solo en las funciones curativas, existen muchas causas no indignas de atencion, para que precedan los Revalidados, como se probò d. §. 3. & 4. num. 83. á que se añade, que aun en la misma Vniversidad en el exercicio

pe-

penoso literario son los Revalidados los que comunmente cumplen las tareas de las Cathedras. Luego, aunque fuessen menos dignos (que se niega) y tuviessen contra si el derecho de los Doctores (que no se admite) deben preceder en las consultas.

N, 103 Lo cierto es, que en las consultas son mas dignos que los Doctores los Revalidados mas antiguos, por razon de concurrir todos vnicamente, como Revalidados; en virtud de vna misma potestad, y titulo, y en territorio de vna misma jurisddiccion: donde solos los Prothomedicos preceden por mas dignos, y en los demàs la mayor antiguedad prevalece, y assi les assiste à dichos Revalidados el derecho de la propriedad, que haze mucho para esta precedencia, y manutencion, y aqui como à su lugar proprio assisten los Autores que cita à su favor la quæstion Medico legal num. 102. & 106. y de todo se convence, que la costumbre de preceder por los Revalidados, es razonable, y sin defecto ninguno. Y alego tambien por este sentir todos los Autores que dicha quæstion cita en su argumento, pues ninguno se opone à la precedencia parcial, limitada, y con justa causa.

N. 104. Y á la verdad la objeccion padece graves dificultades, è instancias, que ponderamo §. 3. num. 47. de Obispos, Patriarcas, Cardenales, &c. Y reparo en algunas equivocaciones de dicha objeccion, como es dezir, que es contra el decoro de los Doctores el ser precedidos; esto mismo pueden dezir los Revalidados, y que assi mismo es contra el Real Prothomedicato, y contra el Rey. Quando se dize por los Autores, que es contra la honestidad la costumbre, se entiende contra el decoro de la Iglesia. Consta cap. cum Ecclesia vulnerata. 31. de elect. y la Glossa verb. *Postulavit*. Y quando no ay razon para que se prescinda de la mayor dignidad en las concurrencias. Otra equivocacion es dezir con muchos textos, que la costumbre es contra derecho Divino, natural, y possitivo; esto es notoriamente falso, y no necessita de prueba, porque no toda costumbre se opone á los derechos referidos: y contra la nuestra no se prueba oposicion, ò repugnancia alguna à los derechos. La constitucion de Vrbano VIII. y los privilegios de la Vniversidad (que tanto se repiten) ya tienen su respuesta al num. 94. El dezir, que es contra el bien publico, que no precedan los Doctores, no se funda en razon alguna, ni se alega: en el §. 3. se persuadiò lo contrario. Y dado que en alguna ocasion (donde tienen possession los Doctores, de que habló el Alegato, y no se les responde) pudiesse ser la precedencia de provecho, lo qual siempre dificulto; parece mas cierto que la prudencia huma alargando su vista, encontrára mayores inconvenientes, que vtilidades, en la precedencia de los Doctores. Quien gustare distinguir las doctrinas de la objeccion, puede explicarlas assi: es contra derecho, honestidad, y decoro, es corruptela la costumbre de que al mayor el menor le preceda, *sub ratione minoris*, es cierto, *sub alia ratione*, es falso: porque aviendo representacion de diversas personas (como en este casso) por razon de diversas jurisdicciones, y titulos, no ay inconveniente en que aya encontrada precedencia, *vel aliter*, con precedencia absoluta, en todos cassos, y quando para ninguno se representa causa, ni calidad razonable, es verdad; quando sucede lo contrario, se niega, otras cosas, porque carecen de realidad, y subsistencia, se omiten, y no se tocan; pues saben todos que estriva en baculo de caña el que se desvia de la verdad, y que texe la tela de Penelope, que se buelve à deshazer punto por punto; ó como dezia Job cap. 8. la de Araña en que no se enredan sino Moscas.

N. 105. Resumiendo en compendio las doctrinas, y apuntando los innegables principios que se han escrito, se infiere legitimamente, que si los Doctores huvieran introducido en Sevilla costũbre de preceder á los Revalidados, fuera abuso, y corruptela, tan capaz de atencion, como de reforma. Lo primero, porque el menor en el casso que es menor, no puede preceder al mayor,

y mas digno, y alegò para esto todos los Autores que por su parte citó la quæstion Medico legal. En el casso de las consultas son menos dignos los Doctores, respecto de los Revalidados mas antiguos, como se ha probado, y consta del §. 3. Lo segundo, porque es contra el decoro, y honestidad de la Iglesia, que en este casso se antepongan los Doctores. Lo tercero es contra la vtilidad publica de los Reynos de Castilla, como se probò en el §. 3. y alego los mismos Autores. Lo quarto es contra la razon, equidad, y justicia que dicta, y dispone que al mayor trabajo, y merito corresponda algun alibio, y honor; y de vno, y otro carecerian los Revalidados, ibi. Lo quinto, porque por estas; y otras razones se observa en los Tribunales, é ilustres gremios de todo el Orbe Christiano, y será deformidad, (y aun error juridico) oponerse à razones tan justificadas. Lo sexto, porque los Revalidados son Maestros, y superiores publicos en la practica, y curacion, de los Licenciados, y Doctores. Lo septimo, porque como se probò en el §. 3. esta precedencia por los Revalidados al derecho comun es muy conforme

N. 105. Lo octavo, porque los Revalidados representan en la curacion el derecho de los Prothomedicos, en cuya esfera precede el mas antiguo; y los Doctores, como tales carecen de la preeminecia de estas circunstancias. Lo vltimo, porque assi lo decidiò la Rota en casso muy igual, ó semejante, mandando, que precediessen los Beneficiados à los Curas. porque aquellos representaban el derecho de su Cavildo en sus funciones. y estos eran estraños à ellas; y que solo debian preceder en sus Iglesias, y alegando los Curas ser ma dignos, y que les assistia la costumbre de preceder, se resolviò, que no hazia al casso su dignidad, y que era invalida la costumbre, no obstante la aquiescencia de los Beneficiados mismos. Este casso se puede uer en Diana, tom. 8. coord. tract. vlt. decis. 73. fol. 310. razones todas casi identicas, con el casso de nuestra controversia, y assi si existiera dicha costumbre *adhuc* con el consentimiento aquiescente de los Revalidados era muy digna de reforma, y con toda propriedad se le pudiera dezir aquel dicho de Pardo, de consuetud. cap. 32 *à la mala costumbre quebrarle la pierna.* Y siendo todo como se ha representado estrañeza causarà al docto, y desapassionado lo que se dize contra los Revalidados, en la quæstion Medico legal, de que la costumbre, y posession à su favor es manifiesto *aver procedido de alguna demasiada ambicion de los Revalidados, ò necia, y abusiva coruptela,* num. 99. siendo assi, que solo se defienden provocados, y aun irritados de la accion de los Doctores y al n. 66. tambien dize contra ellos, *que es acto de sobervia el querer ocupar vn el lugar que por derecho le compète al otro; y que debe ser depuesto, como sacrilego*; y que es *accion injuriosa si el inferior quiere ocupar el lugar del mayor.* En semejantes vozes, y repetida eloquencia se difunde en otros numeros: y aviendo de triunfar la razon, no es justo que à estas clausulas se responda.

N. 106. A lo demás que alega la dicha quæstion á num. 108. hasta el fin pretendiendo impugnar los §. 3. & 5. del Alegato, està ya satisfecho en el tercero paragrapho; y consta tambien de varias doctrinas de este escrito; y por no confundir lo oportuno con lo impertinente, lo principal con lo aversorio, y lo vtil con lo inutil, no es licito detenernos. Y ya que se han visto los fundamentos de vna, y otra parte, puede difinir el discreto, si el *Alegato diò en tierra,* como dize la quæstion Medico legal, ò ella con el cumulo, y agregado de sus citas, en los argumentos de la *Cathedra de Prima, cargada de trofeos, como de escudos, al modo del Alcazar de David, se eleva tanto, que descuella en la eminencia.*

Quantum lenta solent inter viburna Cupressi.

§. VI.

§. VLTIMO.

PRVEBASE, QVE EL SENTIR DE LOS Revalidados es absolutamente mas probable que el contrario, si es que à este le assiste alguna, aunque tenue, probabilidad.

N. 107. SEntēcia improbable es aquella, cuyos fundamentos no subsisten, que se convence cō evidencia ser falsos, y qninguno se alegue que no se dissuelva facilmente. Es dictamen de los Autores; Thomàs Hurtado tom. 2. cons. 15. tract. 12. dub. 8. cap. 1. num. 2086. Torrecilla en sus consultas tract. 2. cons. 15. y es comun. Veamos aora como en mapa breve los fundamentos del sentir contrario; empezando por el derecho de la propriedad, se alegan tres, motivos adequados de su pleyto. El primero, que el Doctor es de superior classe, y linea; el segundo, que es mas digno; el tercero, el privilegio que suponen de la Universidad; el quarto, que añade la question legal num. 47. & seqq. que los Doctores dan licencia de curar, y otras ilaciones de este principio. El primero, y segundo fundamento (que es vno mismo) aunque se conceda tener alguna probabilidad lo honorario, y funciones de la Universidad, no se puede persuadir sea lo mismo en las consultas, pues estas dimanan sin disputa de otra jurisdiccion. Se ha probado este punto (me parece) con abundancia, ê instancias claras que no tienen satisfaccion. §. 3. & 5. Y como aqui se dixo, esse principio de mas digno tiene muchas limitaciones; y en esto convienen los Doctores Juristas, Canonistas, y Theologos; varios decissiones de los supremos Tribunales de la Iglesia, y la practica de todo el Orbe Christiano lo asseguran. Mayormente es vniversal, como vniforme sentir de los Autores, que en algunos cassos, quando ay causa, y calidad â favor del menos digno, precede al mas digno, y superior. Y por los Obispos (como se notó num. 47.) se puede alegar mucho mas que por los Doctores, intentando persuadir deben preceder en la Rota, y en otros Tribunales; pero essa alegacion no serà demonstrativa, ni probable, y assi los dos primeros fundamentos alegados no parece que tienen probabilidad. Y la distincion cèlebre, y celebrada de la linea, no la conoce el derecho, ni la dicta la razon, por lo menos la question legal no nos ofrece prueba, ni por razon, ni en derecho: circunstancias que excluyen probabilidad; como prueba Peyrinis en las adiciones de los privilegios al principio num. 10. *Opinio* (dize) *probabilis est illa, quæ iuri, & rationi innititur,* Cap. Consuetudo, dist. 1. *Nec DD. quantumvis magnæ authoritatis credendum, si sine lege, aut ratione loquantur.* Y cita al Archidiacono in cap. Nolite timere, q. 3. y es doctrina sin controversia; y aunque el Autor de la dicha quæstion para mi es de crecida autoridad, y estimacion, en esta causa el peso del juicio se difiere á las razones.

N. 108. El fundamento tercero, que es el privilegio de la Vniversidad, se ha probado con claridad en el §. 3. que nō le ay, ni viene para el intento: con que no es capaz de persuadir su assumpto, ni menos mover al entendimiento à que forme ascenso probable. Menos subsistencia muestra el quarto fundamento, como consta de lo, que express amos §. 1. Quien ha dicho hasta aora en el Orbe, que quando vn inferior necessita de la licencia, y facultad para vn publico exercicio, se le confiere quien no la da, y no la dà quien la confiere?

re? pues aquello atribuye dicha question á sus Doctores, y esto al Tribunal de el Prothomedicato. Pues què eficacia pueden tener las consequencias deducidas deste principio? y como puede ser notorio, (assi se dize al num. 106. & seqq.) el derecho de la propriedad por los Doctores?

N. 108. El punto de la manutencion está assimismo desabrigado, y desnudo de fundamentos por dicha parte de los Doctorados; pues confiessa la referida quæstion num. 83. que la possession de preceder *está turbada* por su parte: y siendo Actor, le excluyen todos los derechos. Y se debe amparar la parte de los Revalidados, pues como consta es, ô à lo menos se presume ser posseedor en esta causa, y dexandola solamente en parage de duda, prevaleze: como es principio no litigado de derecho, y por esta razon no me detengo mas en este punto.

N. 109. El derecho de la propriedad por los Revalidados prueba el Alegato con grandissimos fundamentos. El primero, que quando la calidad que excede es de *per accident*, no se atiende ni causa precedencia: este principio es indisputable; y siendo cierto, que para assistir à la curacion, y sus consultas no se pide, ni por leyes del Reyno, ni por estatutos de Vniversidad, que sea Doctor, inevitable es que essa calidad es de *per accidens*, y no se atiende para preceder en ellas. El segundo, que siempre que dos concurren à las funciones en virtud de vna misma potestad, jurisdiccion, y titulo precede el mas antiguo, aunque *alias* sea absolute mas digno el que es precedido. El tercero, inumerables decissiones de Rota, y otras Congregaciones, que confirman esto mismo. El quarto, que la precedencia parcial, y limitada de que el menor preceda al mayor es constante sentir de los Doctores, y no se opone al derecho comun, antes es muy conforme con él; y la precedencia en las consultas es parcial, y limitada. El quinto, porque esta es la observancia general de los Tribunales, Congregaciones, y gremios assi Eclesiasticos, como seculares de todo el Orbe Christiano. El sexto, graves inconvenientes que se seguirian de negar estas doctrinas, y su aplicacion à los Revalidados; y entre otros vno es, que no huviera lugar de que vn sugeto representara diversos derechos, precediera, y fuera precedido en varios exercicios, y funciones, que es contra el derecho, y opuesto al sentir de los Juristas. El septimo muchas decissiones de las Congregaciones de Roma, en cassos muy semejantes al presente; y que deciden movidas de las mismas razones que alegan los Revalidados, singularmente el casso de los Beneficiados (ya expressado) apud Dianam tom. 8. coord. decis. 73. y otro en la decis. 108. ambas decissiones muy modernas: y Barbossa trae otras muchas in summa colect. verb. *Præcedentia.*

N. 110. Y porque la autoridad de la Sagrada Rota (de las otras Congregaciones escriven en la misma conformidad los Autores) es de gravissima consideracion, y respecto, es licito advertir para esforçar mas nuestro assumpto, que no solo en los cassos particulares, que deciden, sino en los semejantes, y equiparados obtienen fuerça de ley. A este dictamen assisten no solo inumerables, sino classicos Autores, Juristas, Canonistas, y Theologos, como son Rodriguez, Salas, Leon, Castro Palâo, Trullen, Lezana, Garcia, de beneficijs, y otros muchos, que citan, y siguen Thomas Hurtado, tom. 1. resol. mor. trct. 3. cap. 6. resol. 45. Barbossa, de iurisdict. adiunct. q. 17. num. 31. & de iur. Eccles. vniv. cap. 4. num. 81. Diana tom. 6. cooad. tract. 1. de leg. res. 11. vsque 14. el Erudito Angeles, en su Espejo de privilegios, disp. 1. sect. 4. & vnus instar mille D. Salgado de suplic. p. 2. cap. 2. num. 7. & 8. Todos estos sabios Escriptores advierten las condiciones que han de tener los Decretos referidos. Otra opinion siente lo contrario; pero afirma que son de gravissima autoridad las decissiones, y que no es licito apartarse de ellas sin vrgentissimos fundamentos, consta de los mismos Doctores alegados.

N. 111. De

N. 111. De aqui resulta, que siendo el casso de nuestra disputa semejante, y equiparado â las decisiones referidas en vna, y otra opinion tiene no mediana fuerça, mayormente quando en contra no se alegan vrgentissimos, ni aun graves fundamentos. Lo què es equiparado se juzga por derecho comun vna misma cosa: ex leg. Princeps. ff. de leg DD. in leg. 1. ff. de leg. 1. vbi Alexand. num. 10. Fasôn n. 15. Castrens. n. 7. & 8 la Rota coràm Crescencio decis. 9. y en materia de precedencias es de grave consideracion este derecho equiparado: esto atendiò la Rota en vn casso de preeminencia el año passado de 1627. y lo refiere Diana d. tom. 8. decis. 19. fol. 233. Y asi parece el parecer, y se concluye, que por todos principios extrinsecos, ê intrinsecos es mas probable el parecer, y dictamen de los Revalidados.

N. 112. Y siendo este sentir mas ajustado al derecho, mas arreglado â las leyes, mas conforme â las costumbres, y observancia de los Tribunales, mas fundado en razon, mas abrigado de las opiniones comunes, y comunissimas de los Doctores, es absolutamente mas probable; como dizen el Maestro Prado tom. 1. theo. mor. cap. 1. q. 1. §. 4. num. 25. por estas palabras: *Ea opinio est præferendi, quæ legis, & iuris sensu magis innititur, & vsu recepta magis comprobatur.* Peyrinis vbi supra n. 10. & seqq. y es comun. En la practica, seu *in iudicando* prevalece lo mas probable por el vinculo sagrado de la censura que fulminò la Santidad de Innocencio XI. y abstrayendo de la censura defiende lo mismo la Escuela de Santo Thomás, como consta de Gonet, de *opinione probabili*; y con Suarez, y otros Autores lleva lo mismo Laymàn lib. 1. tract. 1 cap. 5. §. 3. num. 16. & seqq. donde escrive esta razon: quien tiene mayor probabilidad, tiene mayor derecho, quitarle vna cosa â quien tiene mayor derecho à ella es injusticia: luego debe seguirse lo mas prohable en toda sentencia.

N. 113. Esto no obstante, sujeto la sombra de mi dictamen â la clarissima luz del Juizio del señor Juez Conservador de la Vniversidad, que es el señor Regente de la Real Audiencia, el señor Dou Garcia Bazân, que ha de juzgar esta causa; cuya sabiduria, prudencia, y rectitud en grado heroyco gloriosamente se compiten. En las respetadas margenes de la rectitud, se estrechan como famosas columnas de primeros atributos. Conserva la justicia su Señoría no la oprime; atiende al chico, y al grande sus derechos, porque del grande, y del chico en sus derechos tiene por timbre lustroso su providencia, el conservar los fueros de la rectitud; como el Sol, Principe de la luz que està en medio del Cielo, y los Planetas, y aqui tiene afiançado perpetuamente su Trono: sera porque sin parcial defecto atiende à todos: no le tuerçe su influxo virtuoso, no le vsurpa la pureza de su luz, ni el docto Mercurio, ni el valiente Marte, ni el Jupiter poderoso, no; que el desvalido, como melancolico Saturno, participa tambien con su influxo sus respectosos esplendores. Asi que en su Señoria se manifiesta con lo integerrimo de la Justicia, la igualdad en sus proporciones, Y en el laberinto de las leyes, en lo intrincado de la Jurisprudencia, quien no sabe que le experimentó glorioso Tessêo todo el Orbe? aqui, aunque ni el temor tiene lugar, ni la lisonja ocasion, suspendo la pluma, por no ofender de su Señoria la modestia, y remito à su altissima comprehension, y prudencia esta causa de la manutencion, que se litiga, comomo tambien la calidad de sus pruebas, y testigos, diziendo con admiracion, y respecto: *Tu magis scire potes quanta fides adhibendi sit yestibus; & cuius dignitatis, & cuius existimationis, & qui simpliciter visi sunt dicere.* l. testium. §. Ideo que, ff. de testib.

Corono esta respuesta defensiva, poniendo en consideracion de los Lectores vn oporruno advertimiento; y es que las proposiciones (en quanto al hecho) que tocô el Alegato, tuvieron por conatural objecto á la verdad, las de derecho se arreglaron (â lo que entiendo) à la disposicion de las leyes: aquellas al oposito del mas nimio escrupulo prevalecen: estas me parecen en todo rigor

de

del derecho defensables. En las primeras, atendiendo á la modestia Christiana, y por evitar sentimientos de nuestro Concertante, se detiene aora (omitiendo la comprobacion dilatada, y su satisfacion rigorosa) el buelo de la pluma, en las segundas, amparar la justicia de los Revalidados sin dispendio de la parte adversa, fue mi disignio. Si errè, ô por exceso, ù defecto no lo he conseguido, el Aguila de la Iglesia, el Eximio Augustino me disculpe; sea norte à mi intencion su dictamen, y â la cortedad del juizio la mensura; y copiando sus palabras, me convierto con Apostrophe, venebolo, y respetoso al señor Doctor Don Alonso Lopez Cornejo, y à su parte, diziendo assi: *Si aixi vt debui, approba tu, & tui; si autem non vt debui, ignosce, obsecro; tu, & tui.* Serm. de Assump. cap. 9. Demonstraciones por parte de los Doctorados no se han visto; y si se mostraren argumentos tales, que excluyen la eficacia, y probabilidad de las ressoluciones de este escrito, depondrémos con toda sincêridad la persuasion en que estamos; porque disputo docil, pero no contiendo obstinado; y tuve siempre présente aquella cèlebre sentencia de San Cypriano: *No errar es la primera felicidad del hombre; corregir los errores la segunda.* En el interin, pues, que el señor Dr. no nos ofrece pruebas de invicta eficacia por su porte, digo, que pueden tener aqui lugar en la atencion las vozes de quel Sagrado monstruo del saber, Oraculo Africano, que con sus respuestas ennobleciô la Iglesia: *Respondi sicut existimo, quæstionibus quantum attinet ad minus capaces, & ad contensiosos non satis, quantum ad paratos, & intelligentes plus forte, quam sat est.* Epist. 23.

Don Miguel Melero Ximenez.

S. C. S. R. E.